

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creado por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**VIOLACIÓN SEXUAL, DELITO CONTINUADO O CONCURSO REAL,
PERPETRADO POR MISMO AGENTE MENOR DE EDAD Y MAYOR DE
EDAD SOBRE LA MISMA VÍCTIMA, HUANCVELICA-2020**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PUBLICO

PRESENTADO POR:

Bach. ROXANA QUISPE HUAMÁN

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCVELICA, PERU

2022



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Ciudad Huancavelica, a los 16 días del mes de noviembre, a horas 11:00 a.m., del año dos mil veintidós, se reunieron los miembros del jurado evaluador, designado con Resolución Decanal N°183-2022-RD-FDYCP-UNH, de fecha 21.09.2022 y se designa al asesor con la Resolución Decanal N°168-2021-RD-FDYCP-UNH, de fecha 27.12.2021: conformado de la siguiente manera:

- PRESIDENTE** : **Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA**
<https://orcid.org/0000-0002-2181-8421>
D.N.I. N° 20590264
- SECRETARIO** : **Mtro. VÍCTOR ROBERTO MAMANI MACHACA**
<https://orcid.org/0000-0001-7746-1903>
D.N.I. N° 43222538
- VOCAL** : **Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE**
<https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>
D.N.I. N° 41168860
- ASESOR** : **Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA**
<https://orcid.org/0000-0002-4812-9060>
D.N.I. N° 20068438

Con la finalidad de llevar a cabo el acto académico de sustentación de tesis titulada **VIOLACIÓN SEXUAL, DELITO CONTINUADO O CONCURSO REAL, PERPETRADO POR MISMO AGENTE MENOR DE EDAD Y MAYOR DE EDAD SOBRE LA MISMA VICTIMA, HUANCAMELICA - 2020**; aprobada con Resolución Decanal N°198-2022-RD-FDYCP-UNH, donde fija la hora y fecha para el mencionado acto.

Sustentante:

QUISPE HUAMAN Roxana
D.N.I. N° 74148921

Luego de haber absuelto las preguntas que le fueron formulados por los miembros del jurado, Mg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA, Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA y el Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE se procede con la deliberación, con el resultado de:

APROBADO **DESAPROBADO** **POR:** unanimidad

Para constancia se expide la presente Acta, en la ciudad de Huancavelica a los 16 días del mes de noviembre de 2022.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

TITULO

**“VIOLACIÓN SEXUAL, DELITO CONTINUADO O CONCURSO REAL,
PERPETRADO POR MISMO AGENTE MENOR DE EDAD Y MAYOR DE
EDAD SOBRE LA MISMA VÍCTIMA, HUANCAVELICA-2020”**

AUTORA

BACH. ROXANA QUISPE HUAMAN

ASESOR

DR. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA

<https://orcid.org/0000-0024812-9060>

D.N.I. N°20068438

AGRADECIMIENTO

En principio agradezco a mis padres, por el apoyo incondicional durante mi desarrollo personal, profesional, por cada palabra de aliento y por el gran sacrificio que hicieron, a fin de que me forme profesionalmente.

A mis hermanas por su apoyo incondicional, a ellas que estuvieron en mis buenos y malos momentos, que me demostraron que con esfuerzo y sacrificio se pueden lograr lo que uno quiere y desea.

A mis maestros por volcar sus conocimientos y hacer que día a día continúe con el objetivo final de culminar mi profesión y obtener finalmente el grado de abogada.

TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
ACTA DE SUSTENTACION	ii
TITULO	iii
AUTORA	iv
ASESOR	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE DE TABLAS	x
ÍNDICE DE GRAFICOS	xi
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv
CAPÍTULO I.....	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1. Descripción del problema.....	16
1.2. Formulación del problema.....	20
1.2.1. Problema general	20
1.2.2. Problemas específicos.....	20
1.3. Objetivos: General y específicos.....	20
1.3.1. Objetivo general.....	20
1.3.2. Objetivos específicos.....	21
1.4. Justificación.....	21
1.4.1. Justificación jurídica.....	21
1.4.2. Justificación social.....	23
1.4.3. Justificación metodológica	23

CAPÍTULO II	25
MARCO TEÓRICO.....	25
2.1. Antecedentes.	25
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	25
2.1.2. Antecedentes Nacionales.	30
2.1.3. Antecedentes Regionales.	33
2.2. Bases teóricas.	33
2.2.1. El delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano.	33
2.2.2. Análisis del delito continuado.....	53
2.2.3. El concurso real de delitos.	59
2.3. Hipótesis.	71
2.3.1. Hipótesis principal.	71
2.3.2. Hipótesis específicas.....	72
2.4. Definición de términos.	72
2.5. Identificación de la variable.	73
CAPÍTULO III.....	75
MATERIALES Y MÉTODOS	75
3.1. Delimitación de la investigación.	75
3.1.1. Delimitación espacial.....	75
3.1.2. Delimitación temporal.	75
3.1.3. Delimitación doctrinal.	76
3.2. Métodos.	76
3.2.1. Tipo y nivel de investigación.....	76
3.2.2. Método de investigación.....	77
3.2.3. Diseño de investigación.	79
3.3. Población, muestra y muestreo.....	80
3.3.1. Población.	80
3.3.2. Muestra y muestreo.....	80
3.4. Recolección de datos.	81

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.	82
3.5.1. La encuesta.	82
3.5.2. Revisión bibliográfica.....	83
3.6. Acopio de información.....	83
3.7. Técnica de recolección de datos.	83
3.7.1. Cuestionario.....	83
3.8. Procesamiento de datos.	84
CAPÍTULO IV	86
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	86
4.1. Presentación de datos.	86
4.2. Análisis de datos.....	112
4.3. Discusión.....	116
CONCLUSIONES	122
RECOMENDACIONES	125
APÉNDICE O ANEXO	134

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	88
Tabla 2.....	90
Tabla 3.....	91
Tabla 4.....	93
Tabla 5.....	94
Tabla 6.....	96
Tabla 7.....	97
Tabla 8.....	99
Tabla 9.....	100
Tabla 10.....	102
Tabla 11.....	103
Tabla 12.....	105
Tabla 13.....	106
Tabla 14.....	108

ÍNDICE DE GRAFICOS

Gráfico 1.....	89
Gráfico 2.....	90
Gráfico 3.....	92
Gráfico 4.....	93
Gráfico 5.....	95
Gráfico 6.....	96
Gráfico 7.....	98
Gráfico 8.....	99
Gráfico 9.....	101
Gráfico 10.....	102
Gráfico 11.....	104
Gráfico 12.....	105
Gráfico 13.....	107
Gráfico 14.....	108

RESUMEN

TITULO: VIOLACIÓN SEXUAL, DELITO CONTINUADO O CONCURSO REAL, PERPETRADO POR MISMO AGENTE MENOR DE EDAD Y MAYOR DE EDAD SOBRE LA MISMA VÍCTIMA, HUANCVELICA-2020

El presente estudio tuvo como propósito recabar información sobre la violación sexual perpetrado por el mismo agente menor de edad y mayor de edad; para tal fin, se planteó el **objetivo**: Establecer si es delito continuado o concurso real homogéneo los hechos de violación sexual perpetrados por mismo agente cuando fue menor de edad y cuando obtuvo la mayoría de edad, sobre la misma víctima, en Huancavelica en el año 2020., asimismo la **hipótesis** de investigación, que se planteo es; se considera delito continuado los hechos de violación sexual perpetrados por mismo agente cuando fue menor de edad y cuando obtuvo la mayoría de edad, sobre la misma víctima, en Huancavelica en el año 2020. La **metodología** de la investigación fue de tipo Básico, nivel de investigación descriptivo Explicativo; se empleó las técnicas de bibliográficas, resumen, textuales y como instrumentos la encuesta. Los **resultados** fueron analizados en el programa estadístico SPSS - 26. Se encontró que el $V_c > V_t$ ($82,16 > 2.06$) con lo cual se acepta la hipótesis de investigación que se considera delito continuado los hechos de violación sexual perpetrados por mismo agente cuando fue menor de edad y cuando obtuvo la mayoría de edad, sobre la misma víctima, en Huancavelica en el año 2020. Y lo confirma el p valor el cual indica que es menor a 0.05.

Palabras clave: Violación sexual, delito continuado, concurso real, menor de edad y mayor de edad.

ABSTRACT

TITLE: SEXUAL RAPE, CONTINUED CRIME OR REAL, CONTEST PERPETRATED BY THE SAME MINOR AND ADULT AGENT ON THE SAME VICTIM, HUANCVELICA-2020.

The purpose of this study was to collect information on rape perpetrated by the same minor and adult agent; For this purpose, the objective was set: To establish if the acts of sexual violation perpetrated by the same agent when he was a minor and when he reached the age of majority, on the same victim, in Huancavelica in the year 2020., also the research hypothesis, which was raised is; the acts of rape perpetrated by the same agent when he was a minor and when he came of age, on the same victim, in Huancavelica in 2020, are considered a continuing crime. The methodology of the investigation was of the Basic type, level of descriptive explanatory research; bibliographical, abstract, textual techniques were used, and the survey was used as instruments. The results were analyzed in the statistical program SPSS - 26. It was found that the $V_c > V_t$ ($82.16 > 1.71$), which accepts the research hypothesis that acts of rape perpetrated by the same agent are considered a continuing crime when was a minor and when he came of age, on the same victim, in Huancavelica in 2020. And it is confirmed by the p value, which indicates that it is less than 0.05.

Keywords: Rape, continued offense, real contest, minor and adult.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, puesto a consideración del asesor y jurados, se titula: “Violación sexual, delito continuado o concurso real perpetrado por mismo agente menor de edad y mayor de edad sobre la misma víctima, Huancavelica – 2020”. La elección del tema propuesto surge a partir de la siguiente discusión, si los actos de violación sexual cometidos por una misma persona cuando es menor de edad y por segunda vez cuando obtuvo la mayoría de edad, deben ser considerados como un delito continuado (como una unidad de acción delictiva) o, por el contrario, como un concurso real de delitos (como una pluralidad de actos delictivos). Esta discusión se plantea en casos donde el agresor cometa los actos de violación sexual sobre la misma víctima, dentro de la provincia de Huancavelica, provincia que a nivel nacional cuenta con altos niveles de incidencia delictiva por el delito de violación sexual, lo cual no ha sido de excepción en el año 2020.

De esta forma, se estableció como objetivo principal el delimitar, definir y resolver el problema de si los hechos de violación sexual cometidos por una misma persona cuando fue menor de edad y por segunda vez cuando obtuvo la mayoría de edad, constituyen un caso de delito continuado o un caso de concurso real de delitos, siempre considerando que se trata de la misma víctima, dentro de la provincia de Huancavelica en el año 2020. Consecuentemente, se establecieron objetivos específicos como el determinar los aspectos principales que consideren al delito de violación sexual como un delito continuado; así como detallar los aspectos principales para considerar el delito de violación sexual como un concurso real de delitos. Asimismo, se planteó identificar los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la aplicación de los delitos continuados y concurso real homogéneo en el delito de violación sexual.

Para poder lograr dichos objetivos, se realizó una investigación cualitativa y básica, a través de la cual se realizó el estudio de doctrina y jurisprudencia sobre el tema de investigación. Asimismo, se utilizó un cuestionario o guía de entrevista para operadores

jurídicos, a fin de recopilar información correspondiente al tema de investigación, lo cual permitió arribar a las conclusiones expuestas en la investigación.

En el Capítulo I, se presenta el planteamiento del problema en donde se detalla la descripción del problema de investigación. Además, se establece el problema general y los problemas específicos, como también el objeto general y objetivos específicos de la presente investigación. Por último, se menciona la justificación jurídica, social y metodológica de la investigación, como también la delimitación de la misma.

En el Capítulo II, se desarrolla el marco teórico sobre todos los conceptos relacionados al delito de violación sexual, los delitos continuados y el concurso real de delitos. Además, se presentan los antecedentes nacionales e internacionales de la investigación. Por último, se describe la hipótesis principal y específicas de la investigación, así como la definición de términos básicos y definición operativa de variables. En el capítulo se describen las posiciones jurídicas sobre si el delito de violación sexual cometido en una pluralidad de actos puede ser considerado como un delito continuado o como un concurso real de delitos.

En el Capítulo III, se señalan los materiales y métodos para desarrollar los objetivos de la investigación; también se desarrollan aspectos como el tipo, diseño y nivel de investigación, así como la población, muestra y muestreo de la investigación. En el Capítulo IV, discusión de resultados, en donde se publican los datos obtenidos de las entrevistas realizadas a expertos en la materia. Posteriormente, se realiza un comentario debajo de cada tabla con el fin de describir el resultado de los instrumentos utilizados. Cabe resaltar que los resultados obtenidos sirven para poder dar a entender de una mejor manera la problemática existente referida a la consideración del delito de violación sexual como delito continuado o como un concurso real de delitos, cuando este hecho delictivo se comete en una pluralidad de actos contra una misma víctima.

CAPÍTULO I.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema.

En el mundo jurídico y dentro de la jurisprudencia peruana ha surgido una relativa confusión entre un delito continuado y un concurso real de delitos homogéneos. Así, por ejemplo, existe una discusión en la aplicación del delito continuado o concurso real de delitos, en los casos en que un sujeto comete el delito de violación sexual, sobre una misma víctima, cuando el agresor tenía la minoría de edad y comete el mismo acto criminal cuando obtiene la mayoría de edad.

En relación a las posiciones jurisprudenciales, se considera que el delito de violación sexual debe ser tratado como un delito continuado cuando el agente lo haya cometido en reiteradas oportunidades cuando tenía la minoría de edad; así se advierte el caso del Recurso de Nulidad N° 1064-2018 Lima Este (2019), en el cual se destaca que el agente que cometió el hecho delictivo debe tener la voluntad (dolo) de cometer el mismo delito de violación sexual o semejantes y de vulnerar el mismo bien jurídico del cual la víctima es titular, es decir, que el delito se haya realizado sobre la misma persona; así, el citado recurso señala que “en el caso concreto, el procesado violentó sexualmente a la menor

agraviada de manera reiterada, lo que se condice con la infracción de la misma figura típica y genera la vulneración del mismo bien jurídico” (Fundamento jurídico 14).

En efecto, desde una posición jurisprudencial que considera la pluralidad de actos del delito de violación sexual –o la comisión de este delito de manera reiterada– como un delito continuado, debe advertirse que el agente que comete los actos delictivos mantiene una misma finalidad en los reiterados actos de violación sexual, esto es, el perjudicar el bien jurídico de la libertad sexual de la víctima, quien será la misma durante todos los actos delictivos. Por ello, el referido Recurso de Nulidad 1064-2018 agrega que “lo importante es que los diversos actos obedezcan a una misma finalidad, encajen en un mismo supuesto de hecho o tipo penal, y se lleven a cabo con igual dinámica comisiva u omisiva”. De esta manera, si bien existe una pluralidad de actos delictivos de violación sexual, estos son considerados como una sola unidad delictiva y, por ende, se trataría de hechos que merecen una única sanción por el delito de violación sexual.

En sentido contrario se tiene el Recurso de Nulidad 346-2021, ante la siguiente pregunta: La violación en reiteradas oportunidades ¿delito continuado o concurso real homogéneo? **En el fundamento 4.17, señala que, respecto a la pena,** la violación se dio en distintas oportunidades, por lo que se trata de acciones independientes. El delito de violación sexual es de ejecución instantánea, por lo que puede existir continuidad en el sentido de repetitivo, pero no se trata de un delito continuado, como erróneamente se señala en la sentencia impugnada, sino de un concurso real homogéneo.

Ante lo expuesto precedentemente en los Recursos de nulidad mencionados, es de importancia lo señalado en el Expediente Judicial N°001121-2018-67-2402-JR-PE-04, emitida en segunda instancia, en donde se habrían seguido dos procesos judiciales contra el imputado por el delito de violación sexual, siendo que en el expediente N°1245-2018 se siguió un proceso ante el Primer Juzgado de Familia en la que se le impuso una medida socioeducativa de internamiento por 4 años y el pago de 2 mil soles por reparación civil. Posteriormente, se procesó al imputado ante el Juzgado Penal Colegiado con Expediente

N°1121-2018-67, en donde lo condenaron a 28 años de prisión efectiva y al pago de 15 mil soles de reparación civil. Ambos procesos llevados a cabo por el delito de violación sexual (artículo 173° del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales J.K.R.R., referidos a los hechos ocurridos en agosto de 2017 cuando el imputado era menor de edad, por lo que los hechos fueron considerados como infracción; luego, el segundo caso referido a los hechos de setiembre de 2017 cuando el encausado era mayor de edad.

Bajo este contexto, en el Expediente Judicial N°1121-2018-67 se discute si existe una pluralidad de hechos del delito de violación sexual que configuran delitos independientes, o si, por el contrario, estos actos delictivos reiterados forman un solo comportamiento punible que provienen de un mismo fin delictivo. Por tal motivo, en el caso se dilucida si existe un concurso real o un delito continuado, señalando lo siguiente:

Concurso real porque se viene sancionando por el abuso sexual ocurrido en el mes de agosto de 2017 por el juzgado de familia y por el mes de setiembre de 2017 por el Juzgado Penal Colegiado, pues, si se trata de un delito continuado no corresponde sancionarse por cada acto sexual sino corresponde aplicarse el artículo 49° del Código Penal. (Fundamento jurídico 4.7)

Es así como, referir que la pluralidad de actos de violación sexual constituye un concurso real, implicará que cada acto delictivo configura el delito de violación sexual de manera independiente, es decir, se tratan de hechos que no guardan relación delictiva, sino que son delitos independientes. Por el contrario, referir que estos actos delictivos forman parte de un delito continuado, implicará que todos los actos de violación sexual formen parte de un solo delito, pues se trata de acciones homogéneas que, si bien se realizaron de manera fragmentada en el tiempo, todas responden a la misma finalidad de vulnerar el bien jurídico de libertad sexual de la víctima. En este último caso, de tratarse de un delito continuado se debe aplicar el artículo 49° del Código Penal que señala que cuando varias violaciones de la misma ley penal se han cometido en momentos diversos, con actos

ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado.

En este sentido, el Juzgado Penal en el Expediente Judicial N°1121-2018-67 decide que el A Quo establezca si corresponde o no un concurso real o un delito continuado. A su vez, señala que corresponde al Ministerio Público establecer si se trata de un concurso real homogéneo o delito continuado. Luego de establecido ello, el Juzgado Penal señala que se deberá proceder a “establecer si existe o no responsabilidad penal en el hecho ocurrido en el mes de setiembre de 2017, situaciones que son necesarias para que este colegiado pueda emitir pronunciamiento respectivo en claro respeto al principio de pluralidad de instancias, y en salvaguarda del derecho a la defensa que le asiste a todo justiciable (...); siendo así, habiéndose incurrido en vicio de nulidad insubsanable (...), corresponde declarar la nulidad de la sentencia, y realizar un nuevo juzgamiento por otro colegiado” (Fundamento jurídico 4.8).

Claramente, vemos que existe una discusión en torno a la aplicación del concurso real homogéneo o la aplicación del delito continuado en el caso de hechos de violación sexual cometidos por una misma persona contra una misma víctima, el primer hecho cuando el imputado fue menor de edad y el segundo hecho cuando obtuvo la mayoría de edad. Por ello, surge el presente trabajo de investigación en el que abordaremos la referida discusión a partir de la interpretación de los principios que favorecen al imputado – *In dubio pro reo*, *Ne bis in ídem* y *principio de humanidad*; de manera que, se realizará la aclaración y la delimitación correspondiente.

Expuesta la problemática de la investigación que se abordará, se llega a colegir el problema, que se encuadra en la pregunta siguiente:

1.2. Formulación del problema.

En la formulación del problema se detallarán la interrogante principal y específicas de la investigación, posteriormente, a partir del problema general y específico se plantea el objetivo general y específicos propuestos para el desarrollo de la investigación.

1.2.1. Problema general

¿Los hechos de violación sexual perpetrados por el mismo agente menor y mayor de edad sobre la misma víctima, para los fiscales y asistentes de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica, es considerado como delito continuado o concurso real homogéneo - 2020?

1.2.2. Problemas específicos.

- a. ¿Constituye delito continuado el delito de violación sexual perpetrado por el mismo agente menor y mayor de edad, sobre la misma víctima, Huancavelica-2020?
- b. ¿Constituye concurso real homogéneo el delito de violación sexual perpetrado por el mismo agente menor y mayor de edad, sobre la misma víctima, Huancavelica-2020?
- c. ¿La pluralidad de acciones debe considerarse como delito continuado o concurso real homogéneo, en los delitos de violación sexual, Huancavelica-2020?

1.3. Objetivos: General y específicos.

1.3.1. Objetivo general.

Determinar si los hechos de violación sexual perpetrados por el mismo agente menor y mayor de edad sobre la misma víctima, para los fiscales y asistentes de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica, es considerado como delito continuado o concurso real homogéneo -2020.

1.3.2. Objetivos específicos.

- a. Analizar si constituye delito continuado, el delito de violación sexual perpetrado por el mismo agente menor y mayor de edad, sobre la misma víctima, Huancavelica-2020.
- b. Analizar si constituye concurso real homogéneo el delito de violación sexual perpetrado por el mismo agente menor y mayor de edad, sobre la misma víctima, Huancavelica-2020.
- c. Determinar si la pluralidad de acciones debe considerarse como delito continuado o concurso real homogéneo, en los delitos de violación sexual, Huancavelica-2020.

1.4. Justificación.

La presente investigación se desarrolla a partir de los objetivos definidos, los cuales cuentan con una debida motivación para su realización, estas motivaciones son jurídicas, sociales, y metodológicas.

1.4.1. Justificación jurídica.

El delito de violación sexual es definido por Sproviero (1996) como la conducta o actividad dirigida a lograr consumir el acceso carnal de manera violenta y sin el consentimiento de una de las partes. Es decir, provoca que la víctima o sujeto pasivo del delito no pueda manifestar su consentimiento debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, como consecuencia de los actos de violencia ejercidos por el agente delictivo.

El delito de violación sexual se encuentra regulado en el artículo 170° del Código Penal, el cual prescribe como delito aquella conducta del agente que con violencia física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto a parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Sobre el concurso real de delito, este es regulado en el artículo 50° del Código Penal, el cual prescribe que en los casos en que concurren varios delitos o hechos punibles que deban considerarse como delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez penal para cada uno de estos delitos hasta un máximo del doble a de la pena del delito más graves, no pudiendo exceder de 35 años de pena privativa de libertad. Además, detalla que si uno de los delitos es reprimido con cadena perpetua, únicamente se aplicará esta sanción.

Por último, el delito continuado se encuentra regulado en el artículo 49° del Código Penal, estableciendo que cuando varias violaciones de la misma ley penal se cometen en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un dolo delito continuado, sancionando con la pena correspondiente al más grave, es decir, se aplicará una sola pena que será la más grave entre el concurso real de delitos. Asimismo, se agrega que si las violaciones a la norma penal hubieran perjudicado a una pluralidad de personas, entonces, la pena se aumentará en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. Esta aplicación se excluye cuando se afecten bienes jurídico personales pertenecientes a sujetos distintos.

Bajo estas consideraciones normativas, la presente investigación se encuentra motivada por el estudio del delito de violación sexual en aquellos casos en que exista una pluralidad de actos delictivos, a fin de precisar si con estos actos se configura un delito continuado o se presenta un caso de concurso real de delitos. En tales casos, se tendrá en cuenta que el agente delictivo realizó los actos delictivos de violación sexual cuando fue menor de edad y cuando obtuvo la mayoría de edad, y determinar cuál es la posición de los operadores jurídicos (fiscales y asistentes) de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica, al momento de calificar los hechos de violación perpetrados por mismo agente menor y mayor de edad sobre la misma víctimas en los hechos suscitados en el año 2020.

1.4.2. Justificación social

Desde el aspecto social, la presente investigación se justifica en que el delito de violación sexual es uno de los delitos con mayor concurrencia en nuestro país, de lo cual forma parte también la región de Huancavelica. Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2020), informó que en el año 2019 a nivel nacional se perpetraron un total de 5276 casos de violación sexual, de esta totalidad el 6% de los casos se cometieron en la provincia de Huancavelica.

Por ello, a fin de establecer una sanción correcta y conforme a derecho, se debe realizar el estudio de si la pluralidad de actos de violación sexual deberá ser considerado como un delito continuado o como un concurso real de delito de tipo homogéneo. Es decir, cuando el agente delictivo haya cometido los actos de violación sexual cuando fue menor de edad y cuando obtuvo la mayoría de edad. Ello a fin de coadyuvar con la administración de justicia respecto al establecimiento de la pena concreta del imputado.

1.4.3. Justificación metodológica

En el campo metodológico será necesario hacer uso de procedimientos e instrumentos que permitan llevar adelante la presente investigación. Por ello, se iniciará con la recolección de datos a partir de la observación y análisis de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales respecto al tratamiento otorgado sobre el delito de violación sexual, si este delito debe ser considerado como delito continuado o, por el contrario, como un caso de concurso real de delitos, cuando exista circunstancias en donde el agente delictivo haya realizado los actos de violación sexual cuando fue menor de edad y cuando obtuvo la mayoría de edad.

Asimismo, se utilizará una encuesta a través de un cuestionario, aplicada a los operadores jurídicos, quienes son los fiscales y asistentes de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica, para obtener su percepción.

Posterior a ello, se realizará la organización de datos para ordenar y sistematizar los datos recolectados, y arribar a las conclusiones que nos permitirán a su vez extractar recomendaciones, que permitan corregir los problemas existentes. Es por ello que esta investigación cuenta con validez y rigor científico por los resultados obtenidos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Antecedentes internacionales.

En relación a los antecedentes internacionales del tema de investigación sobre el delito de violación sexual y la discusión en torno al delito continuado o concurso real en los casos en que el agente comete este delito siendo menor de edad y posteriormente mayor de edad sobre la misma víctima, se citarán las tesis de mayor relevancia en relación a esta problemática, entre los cuales se encuentran:

La tesis denominada “Análisis del delito de abuso sexual desde la perspectiva de los delitos continuados”, realizada por Juan Montesinos y Sandra Osorio (2016), para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, presentada ante la Universidad de Chile, concluye lo siguiente sobre la factibilidad y conveniencia de concebir al delito de abuso sexual como un delito continuado:

- Hay dos consideraciones que nos parecen determinantes, en primer lugar, (...) el delito continuado se reconoce como una creación jurídica encaminada a solucionar punitivamente aquellos casos en que la pluralidad de acciones u omisiones típicas, no resulta correctamente aprehendidas penalmente a través del concurso real de delitos, por lo cual el motivo era claro; rebajar la pena en aquellos casos en los cuales el concurso de delitos se traducía en penas extremadamente altas, (...) en este sentido se atribuye un fin humanitario a la figura del delito continuado (...). Y, en segundo lugar, la circunstancia de que, en el delito de abuso sexual, con cada ilícito se atenta contra lo más profundo de la dignidad de la víctima (...).
- Asimismo, señalan que aun cuando las conductas ilícitas realizadas en distintos momentos, que consideradas de modo autónomo cumplan las exigencias del tipo, en este caso abuso sexual, (...) ello no es suficiente para tener por configurado el delito continuado por cuanto faltaría, a nuestro juicio, la unidad de conciencia, toda vez que somos partidarios de entender que nunca hubo un propósito o determinación única, sino que por el contrario, la intención siempre fue afectar el bien jurídico tutelado, en este caso la indemnidad sexual de las víctimas en cada hecho. (Págs. 136-139) (Subrayado agregado)
- De acuerdo con lo señalado, el delito de violación sexual puede ser considerado como un delito continuado, basado en una unidad de acción de la conducta del agente delictivo. Es decir, considerar la conducta de violación sexual como un delito continuado implicará la aplicación de una única pena al responsable, a pesar de que los actos de violación sexual se hayan producido en diferentes momentos o de manera fragmentada durante un periodo de tiempo.
- No obstante, los autores consideran que, si bien es posible aplicar la teoría del delito continuado a los delitos de violación sexual porque se cumplen las exigencias del tipo penal, no debe considerarse la violación sexual como un delito continuado y, en consecuencia, como una unidad de acción que el agente realice sobre la víctima. Por el contrario, los autores consideran que la intención del agente, de afectar el bien jurídico de indemnidad sexual de la víctima, se ha

consumado con cada acto o en cada hecho en que se haya cometido la violación sexual.

En seguida citando la tesis titulada “Delito continuado en casos de abusos sexuales reiterados”, realizada por Juan Manuel Gómez Ezequiel (2019) para optar el grado académico de Abogado, presentado ante la Universidad Siglo 21, en concordancia con casos de abusos sexuales reiterados en el tiempo, responden a las interrogantes de cómo computar la pluralidad de hechos delictivos de abusos sexuales, además, si dicha pluralidad de actos delictivos se consideran delitos independientes o, por el contrario, se trata de un solo delito continuado; concluyendo lo siguiente:

- Los casos de abusos sexuales reiterados deben computarse como una pluralidad de hechos: se debe sancionar al agente por la comisión de varios hechos de abuso sexual, cada hecho que el agente comete es autónomo e independiente. El fundamento jurídico para esta hipótesis se encuentra en el artículo 55 del Código Penal de nuestra legislación, el cual indica que: “cuando concurriesen varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena” se los considerará como una pluralidad y no como una unidad delictiva. Al no poder fraccionarse, cada acto de abuso se deberá tomar como independiente (autónomo), computando el actuar del agente en concurso real. (...)
- Es inadmisibile el instituto del delito continuado en los casos de abusos sexuales reiterados. Estos delitos, al recaer sobre un bien que no es fraccionable, (...) no pueden pensarse como un plan del victimario de ir cometiendo el hecho paulatinamente. (...) En lo que refiere a los abusos sexuales reiterados, se trata de delitos individualmente y autónomos. Así, de interrumpirse la ejecución de un delito continuado luego de su primera acción, habría igualmente un delito autónomo (...). En tal sentido, la esencia del delito continuado no radica en la comisión de un único hecho y su encuadre típico correspondiente, sino en la concreción de varios hechos y encuadres que son, a tenor de circunstancias

especiales, discontinuos y dependientes entre sí. (Págs. 45-48) (Subrayado agregado)

- Como se evidencia, el autor afirma que la teoría de los delitos continuados –con una unidad de acción delictiva– no debe aplicarse a los casos de delitos de violación sexual, debido a que no se pueden fraccionar los actos de violación sexual como actos parciales que conformen una unidad delictiva. Por el contrario, cada hecho de violación sexual configura un delito, imposibilitando la aplicación de la teoría del delito continuado que establece que con cada hecho se consuma parcialmente el delito.
- Asimismo, el autor establece que fraccionar el delito de violación sexual como actos parciales que conformen una única unidad delictiva, implicaría favorecer al agente delictivo, produciendo una mayor vulnerabilidad a la víctima; ya que, al agrupar los actos delictivos en una unidad de acción, el responsable de la violación sexual será sometido a una única sanción pese a haber cometido varios delitos contra su víctima. Por ello, el autor considera que los casos de violación sexual que tengan una continuidad en el tiempo, o que se realicen en diversas ocasiones, deberán valorarse como una pluralidad de hechos delictivos, debiendo sancionar al responsable por la comisión de cada hecho de violación sexual, siendo estos hechos autónomos e independientes.

Finalmente, la tesis titulada, “Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicancias con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena”, realizada por Ubaldo Chaves Pérez (2018) para optar el grado académico de Licenciado en Derecho, presentado ante la Universidad de Costa Rica, en relación a la discusión jurisprudencial sobre las acciones jurídicamente relevantes en el delito de abuso sexual, concluye que:

- La Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia, mediante el voto 2016-440, unifica la materia en relación con la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual, realizando una aplicación análoga con el delito de violación y su

tratamiento a nivel jurisprudencial en el tema de la unidad de la acción, pasando por alto que el tipo penal de la violación no se encuentra redactado en plural. Esta posición jurisprudencial es contraria a lo establecido en la normativa costarricense, ya que, si bien un único acto con fin sexual puede ser constitutivo del delito de abuso sexual y este acto a su vez podría agotar el tipo penal, si se realiza en un mismo espacio y tiempo con otros actos sexuales, sería parte de una misma acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual, ya que el sujeto activo actúa encaminado en la búsqueda de un mismo fin (criterio finalista) regulado de esta forma en la ley (criterio normativo).

- De una aplicación de la posición esbozada en el voto 2014-440 de la Sala Tercera, una acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual se puede separar en varias acciones, lo que conlleva a que un único delito de abuso sexual se puede tipificar como varios delitos de abuso sexual en concurso material. La consecuencia directa de esta incorrecta aplicación de la norma recae en el imputado, con una sentencia condenatoria desproporcional e irracional al delito cometido, que se materializa en una posible pena de hasta el triple de lo que debería ser, de aplicarse la norma de forma correcta. (Págs. 132-133) (Subrayado agregado)
- De los argumentos descritos por el autor, se observa que mantiene una postura a favor de la aplicación de la teoría de los delitos continuados a los casos de delito de violación sexual cometidos en diversos actos o en momentos distintos. Señala que si bien tan solo un acto puede configurar el delito de violación sexual, debe considerarse que todos los actos de violación sexual que se realicen en un mismo espacio y tiempo deben ser considerados como una sola acción jurídica relevante para el derecho penal. Por ende, de acuerdo con el autor, en los casos de actos reiterados de violación sexual, todas las conductas delictivas deben agruparse en un solo hecho delictivo –unidad de acción–, de modo que el responsable sea sancionado únicamente por un solo delito de violación sexual llevado a cabo de manera continuada.

- Por el contrario, sostiene el autor, si se sanciona al responsable del delito de violación sexual por cada uno de los delitos o actos de violación que ha cometido durante un mismo espacio y tiempo, la pena que se le impondría a este sería desproporcional, pues se sancionaría con hasta el triple de la pena por un hecho aparentemente único. Es decir, el agente delictivo que comete actos de violación sexual en diversos momentos contra una sola víctima debería ser sancionado bajo una unidad delictiva o por una única sanción, recibiendo una sola pena por la pluralidad de actos de violación sexual cometidos.

2.1.2. Antecedentes Nacionales.

En relación a los antecedentes nacionales del tema de investigación descrito previamente, se citarán los trabajos de investigación de mayor relevancia vinculados a la problemática planteada sobre la pluralidad de actos en el delito de violación sexual, entre los cuales se encuentran:

La tesis denominada “Análisis del delito continuado y del concurso real homogéneo de delitos en el código penal peruano de 1991”, realizada por Sotomayor (2021) para optar el grado académico de Abogado, presentado ante la Universidad Autónoma del Perú, concluye que:

- Delito continuado y el concurso real homogéneo de delitos, comparten características comunes, como es: ambos tienen como punto de partida la unidad de acciones y/o hechos, del mismo modo se trata de un mismo sujeto activo y pasivo, y una pluralidad de hechos las mismas que constituyen delito, del mismo modo señala que existe relación entre el principio de proporcionalidad de las sanciones y el concurso real homogéneo de delitos, determinada en que al momento de sancionar al sujeto activo de numerosos actos delictivos que afectan el mismo bien jurídico o norma penal guarda relación con el principio precedentemente señalado, debido a que la pena a establecer no sobrepasará a la responsabilidad del autor; si bien es cierto se estableció que entre el delito

continuado y el concurso real homogéneo de delitos existe relación, se verifica que de los resultados obtenidos que el delito continuado no se encuentra conforme a la política criminal contemporánea del Perú, en merito a que la imposición de una pena mínima no coadyuva a un control estatal de la incidencia delictiva, ni mejora las condiciones para la convivencia tranquila de los ciudadanos en comunidad,

- Es así que el delito continuado viene a ser una figura jurídica que pretende a no sancionar y/o castigar adecuadamente al autor de una pluralidad de hechos delictivos, conllevando a si a la impunidad y al no resarcimiento adecuado de la víctima del daño causado, por el contrario, el concurso real homogéneo delito, es adecuada y cumple con imponer una pena adecuada y proporcional por cada uno de los delitos cometidos por una persona.

Del mismo modo se tiene, la tesis denominada “El concurso real de delitos respecto a la afectación del principio de humanidad de las penas”, realizada por Guerrero (2019) para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, presentado ante la Universidad César Vallejo, concluye lo siguiente sobre el concurso ideal y real de delitos:

- El concurso ideal y real de delitos, es un procedimiento legislativo que permite determinar en qué casos se da un solo hecho, y en qué casos se dan varios hechos o conductas, de la misma manera (...). Que el aumento de la sanción punitiva en el concurso real de delitos vulnera el principio de humanidad de las penas, por cuanto, quebranta la regla respecto que atrás de todo principio, siempre existe un derecho fundamental que el legislador no debe olvidar, por el contrario, respetar su vigencia y la magnitud generaría confianza en la ciudadanía por cuanto estamos ante un Estado Constitucional de Derecho. Para la imposición de la pena al culpado, deben considerarse los Art. 45 y 46 del Código Sustantivo, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además del objetivo de la pena, a fin de respetar los tratados internacionales de derechos humanos, de los que somos

miembros, limitándose así a respetar el principio internacional de humanidad. (Pág. 20).

En este mismo sentido citare algunos Recursos de Nulidad, emitidas por los magistrados, dentro de las cuales tenemos las siguientes:

- Villavicencio (2009) El delito continuado en los delitos de violación sexual se configura cuando la conducta prohibida ha sido perpetrado en diferentes momentos en agravio de la menor; por lo que se tiene que, al infringir en repetidas oportunidades la misma ley penal con acciones que forman parte de una misma resolución criminal, el comportamiento delictivo realizado por el acusado constituye un delito continuado sancionado con la pena correspondiente (R.N. N.º 4938-1997-Lima).
- En esta misma línea se tiene el Recurso de Nulidad N.º 1715-1998, el cual prescribe que al existir una violación de la ley penal llevada a cabo con acciones reiteradas y/o repetitivas que recayeron en diferentes sujetos pasivos, el hecho de manera conjunta debe ser tratado como un solo delito continuado de violación de menor. (pág. 169)
- Recurso de nulidad N.º 1064-2018 Lima Este, La violación sexual de menores de edad como delito continuado el agresor debe tener la voluntad de cometer y el mismo hecho delictivo (delito) o parecida a esta, en el presente caso el sujeto activo agredió sexualmente a la menor de forma repetitiva, lo que se condice con la infracción de la misma figura típica y vulnera y afecta el mismo bien jurídico; cabe precisar que este criterio no limita a que se pueda llevar a cabo contra otra norma penal de naturaleza semejante; sin embargo se tiene que tener en cuenta que el bien jurídico afectado tiene que ser el mismo (libertad sexual).
- Recurso de Nulidad N.º 346-(2021) ante la siguiente pregunta: La violación en reiteradas oportunidades ¿delito continuado o concurso real homogéneo? **En el fundamento 4.17, señala que, respecto a la pena, la violación se dio en distintas oportunidades, por lo que se trata de acciones independientes. El delito de**

violación sexual es de ejecución instantánea, por lo que puede existir continuidad en el sentido de repetitivo, pero no se trata de un delito continuado, como erróneamente se señala en la sentencia impugnada, sino de un concurso real homogéneo.

2.1.3. Antecedentes Regionales.

A nivel regional, realizada la búsqueda en nuestra primera casa superior de estudios – Universidad Nacional de Huancavelica–, no encontramos ninguna tesis que anteceda al presente relacionado al tema de investigación: **LA VIOLACIÓN SEXUAL COMO DELITO CONTINUADO O CONCURSO REAL DE DELITOS PERPETRADO POR MISMO AGENTE CUANDO FUE MENOR DE EDAD Y MAYOR DE EDAD SOBRE LA MISMA VÍCTIMA, HUANCAVELICA –2020.**

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. El delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano.

Antecedentes del delito de violación sexual.

Los antecedentes de las conductas de violación sexual se remiten a épocas muy antiguas del Perú, tales como la cultura inca, la época de la conquista española y demás etapas en las que se han producido casos de violencia sexual en contra de las mujeres. Estas prácticas de violencia contra la mujer presentan orígenes de épocas muy antiguas en el Perú, así conforme señala Gutiérrez (2021, págs. 2-3) “la violencia sexual existía hace 200 años, pero era menos conocida públicamente; era una violencia que ocurría (...) muchas veces dentro de los hogares, y de ello no se hablaba o se hablaba poco; se mantenía en silencio”. Estas prácticas de violencia contra la mujer son más notorias en la actualidad debido a la difusión que se produce de casos de maltrato físico o psicológico al realizar este tipo de agresiones, situaciones que no se presentaban en épocas antiguas de la historia, en donde

incluso la sociedad se regía por reglas sociales impuestas por la religión, la moral y las costumbres.

De este modo, en los antecedentes de la violencia sexual contra las mujeres existía un orden moral o religioso con un importante poder regulador sobre la conducta humana, que lograba imponer estereotipos o roles de género tanto para el hombre como para la mujer. No obstante, de acuerdo con Roxin (1981, pág. 122), citado en Salinas (2013, pág. 678), las funciones que cumplía el orden religioso fueron asumidas por el Derecho, institución que prescribe de manera vinculante lo que el individuo debe hacer o dejar de hacer en una sociedad. Es así que, en la actualidad el Derecho como institución prescribe las reglas jurídicas que deberán regular el comportamiento humano, tales como las normas prohibitivas de acción –realizadas por el Derecho Penal– que buscan la protección de bienes jurídicos esenciales para el desarrollo de una convivencia pacífica en la sociedad.

Por otro lado, en relación a las concepciones antiguas del derecho penal, Castillo (2002, pág. 32) señala que hasta 1960 aproximadamente era dominante la concepción que el derecho penal debía garantizar un *mínimum* ético social, lo cual generaba situaciones de discriminación. Así, a través de esta antigua concepción del derecho penal se producían situaciones de discriminación contra la mujer, pues eran reprochables por el derecho penal conductas que pertenecían a un estereotipo o sesgo de género, lo cual encasillaba a la mujer a determinados roles sociales, produciendo una relación asimétrica entre hombre y mujer. Ante esta situación, se produjeron violaciones de derechos en contra de las mujeres, advirtiendo que el derecho penal no otorgaba una protección efectiva a las víctimas de un delito.

En tal sentido, Salinas (2013, pág. 679) sostiene que “las normas penales con rasgos moralizantes, como las del orden sexual, no eran acatadas por grandes e importantes sectores de la comunidad. Constituyéndose el Derecho Penal en el ámbito sexual, en un simple medio simbólico”. Así, el Derecho Penal no otorgaba una protección real a las víctimas mujeres que sufrían de violencia sexual, por lo que luego de esta situación se

decide dar inicio a las actuaciones de protección de la víctima en casos de delitos de violación sexual, ya que es deber del Estado proteger a los ciudadanos de las posibles vulneraciones de derechos que puedan padecer, sobre todo en los casos de delitos sexuales en donde se atenta gravemente el derecho de dignidad humana de la víctima.

Al respecto, Roxin (1981, pág. 128), citado en Salinas (2013, pág. 679), refiere que “los ciudadanos de ningún modo establecieron el poder político para que les tutele moralmente o para obligarles a asumir determinados valores éticos”. Ello en relación a la teoría del contrato social realizado por los ciudadanos para otorgar poder político al Estado, de modo que este poder político no habría sido otorgado para imponer valores éticos o morales, sino para proteger bienes jurídicos indispensables para el libre desarrollo de la vida en la sociedad. De esta manera, la libertad individual de los ciudadanos de un Estado se convierte en un elemento central para lograr una convivencia pacífica y social, sobre ello Caro (2003, pág. 498) señala que la convivencia social “tiene como elemento central a la libertad individual, aspecto que se traduce en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos y pilar de un Estado democrático de derecho. La protección de la libertad individual en el ámbito sexual resulta preponderante”.

En efecto, el bien jurídico en los delitos sexuales deben tener una protección efectiva de parte del Derecho Penal a fin de salvaguardar derechos como el libre desarrollo de la personalidad y contar con una sociedad en condiciones favorables para el desarrollo de este derecho. Ello se produjo como resultado de la superación de una época en que el derecho protegía únicamente valores morales y generaba situaciones de discriminación en contra de la mujer al establecer roles específicos para su conducta frente a la sociedad. Por ende, como señala Mongue (2004, pág. 270), en la actualidad la sexualidad constituye “uno de los ámbitos esenciales del desarrollo de la personalidad o de autorrealización personal de los individuos”, de esta manera el bien jurídico de la libertad sexual de los individuos formará parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad de un individuo frente a la sociedad.

A partir de lo señalado, en relación a los antecedentes normativos del delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano se tiene lo siguiente, previamente a la regulación del Código Penal de 1991 sobre los delitos sexuales se mantenía como bien jurídico de estos delitos al honor sexual y las buenas costumbres. Sin embargo, a partir del Código Penal de 1991 la libertad sexual se constituyó como bien jurídico protegido de los delitos sexuales, pues conforme señala Salinas (2013, pág. 681) la vulneración de la libertad sexual de una persona supera los ámbitos físicos y repercute gravemente en la esfera psicológica de la víctima, alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad y, por ende, vulnera directamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la víctima. Asimismo, con la protección del bien jurídico de la libertad sexual como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se excluyen las prescripciones morales o éticas dentro de los delitos sexuales, las mismas que generaban situaciones de discriminación en contra de la mujer.

Bien jurídico protegido en el delito de violación sexual.

En toda sociedad existen bienes jurídicos esenciales que logran mantener una convivencia social en armonía, tales como la vida, la salud, el patrimonio, entre otros. Estos bienes jurídicos son protegidos por el Derecho debido a la importancia que conlleva para la paz y convivencia social, con lo cual se pretende evitar las vulneraciones a la vida, integridad, patrimonio, entre otros.

En tal sentido, una de las funciones del bien jurídico consiste en que de acuerdo a la importancia de cada uno de ellos, se determina la protección del Derecho, previniendo o sancionando aquellas situaciones de vulneración de bienes jurídicos. Al respecto, Villavicencio (2019, pág. 35) refiere que “el derecho penal solo debe intervenir en los supuestos de particular gravedad ahí donde su presencia es imprescindible para resolver el conflicto social que no puede ser resuelto por otro sistema de control social menos lesivo”.

En dicho contexto, el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual es la libertad sexual, en casos en que la víctima puede autodeterminar sus relaciones sexuales, y de indemnidad sexual cuando la víctima tiene menos de 14 años de edad. La diferencia entre libertad sexual e indemnidad sexual se basa en la distinción de edad de la víctima, pues el delito de violación sexual protege bienes jurídicos diferentes en dos supuestos, primero, si la víctima es mayor de 14 años se protegerá su libertad sexual porque se considera que a esa edad ya cuenta con capacidad para decidir sobre su sexualidad; segundo, en cambio cuando la víctima es menor de 14 años se considera que no tiene la capacidad para decidir sobre su integridad sexual, en consecuencia el consentimiento de la víctima no tiene relevancia para imponer una sanción penal al responsable.

El bien jurídico de libertad sexual.

El delito de violación sexual tipificado en el artículo 170° del Código Penal protege la libertad sexual de la víctima o sujeto pasivo, este bien jurídico será aplicado cuando la víctima tenga la capacidad de autodeterminarse en sus relaciones sexuales, pues a través de la tipificación de este delito se sancionan los actos sexuales que se hayan realizado sin el consentimiento de la víctima. Así, la aplicación de este bien jurídico presupone que la persona cuenta con la capacidad de autodeterminar su integridad sexual, es decir, tiene la libertad de decidir sobre su integridad sexual. Por ende, si esta libertad es vulnerada o lesionada a través de los actos sexuales realizados sin el consentimiento de una persona se configurará el delito de violación sexual; de tal modo, se atenta contra el derecho a la libertad sexual de la víctima, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la dignidad humana.

Bajo (1991, pág. 198), citado en Salinas (2013, pág. 682), sostiene que la libertad sexual en los delitos de violación sexual debe entenderse de la siguiente manera: “como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y, como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros”. Al realizar las conductas tipificadas en el artículo 170° del Código Penal, esto es el obligar a una persona a tener

acceso carnal, se atenta primordialmente con la libertad de la víctima de disponer de su propio cuerpo y a su vez se atenta directamente su dignidad. La libre disposición de una persona permite que esta pueda prestar su consentimiento en las actividades que realice, asimismo, le permite que pueda rechazar los actos que esta no desee.

Adicionalmente, Caro (2003, pág. 216) señala que el bien jurídico de la libertad sexual en el delito de violación sexual posee un sentido positivo y uno negativo, el aspecto positivo-dinámico “se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales”, mientras que el sentido negativo-pasivo “se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir”. La persona tendrá la capacidad de disponer sobre su propia sexualidad, lo cual le permite otorgar libremente su consentimiento para realizar una actividad en relación a esta sexualidad; de la misma manera, tiene la capacidad de negarse a ejercer actos relacionados con la sexualidad. Así, Roy (1975, pág. 40) señala que la libertad sexual es la “voluntad de cada persona de disponer espontáneamente de su vida sexual, sin desmedro de la convivencia y del interés colectivo”.

En síntesis, toda persona tendrá la capacidad de autodeterminarse en su vida sexual, pudiendo para ello ejercer cualquier acto de índole sexual relacionado con su propio cuerpo, como también negarse a participar o realizar cualquier acto que interfiera con su libertad sexual. Esta capacidad de autodeterminación en los delitos sexuales puede ser dictada a partir de los 14 años, es decir, desde esta edad la persona podrá disponer sobre su sexualidad siempre que se encuentre en la capacidad de hacerlo, o que no tenga ningún impedimento mental o físico que le impida brindar libremente su consentimiento. La libertad sexual, según García (1999, pág. 42), “se identifica con la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”.

A partir de lo señalado, en el ámbito de los delitos sexuales se reprimirán los actos o conductas que atenten contra la libertad sexual del ser humano, o contra su capacidad de autodeterminar su propia vida sexual. Es así como, a través de la violación sexual se

vulnera la libertad de una persona de elegir libremente su actividad sexual, obligando a la víctima con violencia o coacción a tener un acceso carnal sin su consentimiento. Así, de acuerdo con la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°2540-2009-Apurímac (2010), se detalla que la libertad sexual es “entendida como la manifestación de la libertad personal, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas”. En este sentido, con la tipificación del delito de violación sexual se pretende proteger la libertad sexual de la persona, siempre que la misma tenga la capacidad de autodeterminarse en su integridad sexual.

El bien jurídico de la indemnidad sexual.

De acuerdo a lo previamente señalado, la persona podrá autodeterminar su integridad sexual siempre que se encuentre en la capacidad física y mental de poder hacerlo, pero además de ello es necesario que supere una edad cronológica determinada, pues cuando la persona es menor de 14 años se protegerá en todos los casos su indemnidad sexual. Ello presupone que un menor de 14 años no cuenta con la capacidad de autodeterminar su vida sexual, en consecuencia, el delito de violación sexual cometidos en víctimas menores de 14 años no protegerá el bien jurídico de la libertad sexual, sino el bien jurídico de indemnidad sexual.

La indemnidad sexual, como señala Caro (2003, pág. 69), también llamada “intangibilidad sexual”, sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista consentimiento de la víctima, pues se protegen las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar su libertad sexual quien haya estado en incapacidad transitoria, o el caso de personas con discapacidad mental que no llegarían a obtener su libertad sexual. En este sentido, se advierte que la indemnidad sexual es un bien jurídico que protege las condiciones fisiológicas del menor de 14 años para que, luego de cumplir esta edad cronológica, pueda ejercer su libertad sexual de manera libre, en concordancia con su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De esta manera, los menores que no hayan cumplido con la edad cronológica de 14 años no tienen la capacidad de autodeterminar su integridad sexual. Mongue (2004, pág. 274) sostiene que a los menores o incapaces “no” se les protege su libertad o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por definición aquellos carecen de tal facultad”. Por lo tanto, a través de la indemnidad sexual se protegerán aquellas condiciones fisiológicas del ser humano de intangibilidad sexual, debido a que no pueden prestar su consentimiento jurídico a los actos sexuales al no tener la capacidad de autodeterminar su integridad sexual.

En consecuencia, los actos de violación sexual cometidos en agravio de menores de 14 años serán sancionados bajo la protección del bien jurídico indemnidad o intangibilidad sexual. En tales casos, se considera que el menor de 14 años no cuenta con capacidad para participar en actos sexuales; por lo que, al encontrarse el menor en un estado de indefensión de su propia sexualidad, el Estado protegerá todos los casos que vulneren su indemnidad sexual. Al respecto, García (1999, pág. 43) refiere que la indemnidad sexual protege y garantiza el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado un grado de madurez suficiente. Situación que se presenta en casos de menores de edad, como también en personas que carecen de capacidad para autodeterminar su propia vida sexual debido a alguna discapacidad psicológica.

En tal sentido, la protección de la indemnidad sexual en menores de 14 años, como señala Muñoz, se orienta a “evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad”. Es así como, el Estado protegerá al menor de edad de cualquier acto sexual sin tomar en cuenta su tolerancia frente a los mismos, pues se establece que antes de una edad cronológica determinada los actos sexuales en el menor influirían negativamente para el futuro desarrollo de su libre personalidad; asimismo, estos actos sexuales afectan psicológicamente al menor, produciendo un grave daño para el desarrollo normal y futuro de su personalidad.

Por último, sobre la ausencia de la libertad sexual en los menores de edad, en particular de los menores de 14 años, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 3232-2007-Ucayali (2007), ha señalado que el disfrute pleno de la libertad sexual “está reservado para los seres humanos que han alcanzado una madurez psicobiológica, mas no para quienes no han alcanzado una edad cronológica determinada; es por ello que, de manera más concreta, se ha incorporado en la doctrina el concepto de indemnidad o intangibilidad sexual como bien jurídico que tutela el derecho penal para proteger la libertad sexual futura de los individuos”. En los casos mencionados, a través de la indemnidad o intangibilidad sexual se busca proteger la futura libertad sexual del menor, o cuando alcance una madurez fisiológica que le permita autodeterminar su propia integridad sexual.

Análisis del tipo penal de violación sexual.

El delito de violación sexual se encuentra tipificado en el artículo 170° del Código Penal, sancionando al agente delictivo que obliga a una persona a tener acceso carnal sin el consentimiento de este, en particular el tipo penal del artículo 170° señala lo siguiente:

Artículo 170.- El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

Conforme señala el artículo 170° del Código Penal, la persona que, mediante violencia, física o psicológica, grava amenaza o aprovechándose del entorno de coacción impida el libre consentimiento a otra persona, la obliga a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal u otros actos análogos con objetos o parte del cuerpo, será reprimido con pena privativa de libertad de 14 a 20 años. De la redacción del artículo se aprecia que el delito de violación sexual implica obligar a otra persona al acceso carnal por las diferentes vías

establecidas sin que previe algún consentimiento a través de la violencia. Se entiende que la violencia es la fuerza ejercida sobre una determinada persona para obligarlo a realizar el acto sexual. Sobre el particular, Mejía (2015, pág. 171) señalan que: “La violencia sexual presenta, por definición legal o jurídica, el uso de la violencia como un medio útil para practicar la actividad sexual, que vendría a ser el segundo elemento sustancial en los delitos contra la libertad sexual”.

De esta forma, el delito de violación sexual se configura cuando el sujeto activo hace uso de la violencia o amenaza grave para obligar a otra persona al acceso carnal mediante las vías señaladas. Por acceso carnal se entiende la introducción de partes del cuerpo del sujeto activo o de ciertos objetos.

Tipicidad Objetiva

Medios típicos de la violación sexual

a) La violencia como medio típico de la violación sexual

La violencia es uno de los medios para realizar los actos de violación sexual descritos en el artículo 170° del Código Penal, por violencia se entiende como todo acto de uso de la fuerza que se aplica sobre una persona pudiendo causar algún tipo de daño físico o psicológico. Así, según la Organización Mundial de la Salud (2003, pág. 25), en su Informe Mundial sobre la violencia y la salud, señala el siguiente concepto de violencia: “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectiva, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. Por su parte, Galtung (2003, pág. 9) refiere que la violencia de manera general se entiende como hechos de agresión u ofensivos evitables a las necesidades humanas básicas que rebajan su nivel de satisfacción. Adicionalmente, Rivera (2017, pág. 3) entiende que la violencia “tiene muchas facetas y manifestaciones y puede ser ejercida

por una diversidad de actores, en diferentes lugares y en diferentes contextos, a una multiplicidad de víctimas”.

De esta manera, a través de los actos de violencia dirigidos a cometer el delito de violación sexual, se pretenderá causar un daño tanto físico como psicológico en la víctima, ya sea a través de un ejercicio efectivo de la violencia como también una amenaza de violencia. En este sentido, el uso de la violencia en los actos de violación sexual el agente delictivo dirigirá su conducta de violencia a fin de vencer la resistencia de la víctima ante los actos sexuales no deseados o no consentidos. Por tal motivo, los actos de violencia como medio típico de la violación sexual podrán ser actos efectivos que lesionen físicamente a la víctima, como también podrán ser actos que sin dañar a la víctima de manera efectiva o físicamente sean suficientes para lograr vencer la resistencia de la misma para conseguir el fin último de mantener un acceso carnal con la víctima, vulnerando su libertad sexual.

De acuerdo con Salinas (2013, pág. 700), la violencia como medio típico en el delito de violación sexual consiste en “una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez no querido ni deseado por el sujeto pasivo”. Entre los actos materiales ejercidos por el agente delictivo sobre la víctima del delito de violación sexual se tienen los golpes en partes del cuerpo, que la víctima sea movilizada de manera violenta, entre otros.

De hecho, el ejercicio de la violencia efectiva sobre la víctima en actos de violación sexual pretende vencer la resistencia de la víctima, debido a que estos actos no son realizados con el consentimiento de la víctima, sino que tienen por finalidad realizar un acto sexual de manera forzosa empleando para ello actos de violencia que afecten la integridad física y psicológica de la víctima. Sin perjuicio de ello, resulta importante mencionar que la resistencia u oposición de la víctima no es necesaria de ningún modo para que se configure

el tipo penal de violación sexual, es decir, no debe acreditarse que la víctima opuso resistencia para que se configura un delito; por el contrario, bastará con que se acredite que el acto fue cometido con medios de violencia ante la falta de consentimiento de la víctima sobre los hechos delictivos.

En efecto, según Suay (2002, pág. 225) en el delito de violación sexual “solo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acto o acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal. (...) [La ausencia de consentimiento] necesariamente debe manifestarse tanto en momentos previos como en la consumación del acto mismo”. Por lo tanto, no resultará necesario que la víctima en todo momento ejerza una resistencia a los hechos cometidos por el agente delictivo, como tampoco será necesario que el agente realice actos de violencia en contra de la víctima en todo momento durante la comisión del delito.

b) La amenaza grave como medio típico de la violación sexual

De acuerdo a lo señalado previamente, el delito de violación sexual mantiene como medios típicos principales a la violencia y a la amenaza grave, en este último caso se advierte que los actos de violación sexual pueden ser realizados tan solo con la amenaza grave de infringir un daño en la víctima. Es decir, a diferencia del medio típico de la violencia efectivamente realizada sobre la víctima, la amenaza grave se configura como un medio que sin dañar a la víctima físicamente logra la finalidad de vencer la resistencia de la víctima para conseguir el fin último de mantener un acceso carnal con la víctima sin su consentimiento.

La amenaza grave constituye uno de los medios típicos del delito de violación sexual, amenaza ejercida sobre la víctima al reflejar su rechazo o resistencia ante los actos de violación sexual realizados por el agente delictivo. Así, de acuerdo con Salinas (2013, pág. 704) la amenaza grave consiste en el “anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla y que se someta a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz”.

Entonces, bastará con que la amenaza se idónea para lograr la finalidad de someter a la víctima a un acto sexual sin su consentimiento, para que se pueda configurar el medio típico de amenaza grave en el delito de violación sexual.

Esta amenaza grave no debe ser necesariamente invencible, es decir, no necesariamente debe causar una intimidación absoluta en la víctima que la reduzca de manera total, sino que bastará con que sea una amenaza suficientemente grave como para que la víctima tenga conocimiento que puede sufrir un mal físico en caso se resista a los actos de violencia sexual del agente delictivo. Es por ello que, la amenaza grave es utilizada con el fin de intimidar o reducir a la víctima, anunciando un mal de parte del agente hacia la víctima que advierte de una agresión física en caso oponga algún tipo de resistencia ante los actos sexuales realizados sin su consentimiento. En tal sentido, para evitar el mal o daño físico anunciado por el agente delictivo, la víctima deberá someterse a los actos de violación sexual o acceso carnal al que es obligado.

Al respecto, Muñoz (2001, pág. 934) señala lo siguiente sobre el análisis y evaluación de la violación sexual “debe tenerse en cuenta el problema de la causalidad entre la acción intimidante y el acto sexual o análogo, la personalidad, la constitución física y las circunstancias que rodean al sujeto pasivo”. Por ello, para que la amenaza grave sea considerada como un medio típico que configure el delito de violación sexual, deberá determinarse que la misma causó que la víctima no oponga resistencia al acto sexual, es decir, que exista una causalidad entre la amenaza y la posterior falta de resistencia u oposición de parte de la víctima al acto sexual. Sobre ello, Salinas (2013, pág. 705) refiere que “solo será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia u oposición del sujeto pasivo ha quedado suprimida o substancialmente disminuida o mermada”.

En suma, la verificación de la amenaza como medio típico que configure el delito de violación sexual implica determinar si se suprimió la capacidad de la víctima de poner resistencia ante los actos sexuales desplegados por el agente; de igual forma, deberá existir una causalidad entre la grave amenaza y la posterior falta de resistencia de la víctima al

acto sexual. En esa línea, Fontán (2002, pág. 208) sostiene que “no es posible dar reglas rígidas para determinar objetivamente la eficacia de las amenazas que hagan tener al acto sexual como no consentido, las características referidas son solo elementos de juicio para el juzgador”. Así, el juez penal únicamente cuenta con elementos circunstanciales para determinar que existió una amenaza grave, suficiente o idónea, que causó la falta de resistencia de la víctima, debido al anuncio de un mal físico o de otra índole que sufriría la víctima en caso de oponerse al acto sexual del agente delictivo.

Por lo tanto, la amenaza grave implicará el anuncio de un mal físico o de otra índole dirigido hacia la víctima, a fin de reducir su capacidad física y psicológica, de modo que bajo un contexto de coacción no oponga resistencia ante los actos sexuales del agente delictivo. Para ello, la víctima deberá actuar bajo la probabilidad cierta de que en caso de oponerse a los actos del agente podría sufrir un daño física mayor, es decir, que la amenaza de ocasionar un daño se haga efectiva. Bajo la actuación de la víctima, al creer que recibirá un daño físico mayor, se produce un acto sexual sin su consentimiento en condiciones en donde la grave amenaza produce una restricción física a su intento de poner resistencia a los actos delictivos de violación sexual.

c) La coacción como medio típico de la violación sexual

La coacción se constituye como mecanismo típico para ejercer violación sexual en contra de otra persona, constituye una forma de afectar la libertad individual a fin de ejercer el acto sexual imponiendo la voluntad del agente, muchas veces también a través de la violencia que puede ser física o psicológica.

Así al respecto precisa el Juez Pérez (2019) : ahora la norma también se ha modificado en cuanto al delito de violación sexual. Dice que quien con violencia física o psicológica. Puede haber violencia psicológica o grave amenaza. Pero acá esta la modificatoria que hace variar rotundamente a la versión anterior del artículo. Dice: O aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que le impida a la persona dar su libre consentimiento. Esto es muy importante, porque antes en las defensas hemos escuchado,

que no hubo violencia, que no hubo amenaza, no hay lesiones, no hay algo, algún tipo que acredite que ha habido relaciones sexuales. Que no se le ha forzado físicamente o psicológicamente, porque no la ha amenazado con un arma o un cuchillo, y bueno, entonces no había violación. Si no se podía antes demostrar con un hecho concreto, la norma no permitía esclarecer que había violación. (parr. 6)

Es importante entonces establecer que no es necesaria la violencia para que se configure el delito de violación sexual, así la OMS (2013) considera que la coacción se puede ejercer por:

- uso de grados variables de fuerza
- intimidación psicológica
- extorsión
- amenazas (por ejemplo, de daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc.) (pág. 2)

En ese sentido, es importante establecer que la configuración de este delito no siempre se materializa a través de actos de violencia tal como se advierte de lo precisado líneas arriba.

Sujetos en el delito de violación sexual.

Como se mencionó, el delito de violación sexual implica obligar a otra persona a tener un acceso carnal por las diferentes vías establecidas sin que previe algún consentimiento a través de la violencia. Se entiende que la violencia es la fuerza ejercida sobre una determinada persona para obligarlo a realizar el acto sexual. Sobre el particular, Mejía (2015, pág. 171) señala que: “La violencia sexual presenta, por definición legal o jurídica, el uso de la violencia como un medio útil para practicar la actividad sexual, que vendría a ser el segundo elemento sustancial en los delitos contra la libertad sexual”.

De esta forma, el delito de violación sexual se configura cuando el sujeto activo o agente delictivo hace uso de la violencia o amenaza grave para obligar a otra persona al acceso carnal mediante las vías señaladas. Por acceso carnal se entiende la introducción de

partes del cuerpo del sujeto activo o de ciertos objetos. Por otro lado, el sujeto pasivo o víctima será aquella persona que sufre los actos delictivos cometidos por el agente, quien a través del uso de la fuerza o amenaza obliga a la víctima a tener un acceso carnal.

a. Sujeto activo en el delito de violación sexual.

El delito de violación sexual se configura cuando el sujeto activo hace uso de la violencia o amenaza grave para obligar a otra persona al acceso carnal mediante las vías señaladas. Por acceso carnal se entiende la introducción de partes del cuerpo del sujeto activo o de ciertos objetos. Por su parte, Carrara (2000) señala que, la violación sexual es una actividad delictiva con características propias, es decir, contacto físico obtenido a través de la violencia física y motivos plenos de satisfacción sexual; entonces el delito requiere inevitablemente el contacto físico y la ventaja del agresor sobre la víctima.

El sujeto activo en el delito de violación sexual, de acuerdo al artículo 170° del Código Penal, puede ser cualquier persona al señalar que comete este delito “el que” con violencia física o psicológica obliga a otra persona a tener un acceso carnal por alguna de las vías descritas en el artículo. Así, al mencionar “el que” hace referencia a que el agente delictivo puede ser cualquier persona varón o mujer, siempre que vulnere el bien jurídico de la libertad sexual de la víctima al obligarla a tener acceso carnal sin su consentimiento.

b. Sujeto pasivo en el delito de violación sexual.

El sujeto pasivo o víctima del delito de violación sexual, de acuerdo con el artículo 170° del Código Penal, podrá ser cualquier persona mujer o varón, agrega Caro (2000, pág. 77) que también son sujetos pasivos de este delito cualquier persona “sin importar su orientación sexual o si realizan actividades socialmente desfavorables como la prostitución o la sodomía”. Así, la víctima o sujeto pasivo será aquella persona que sufre los daños físicos y psicológicos producto de actos sexuales cometidos por el agente delictivo, quien a través del uso de la fuerza o amenaza obliga a la víctima a tener un acceso carnal sin su consentimiento.

Tipicidad subjetiva.

La configuración del delito de violación sexual tipificado en el artículo 170° del Código Penal es de carácter doloso, es decir, existe conocimiento y voluntad del agente delictivo para la comisión del delito. En este sentido, el sujeto activo tiene conocimiento que el hecho o el acto cometido es ilícito y tiene relevancia penal, sin embargo, tiene la intención y voluntad para realizarse, lo que representa un gran desvalor de la acción.

El dolo según Bramont-Arias (2005, pág. 204): “Existe dolo cuando el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir, el sujeto sabe lo que hace y lo quiere hacer”. La conciencia implica conocimiento sobre la realización del tipo objetivo, mismo que debe ser actual y correspondiente a una persona que sea imputable, es decir que no tenga una alteración de la conciencia.

Por otro lado, según Fernández (2004, pág. 297) existe un elemento subjetivo que es adicional al dolo, “el cual se configura como el ánimo lubrico o tendencia lasciva, es decir el ánimo sexual para la configuración del hecho delictivo, no obstante, resulta un poco difícil la acreditación de este elemento en la realidad”. De igual forma, Salinas (2013, pág. 716) señala que existe un elemento subjetivo adicional al dolo que “la doctrina lo etiqueta como *animus lucriscus* o ánimo lascivo” que hace referencia a la finalidad que busca el agente delictivo al desarrollar la conducta de violación sexual, esto es, la satisfacción de su “apetencia o expectativa sexual”.

En consecuencia, como primer elemento subjetivo del delito de violación sexual se encuentra el dolo, esto es, el conocimiento de que se está vulnerando la libertad sexual de una persona y la voluntad de realizar conductas de agresión física o amenaza grave para realizar un acceso carnal con la víctima sin el consentimiento de esta. Al respecto, Fontán (2002, pág. 223) señala que el dolo en el delito de violación sexual “consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima”, el sujeto debe tener conocimiento que a través de sus actos se somete a la víctima a un acto sexual que no consiente. Por otro lado, existe un elemento subjetivo adicional que consiste en el

ánimo lascivo, que consiste en la finalidad de satisfacción sexual que persigue el agente delictivo al cometer esta conducta.

Antijuridicidad.

La antijuridicidad forma parte de los elementos que conforman la teoría del delito, los cuales son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Una conducta antijurídica implica una conducta contraria al derecho, es decir, una conducta que contraviene las normas del ordenamiento jurídico. Entonces, luego de analizar los elementos de la tipicidad se deberá analizar si la conducta delictiva cometida por el agente es una conducta antijurídica. Para ello, es necesario verificar si en el hecho delictivo concurrió alguna causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal, tales como una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, entre otros que eximirían de responsabilidad penal al agente. En tal sentido, las causas de justificación establecidas en el artículo 20 del Código Penal excluyen la antijuridicidad de la conducta delictiva, convirtiendo a la misma en una conducta conforme a las normas del ordenamiento jurídico.

Bajo el contexto descrito, la antijuridicidad aplicada al delito de violación sexual implicará la posibilidad de excluir la conducta antijurídica a través de una de las causas de justificación establecidas en el artículo 20 del Código Penal. No obstante, la naturaleza del delito de violación sexual no permitiría en la mayoría de casos que se aplique una causa de justificación, debido a que se trata de la conducta de un agente que obliga a tener un acceso carnal o la víctima sin su consentimiento. Sin perjuicio de ello, se ha llegado a mencionar que es posible aplicar la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho en el delito de violación sexual cometido dentro del matrimonio, siendo las relaciones sexuales según Freyre (1975, pág. 46) “inherentes a la vida conyugal, constituyendo su mantenimiento tanto un derecho como un deber de las personas unidas en matrimonio”.

Sin embargo, se trata de una postura tradicional el concebir la violación sexual en el matrimonio como el ejercicio legítimo de un derecho, pues esta postura atribuía deberes

en la mujer dentro del matrimonio, deberes basados en estereotipos de género que implicaban mantener relaciones sexuales con el esposo aun contra su voluntad. Estos deberes matrimoniales reforzaban un estereotipo de género, produciendo una relación asimétrica entre el hombre y la mujer que de ningún modo puede ser amparado por el derecho como el ejercicio legítimo de un derecho. Por lo tanto, si bien el matrimonio implica que los cónyuges se encuentren en cohabitación, esto no otorga facultades a uno de ellos para realizar conductas delictivas contra su pareja, por ejemplo, no es posible concebir que en una relación matrimonial exista un derecho a utilizar la violencia o la grave amenaza para tener un acceso carnal sin el consentimiento de uno de los cónyuges, debido a que esta situación atentaría gravemente contra la libertad sexual de la víctima, como también vulnera gravemente los derechos fundamentales de dignidad y libre desarrollo de la personalidad.

Culpabilidad.

La culpabilidad constituye el último elemento de la teoría del delito, entonces, luego de analizar la tipicidad y la antijuridicidad, en la culpabilidad se deberá verificar si la conducta delictiva puede ser atribuida al autor o agente delictivo, es decir, si el agente puede ser imputado penalmente por la conducta típica y antijurídica analizada con anterioridad. Para ello, se deben verificar los elementos de la culpabilidad, a fin de determinar si concurre alguno de los supuestos que excluyan la culpabilidad del agente y, por ende, que el sujeto no sea culpable por la conducta típica y antijurídica.

Al respecto, Villavicencio (2019, pág. 125) refiere que los elementos de la culpabilidad que se reconocen en nuestro derecho penal son: “imputabilidad, probabilidad de conocimiento de la antijuridicidad y exigibilidad de una conducta adecuada a derecho”. En consecuencia, las causas que excluyen la culpabilidad del agente delictivo son que el sujeto sea un inimputable, que el sujeto desconozca la prohibición de la conducta delictiva y que al sujeto no se le pueda exigir otra conducta que la desplegada en el delito (inexigibilidad de otra conducta).

En el delito de violación sexual, entonces, se deberá verificar si la conducta puede ser atribuida al autor o agente delictivo, para lo cual se analizan los elementos de la culpabilidad. De esta manera, se verificará si el sujeto es imputable por la conducta de violación sexual, es decir, si el agente es mayor de edad y si tiene las condiciones físicas y psicológicas suficientes para comprender que la conducta que realiza sobre su víctima es una conducta antijurídica, actuando conforme a la comprensión de la antijuridicidad de su conducta. Asimismo, se deberá verificar si el agente conocía que la conducta delictiva estaba prohibida y, por último, si se le podría exigir al agente al momento del delito la realización de otra conducta diferente al acto de violación sexual.

Tentativa.

La tentativa se presenta en casos en que el hecho delictivo no se ha completado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, es decir, que la tentativa se presenta cuando el delito no se consuma debido a una circunstancia externa, pero no porque el agente decida no cometer el delito por voluntad propia cuando está por realizarlo. La sanción de un delito en grado de tentativa se fundamenta en que el delito inició su etapa de ejecución pero fue interrumpido por un hecho externo o circunstancial que evitó que se consumara el delito. Al respecto, Salinas (2013, pág. 722) refiere que “es punible la tentativa por cuando el agente, siguiendo un plan determinado, realiza conductas socialmente relevantes cuyo objetivo es el menoscabo de los bienes jurídicos protegidos (...), producto del comienzo de la ejecución de un comportamiento dañoso”.

En el caso del delito de violación sexual también es posible sancionar la tentativa, pues es posible que el delito no sea completado por circunstancias externas a la voluntad del agente. Sin embargo, se sanciona en grado de tentativa porque existe un inicio de la ejecución del delito de violación sexual, esto es, se ha iniciado con los actos preparatorios para obtener un acceso carnal con la víctima sin su consentimiento, tales como el uso de la violencia física o amenaza previos al acto sexual en agravio de la víctima. De esta manera, estos actos previos al inicio del acceso carnal por parte del agente forman parte

de la ejecución de la violación sexual; en consecuencia, cuando estos actos previos sean interrumpidos por circunstancias externas, como el ingreso e interrupción de los actos por una tercera persona que impide que se consuma el delito, se configurará el delito de violación sexual en grado de tentativa.

Consumación.

La consumación del delito se realiza cuando se han completado todos los elementos de la teoría del delito, es decir, en el caso concreto se ha verificado que la conducta es típica, antijurídica y culpable. En tales casos, el delito se ha consumado porque ha vulnerado de manera real el bien jurídico protegido por el delito, el cual tipifica la conducta cometida por el agente como un hecho ilícito. Entonces, en el delito de violación sexual la conducta se ha consumado cuando se han verificado todos los elementos de la teoría del delito, lo cual determina que la conducta sea típica, antijurídica y culpable. De esta manera, según Salina (2013, pág. 725), el delito de violación sexual se consuma cuando “se verifica en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal (...) sin importar que se produzcan necesariamente ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”.

En efecto, el delito de violación sexual se consuma en el momento en que se hace efectivo el acceso carnal no deseado por la víctima, el cual se realiza mediante violencia o amenaza grave. Siendo que, no requerirán que se completen actos posteriores al acceso carnal, sino que bastará con que se haya realizado este acto sin el consentimiento de la víctima para que el delito de violación sexual quede consumado.

2.2.2. Análisis del delito continuado.

Origen del delito continuado.

El delito continuado implica la comisión de varias acciones que constituyen un solo delito o son valoradas como una sola acción. Los antecedentes u orígenes de esta institución se

remiten al siglo XV y XVI, según Velásquez (2003, pág. 3) este fue aplicado en la épica de los prácticos “en los trabajos de Julio Claro y Prospeto Farinacio, aunque hay quienes creen que ello sucedió ya en el tiempo de los glosadores y posglosadores”.

Fundamento del delito continuado.

El delito continuado se fundamenta en un principio de humanidad de la pena, ante la posibilidad de imponer una sanción muy extensa al autor de un delito por la comisión de un mismo hecho en diferentes actos, siendo que cada uno de estos actos podría ser merecedora de una pena; pero, a fin de fijar una sola sanción por la pluralidad de actos delictivos cometidos por el mismo agente, se consideran estos actos como una sola acción delictiva que merece una sola sanción penal.

En este sentido, en el delito continuado se considera a los actos delictivos como una unidad de acción delictiva cometida por el agente. Por ejemplo, el delito de secuestro generalmente mantiene un tiempo prolongado, por ello, a pesar de que se configure el delito desde el primer momento, se sanciona la unidad delictiva del delito, es decir, se sanciona como un solo delito a todo el momento en que el agente mantiene a su víctima privada de su libertad sin su consentimiento. Al respecto, Velásquez sostiene que el delito continuado es un instrumento que “permite sancionar de forma adecuada conductas que, por su cantidad, gravedad, o por ser partes o fragmentos de un plan unitario, podrían resultar castigadas con mayor severidad si se acudiese a las reglas generales del concurso de delitos”.

Por lo tanto, el fundamento de la teoría del delito continuado consiste en disminuir la culpabilidad del agente a una sola unidad delictiva, a fin de imponer una sanción razonable y proporcional al autor del delito por los hechos ilícitos cometidos durante un tiempo prolongado, o a través de acciones delictivas fragmentadas.

Concepto del delito continuado.

El delito continuado responde a una serie de acciones delictivas que se llevan a cabo sobre una misma persona (víctima) en distintos actos constitutivos, tales como los realizados en el delito de estafa en los delitos contra el patrimonio. Así, esta semejanza de acciones permite que sean considerados como un único delito continuado, lo cual responde al fin de proporcionalidad y retribución.

Para afirmar ello, se evalúa la similitud del tipo penal, la homogeneidad en la ejecución del delito, el carácter unitario del bien jurídico y la conexidad temporal; así como se tiene en cuenta si existe algún nexo interno como la unidad del plan, resolución, dolo, etc. En resumen, ya sea por el hecho punible o por la similitud de los hechos, se juzga a la persona responsable por la suma de cada uno de los delitos, es decir, como si de un único delito se tratara. Se recuerda que el objetivo del delito continuado es unificar las acciones jurídicas.

El delito continuado tiene su fundamento jurídico en el artículo 49 el cual prescribe lo siguiente: Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos

Como se señaló, la conexidad temporal es una de las formas para considerar a un delito continuado como tal, esto es cuando una persona comete varios delitos y estos infringen el mismo derecho penal o tienen una naturaleza similar, siempre y cuando hayan sido cometidos en un mismo período de tiempo.

En ese sentido se advierte que por ejemplo en el artículo 74.1 del Código Penal Español se dispone que:

“1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado”.

En otras palabras, ante la ejecución de actos parciales conectados entre sí y que infringen una misma disposición jurídica, ya sea por una constante ejecución de la misma conducta en circunstancias similares, se valora de forma conjunta a dicha conducta como un solo delito. Eso sí, para castigar por un delito continuado se va a imponer una pena mayor a la prevista en el delito de referencia.

Finalmente, el delito continuado corresponderá a una serie de conductas delictivas llevadas a cabo de un mismo modo, pero con el objetivo de ocasionar diferentes delitos. Si una persona comete varios delitos de semejante naturaleza en un mismo periodo de tiempo, estará cometiendo un delito continuado.

Requisitos para la configuración del delito continuado.

Según la Casación N° 1121-2016 (Puno), los requisitos para la configuración de delito continuado son: la pluralidad de acciones delictivas posibles de individualizar, afectación del mismo bien jurídico, identidad del sujeto activo al momento de realizar las acciones y unidad del designio criminal, esto es, con el mismo dolo u intención.

a) Unidad de sujeto activo.

El delito continuado será posible con la uniformidad del sujeto ejecutor, lo cual no implica que solo una persona cometa el hecho delictivo, sino que bien podría ser obra de varias que, mancomunadamente, tengan esta calidad (coautoría). Entonces, si toman parte varias

personas en actos distintos, el nexo de continuidad solo se podrá predicar de quienes intervengan en todos los implicados. En palabras de Velásquez (2003):

Asimismo, si aconteciere que intervienen plurales personas diferentes en actos a su vez distintos, con participación criminal diversa en cada uno de ellos, no habrá identidad objetiva, esto es, no se tratará de una infracción reiterada a un mismo o semejante precepto penal, con lo cual no se podrá hablar de nexo de continuidad alguno (pág. 8).

De esta manera, se concluye que, en todos los delitos, el autor debe haber participado bien como autor o como partícipe, pero con ambas calidades ya que no habría concurso. De hecho, no cabe la continuidad entre acciones de partícipe y de autor pues este exige que la intervención en la infracción penal se lleve a cabo al mismo título.

b) Unidad de acción final.

Para la doctrina, al reducirse el elemento dolo (subjetivo) a la coincidencia motivacional de actuar en la misma ocasión objetiva, es posible configurar el delito continuado a través de una serie de hechos imprudentes, pero que, de igual manera, no existe una coincidencia en el núcleo subjetivo de las conductas de comisión u omisión dolosas, manejando así conceptos diferenciados. Frente a ello, se ha enfatizado en la necesidad de una pluralidad de acciones u omisiones cual permite partir de la tesis de la unidad jurídica de acción. No obstante, si se asumen las concepciones realistas se debe admitir que este es un caso de verdadera unidad de acción final.

Se debe recordar que, debido a diversos actos o hechos comisivos u omisivos, sea que encajen completamente en el tipo penal respectivo o apenas impliquen un comienzo de ejecución de la conducta punible, conforman una sola conducta llevada a cabo en un determinado contexto social y animada por una finalidad también única. Al respecto, autores como Velásquez (2003) mencionan que:

Con ocasión de este componente, se ha debatido si procede o (no) esta figura en los delitos culposos encontrándose divididas las opiniones, yendo desde quienes la

admiten hasta los que la rechazan, aunque hay quienes lo estiman difícil o dudoso; así mismo, se pregunta la doctrina si es o no viable en las conductas omisivas — inquietud solucionada de manera positiva por los expositores y las legislaciones — , no faltando quien preconice la concurrencia de conductas comisivas y omisivas (Pág. 9).

c) Unidad normativa relativa.

En otras palabras, refiere a la infracción de la misma disposición, con lo cual se lesionan bienes jurídicos homogéneos o semejantes, ya que también es igual o semejante el tipo penal. Así, los diversos actos constitutivos de una unidad de acción infringen reiteradamente la misma figura típica. Al respecto, la doctrina lo ha denominado tanto como la unidad o identidad de norma vulnerada o la identidad de bien jurídico lesionado. En palabras de Velásquez (2003):

d) Unidad o pluralidad de sujeto pasivo

Los sujetos pasivos pueden ser los mismos o diferentes, salvo cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos personalísimos, casos en los que el sujeto pasivo tiene que ser el mismo, de lo contrario no hay continuidad. Como indica Velásquez (2003):

Se exige que la conducta sólo recaiga sobre el mismo titular del bien jurídico (el sujeto pasivo del delito), lo cual no la descarta cuando se tratare de diversos sujetos pasivos de la acción o de distintos perjudicados. No obstante, se ha abierto paso en la discusión la posibilidad de que el sujeto pasivo del delito sea plural como acontece cuando los bienes jurídicos afectados no son «altamente personales», o en el llamado delito masa (pág. 10).

Al respecto, se formulan tres posiciones: i) el sujeto pasivo debe ser siempre único, ii) no se admiten distinciones por el reconocimiento de la figura siempre que haya pluralidad de sujetos pasivos y iii) se acepta la pluralidad de sujetos pasivos a condición de que los bienes jurídicos afectados no fueren altamente personales.

e) Otras exigencias.

En primer lugar, se necesita el empleo de medios o procedimientos semejantes salvo que ello implique la ejecución de tipos de delito distintos. Como se ha dicho, este elemento no es más que un medio de prueba o una confirmación especial del elemento unidad de tipo penal. En segundo lugar, el aprovechamiento de ocasiones similares, esto es, que haya unidad o identidad de ocasión de tal manera que los diversos segmentos de la conducta final se lleven a cabo en circunstancias fácticas similares o asimiladas. Finalmente, en tercer lugar, es indispensable que haya una cierta conexión espacial y temporal. Eso sí, no basta con obrar en un mismo ámbito temporal-espacial, pues si el actor lleva a cabo diferentes actos (incluso distintas acciones) sin mediar el nexo de continuidad, no se podrá invocar la figura en examen.

Por el mismo lado, todo lo mencionado no implica que los actos deban ejecutarse en un tiempo breve, sino que el requisito en sí responde a una cuestión más procesal, de formal que queda a discreción del juzgador. Así, este podrá apreciar si los actos se han producido o no con cierta periodicidad o ritmo, dependiendo de si pueden ser o no abarcados dentro del plan delineado por el agente delictivo.

2.2.3. El concurso real de delitos.

Antecedentes del concurso real de delitos.

En principio se debe considerar que el legislador cuando elaboró los tipos penales, consideró que los comportamientos delictivos o conductas antijurídicas se materializaban a través de acciones autónomas e independientes, de tal forma que cada acción traía como consecuencia un delito independiente. Así, cuando se sometía a proceso a una determinada persona por la comisión de un determinado delito, el juzgador no tendría mayor inconveniente para proceder a emitir sentencia; sin embargo, dicha apariencia puede resultar engañosa, toda vez, como se ha evidenciado a lo largo del tiempo y hechos

prácticos pueden concurrir diversos delitos, ya sea con una sola acción o con varias según sea el caso.

Es importante considerar que la complejidad del comportamiento de la persona, acarrea ciertas consecuencias en el ordenamiento jurídico, el derecho penal no ha sido la excepción a esta regla, considerando y adaptándose a los diferentes aspectos que determina la regulación de los delitos y las consecuencias jurídicas.

De esta forma, es de entender que el supuesto básico de la teoría del delito implica que una determinada persona (sujeto activo) realice una acción que lesiona alguna interés o derecho jurídicamente protegido, por lo que se impondrá una determinada pena para tal acción según las normas pertinentes; no obstante, puede ocurrir que al hecho realizado le sean aplicables varios tipos delictivos o que se hayan realizada una pluralidad de acciones que constituyan varios delitos independientes, siendo necesario evaluar la aplicación y determinación de la pena concreta.

Como bien lo señala Hurtado (2005), ante dicha situación el legislador ha tenido que prever un conjunto de reglas necesarias e importantes para dar solución a esta cuestión, de tal forma que pueda identificarse la manera en cómo serán tratados y como deberá determinarse la pena en concreto. En ese sentido, se evalúa, en primer lugar, si exista una unidad o pluralidad de acciones, identificándose el concurso ideal y real de delitos, siendo el segundo el analizado en este extremo.

Considerando la importancia de las consecuencias jurídicas que implica un concurso real, especialmente en la determinación de la pena, las reglas destinadas a regularla deben ser precisas y fundamentadas, de tal forma que pueda imponerse una pena razonada y proporcional a la comisión del ilícito. Bien lo establece Maldonado (2015), lo que realmente importa, es precisar si la valoración colectiva justifica un tratamiento diferente para la pena, en lo que respecta a cada hipótesis individual.

Ahora bien, a través del Decreto Legislativo N° 639, Código Penal de 1991 se reguló el concurso real de delitos en el artículo 50° en los siguientes términos: “Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48”. Como se aprecia, para el Código Penal recién emitido en 1991 que regula este supuesto de concurso, estableció que se impondría la pena del delito más grave, es decir que ante la comisión de varios hechos punibles que constituyeran delitos independientes, solo se impondría la pena del delito más grave, y aunque se estableciera que el Juez debía considerar a los otros delitos, la sanción final solo se sustentaba en un delito materializado.

La regulación en este supuesto no resultaba tan acertada, en el sentido de que la pena a imponer resulta no proporcional a los daños generados. En buena cuenta, solo se establecía la sanción de uno de los delitos materializados. Ante esto, a través del artículo 3° de la Ley N° 28730 publicada el 3 de mayo del 2006, se estableció el siguiente supuesto para este tipo de concurso: “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente éste”.

Esta modificación se mantiene hasta la actualidad y a diferencia de la establecida inicialmente, no se considera únicamente la pena del delito más grave, este supuesto se ha trasladado solo en los casos de delito que tengan cadena perpetua; sino que se sumaran las penas que el juzgador imponga por cada delito, solo hasta el doble de la pena del delito más grave, lo que no puede exceder 35 años.

No existe otra modificación realizada como antecedente a este concurso; sin embargo, se dio un proyecto de ley para su modificación en el 2021. A través del proyecto 8049/2020-cr se propuso la eliminación de la premisa “hasta un máximo del doble de la pena del

delito más grave”, de tal forma se eliminaría el límite sumatorio establecido actualmente. Independientemente de la fórmula que se proponga, la regulación y las reglas establecidas para el concurso real de delitos, deber asegurar que la determinación de la pena se establezca con el principio de proporcionalidad.

Concepto del concurso real de delitos

Bajo lo expuesto anteriormente se puede establecer un concepto sobre el concurso real de delitos. En primer lugar, es necesario comprender ante la comisión de un delito, se aplica una determinada sanción y cada acción delictiva materializa un delito; por lo que generalmente cuando se sanciona al sujeto activo del ilícito cometido, se la impone una pena por un delito; sin embargo, puede que el sujeto con una sola acción genere varios delitos o con una pluralidad de acciones genere varios delitos, en cuyo caso nos encontramos ante un concurso ideal y real de delitos.

Así, se tiene respecto al concurso real de delitos, que este se configura cuando un mismo autor o sujeto activo con varias conductas o acciones independientes, comete o incide en varios delitos autónomos. Como bien lo establece el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial a través del acuerdo plenario N°4-2009: “a diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal”. Así, mediante el concurso real, el sujeto activo realiza varias acciones y con las mismas genera varios delitos independientes, existiendo la posibilidad de un enjuiciamiento conjunto.

En la misma línea de pensamiento, Villavicencio (2019) establece que: “el concurso real o concurso material se presenta cuando un sujeto realiza varias acciones punibles de las que se deriva la comisión de otras tantas infracciones penales” (p. 147). Bajo estas premisas, se tienen los siguientes presupuestos que configuran el concurso real de delitos:

- a. Existencia de pluralidad de acciones: es decir la concurrencia de varios hechos que generen delitos independientes. Pueden ser acciones u omisiones.
- b. Existencia de pluralidad de infracciones a la ley: es decir la concurrencia de varias acciones que terminen por constituir varias infracciones a la ley penal. Así, un mismo sujeto vulnera varias disposiciones penales, a través de varias acciones diferentes.
- c. Unidad de sujeto activo: tiene que ser una sola persona quien genere varios delitos con varias acciones.
- d. Necesidad de que el sujeto activo sea juzgado en un solo proceso por los delitos cometidos: así, el sujeto activo será procesado y condenado en el proceso respectivo imputándole todos los delitos cometidos.

Sin embargo, estos presupuestos permiten establecer que no toda clase de pluralidad de acciones puede ser considerada como un concurso real de delitos, es necesario de otros aspectos relevantes que terminan por caracterizar a este supuesto, como lo es la unidad del sujeto y el solo proceso en el cual debe ser juzgado.

Ahora bien, Muñoz y García (2010) señalan que, para la resolución de un concurso real de delitos, se aplica la acumulación de las penas; sin embargo, en esta acumulación se pueden apreciar dos momentos que suelen denominarse como acumulación material y jurídica. El primer aspecto implica que el análisis de todas las penas que corresponden a cada delito cometido y la segunda implica el establecimiento de cierto límite con la finalidad de reducir la gravedad de la sanción y atender al principio de proporcionalidad.

Como bien lo sostiene Prado (2009), en la materialización de un concurso real de delitos, es necesario de una penal global que termine por sancionar esta pluralidad de delitos, que, aunque llevados en un mismo proceso constituyen delitos autónomos generados por varias acciones independientes.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que existen dos formas de concurso como bien se estableció en el acuerdo plenario antes precisado: concurso real homogéneo y concurso real heterogéneo. En el primer caso, el concurso se materializa cuando la pluralidad de delitos es de una misma especie, es decir responden a una misma naturaleza.

En el segundo caso, los delitos son sustancialmente diferentes, lo que implica que son de diferente especie, por ejemplo, con varias acciones independientes se pueden cometer robos, hurtos, lesiones, etc. Es necesario precisar que la diferencia establecida solo responde a un criterio puramente conceptual, en tanto el tratamiento punitivo que se impone resulta ser el mismo.

Finalmente, es importante precisar que las acciones independientes que constituyen delitos autónomos pueden consistir en movimientos corporales voluntarios o unidades jurídicas de acción, como lo establece Hurtado (2005): “la autonomía de estas unidades de acción, determinada en función a los tipos legales respectivos, hace posible que puedan ser consideradas como delitos independientes” (p. 935). En base a todas estas premisas, se tiene por entendido el concepto de concurso real de delitos y su diferencia respecto al concurso ideal de delitos, considerando presupuestos básicos como la pluralidad de acciones y pluralidad de delitos.

Consecuencias jurídicas del concurso real de delitos

Como bien se estableció en los antecedentes, a través del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal de 1991 la consecuencia jurídica era la imposición de la pena más grave, es decir que, de todos los delitos cometidos, el juzgador evaluaría la pena del delito más grave y procedería al análisis para la imposición de pena concreta. En este supuesto no se contemplaba la posibilidad de imponer una pena global por todos los delitos cometidos, únicamente se consideraba al delito cuya sanción era la más gravosa, impidiendo que la sanción impuesta superara los límites de la pena del delito más grave, lo que resultaba no proporcional, considerando la pluralidad de delitos.

En esta situación lo que primaba era el criterio de absorción, que como bien lo establece el nombre de este criterio, el delito con la pena más grave absorbía a los demás delitos. Bien lo establece Plascencia (2004): “Al respecto se propone que la pena más grave absorba a las de menor gravedad, lo cual lleva en buena medida cierta impunidad de los delitos, es decir se dejan de sancionar algunos en virtud de la absorción” (p. 234)

Es lógico evidenciar que la consecuencia jurídica en esta situación no resultaba razonable cuando el autor ha cometido varios delitos a través de varias acciones, dejando en un estado de impunidad varios de los delitos cometidos. Se generaba un eximente de responsabilidad in justificado, lo que resultaba contrario a los fines de la pena y del derecho penal; así una adecuada falta de tutela a los derechos afectados.

La situación se vio alterada para bien con la modificación realizada por el artículo 3° de la Ley N° 28730 publicada el 3 de mayo del 2006, que derogó el criterio de absorción y estableció el criterio de acumulación de las penas, criterio que se mantiene hasta la actualidad. Así, se tiene que la consecuencia jurídica del concurso real de delito supone la aplicación de este criterio para graduar y determinar la pena concreta.

Así, bien lo establece el artículo 50° del Código Penal: “(...) sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años”. En ese sentido, el juzgador evaluará que pena corresponde a cada delito cometido, en los términos y presupuestos exigidos por el mismo Código en su artículo 45° y en base a ello procederá a sumar las penas solo hasta el máximo del doble de la pena más grave, lo que implica que, si la sumatoria de penas lo supera, solo se podrá imponer el doble de esta pena más grave.

Así, en primer término, el juzgador deberá identificar la pena básica aplicable a cada delito. Se entiende que el juzgador identifica el rango punitivo de cada delito y aplicando el sistema de tercios más la concurrencia de agravantes o atenuantes procede a determinar la pena que corresponde y posteriormente impone la sumatoria de dichas penas.

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, en la determinación de la consecuencia jurídica del concurso real, se aplicaría la fórmula de la acumulación jurídica, en tanto se suman todas las penas y se consigna un total elevado que engloba todos los delitos hasta un límite permitido. Esto implica que la pena impuesta no puede superar los 35 años, en cuyo caso dicha pena será el límite que el juzgador pueda imponer según el caso en concreto.

Por otro lado, el artículo 50° del Código establece si en algunos de los delitos cometidos por el autor, se establece la pena de cadena perpetua, se procederá aplicar únicamente dicha pena. En esta situación, bien se podría establecer que se aplica el criterio de absorción, pues el delito cuya sanción es cadena perpetua absorbe a las demás, procediendo solo a sancionarse esta; sin embargo, se entiende que la pena ya es lo suficientemente gravosa para sancionar el ilícito e ilícitos cometidos, siendo la máxima sanción que se impone en nuestro ordenamiento jurídico.

Es preciso indicar que, en el caso de un concurso real de delito, no es factible la suspensión de la alguna de las penas. Mendoza (2018) establece que se deja de lado la suspensión de la ejecución de la pena y se procede a la acumulación de las penas concretas para determinar la pena global según corresponda a cada caso en concreto. Naturalmente la determinación de la pena puede verse influenciado por los diferentes beneficios que el derecho penal otorga como en el caso de la conclusión anticipada, o la colaboración eficaz.

No obstante, bien se reconoce que podrá suspenderse la pena si la acumulación de los delitos no llega a superar los cuatro años de prisión efectiva, siendo este uno de los requisitos que establece el artículo 57° del Código Penal, en concurrencia con los demás requisitos que se han establecido. Esta interpretación resulta lógica si se considera que la suspensión de la ejecución de la pena se deja de lado dado que, ante la acumulación de penas, la sanción supera los cuatro años que exige el Código Penal.

Para estas situaciones, lo más razonable es proceder a la suspensión de la pena en función a la pena acumulada y no por cada delito, toda vez que no resultaría favorable que se pueda

suspender la ejecución de la pena en función a cada delito. Además, lo precisado en el artículo 57° hace referencia claramente a una suspensión de la condena y no a la pena por cada delito.

Finalmente cabe precisar que constituye un supuesto especial de concurso real de delitos, el denominado concurso real retrospectivo, que según el artículo 51° del Código Penal se configura cuando después de sentencia condenatoria se descubre otro hecho punible cometido por el mismo autor. En este caso, se somete a proceso penal y la pena que se imponga se sumara a la ya existente.

En este caso, el legislador ha previsto la inobservancia de algún delito cometido por el autor, posibilitando que la pena impuesta a través del proceso respectivo pueda sumarse a la pena ya impuesta, siguiendo el mismo criterio establecido en el artículo 50° del Código. Bramont (2008) establece que este tipo de concurso difiere con el concurso real normal, en el sentido ya no requiere del presupuesto de la simultaneidad en el juzgamiento, toda vez que el autor que ya ha sido sentenciado se le descubre de un nuevo delito y la pena se acumula a la ya impuesta en el proceso anterior.

Se está entonces ante una regla que deja de lado la imposición de una sanción en un solo proceso, en tanto el delito que se atribuye ha sido verificado posteriormente al proceso inicialmente establecido. En este caso la consecuencia jurídica es pena acumulada a la pena anterior. Sobre el particular, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha establecido en el recurso de nulidad 1523-2016 que este tipo de concurso:

(...) es una institución de derecho penal material; y, como tal, rige el principio de *tempus comissi delicti*: la norma aplicable es la de la fecha de comisión del delito. El procedimiento para hacer viable las consecuencias jurídicas del concurso real retrospectivo, son sin duda de carácter procesal y, por ende, rige el principio de *tempus regit actum*, entendiéndose este último como la fecha de la actuación procesal.

Queda claro entonces que, si por distintos factores o situaciones no se identifica algún delito cometido por el condenado en el proceso respectivo, en el proceso posterior que se realice para sancionar el ilícito, se acumulará la pena.

Supuestos en el concurso real de delitos

Es preciso indicar que, en la teoría del concurso, se presentan supuestos en los cuales, pese a que existen varios delitos en situación de concurso, se afirma que existe un solo delito. Así, se niega la posibilidad de admitir que existe una situación de concurso, siendo de aplicación la pena global establecida por un tipo penal englobante.

a) La realización típica iterativa

En este supuesto, cuando se estipula sobre la realización típica iterativa, se hace referencia a una sola realización del tipo penal, de tal forma que engloba las diferentes acciones o actos delictivos como actos de intensificación que no sustentan una unidad de valoración jurídica distinta.

Para una mejor explicación sobre este supuesto se plantea el siguiente ejemplo: El artículo 251° del Código Penal establece el delito desvío fraudulento de crédito promocional que establece que el que aplica o desvía de forma fraudulenta un crédito promocional para un fin diferente por el cual se ha dado, se sanciona con una pena no mayor de dos años. Así, si una determinada persona resulta beneficiaria de un préstamo en estos términos y en distintos momentos destina parte del mismo a comprar varios bienes personales, será responsable y sancionado solo por el delito de desviación fraudulenta. En este caso la conducta típica de desvío no se agota con una disposición indebida del crédito, sino que abarca las distintas disposiciones.

Ahora bien, un grupo de delitos que forma parte de este supuesto, son los denominados delitos de actividad. Este tipo de delitos se configuran cuando se han cumplido con los hechos que van a dirigir los resultados o producir las consecuencias, no siendo necesario que se genere la consumación del hecho. Un claro ejemplo de este delito, es el delito al

medio ambiente donde se sancionan diferentes acciones que pueden conducir a un impacto negativo del ambiente.

b) La realización típica sucesiva

En estos supuestos, el autor continúa con la realización de la conducta ilícita que transita por diferentes estadios para llegar al resultado. En este caso, la unidad de delito solo se materializa a través de una ejecución uniforme de actuaciones sucesivas; de tal forma que trata o se toma al nuevo acto ejecutado como la continuación del ilícito ejecutado. Por ejemplo, en el caso del delito de defraudación tributaria a partir de la conducta de “dejar de pagar” se tiene que la existencia de un delito solo con las sucesivas declaraciones falsas que la persona haya dado ante el órgano pertinente.

Esta regla no puede ser aplicada cuando la realización típica recae sobre bienes jurídicos que tienen el carácter de personalísimos y son de sujetos distintos. Se debe tomar en cuenta que al ser imposible cometer a ponderación cuantitativa los aspectos que conciernen a una naturaleza personal, las lesiones que se generan a este tipo de bienes no podrán ser consideradas como una sola infracción con resultado global, aunque pueda evidenciarse una relación de sucesión. De esta forma, cuando una determinada persona vocifera insultos o palabras ofensivas a un grupo racial, no se puede señalar que comete un solo delito, sino que incide en varios delitos a cada uno de los integrantes del grupo. La doctrina en este aspecto, discute si este supuesto en realidad trata sobre un concurso real o un concurso ideal de delitos.

a) Los delitos permanentes

En principio, es necesario establecer que existen diferentes tipos de delitos, entre los cuales se pueden distinguir los delitos continuados y los delitos permanentes. A través de los primeros, el sujeto activo comete varias afectaciones a la ley penal con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, es decir incide en el ilícito de forma continua con una sola finalidad o resolución criminal. En cambio, cuando se habla de los delitos

permanentes, se hace referencia al mantenimiento de la situación antijurídica durante un periodo de tiempo, de tal forma que el tipo penal se sigue cometiendo de cierta forma duradera.

Sobre el particular, se tiene lo precisado por Parra (2019):

Los delitos permanentes son aquellos ilícitos cuyo estado consumativo se perpetúa en el tiempo, por la voluntad del agente, de manera tal que cada momento puede ser imputado a la consumación. En el clásico ejemplo de tipo permanente, el secuestro, su estado consumativo se extendería hasta que se pone fin a la privación ilegítima de libertad, ya sea con la liberación de la víctima o con su muerte. (p. 3)

De esta forma, en estos tipos de delitos, durante la permanencia de la situación antijurídica, el tipo penal se mantiene. El ejemplo clásico, tal y como lo estipula el autor es el delito de secuestro, a través del cual se mantiene la conducta antijurídica mientras la víctima se encuentre secuestrada.

Si bien es cierto que se podrían presentar en dicha prolongación varias acciones que resultan relevantes, la configuración del tipo penal como un delito permanente, permitirían establecer que todas esas acciones configuran un mismo fin, es decir un mismo delito. En este tipo de delitos, la unidad de delito se pierde cuando el ilícito cesa por la conducta del autor, es decir cuando deja de cometer el delito y se vuelva a iniciar posteriormente.

De generarse una ruptura en la situación de permanencia en el tiempo, no se podrá señalar que existe un delito permanente, sino que se debe admitir que existen dos delitos que tienen el carácter de permanente, pero que son diferenciados entre sí. Así, por ejemplo, en el mismo caso de secuestro, si el sujeto activo priva de la libertad al sujeto pasivo, y este consigue darse a la fuga, su recaptura por el autor deberá ser considerado como la configuración de un nuevo ilícito, el cual se encontrará en situación de concurso con el ilícito cometido inicialmente. Por otro lado, se considera que existe un solo delito cuando el sujeto pasivo es capturado precisamente al intento de escape.

b) Los delitos de varios actos: En especial los delitos compuestos

Los delitos de varios actos, son normalmente denominados los tipos penales conjuntivos y se caracterizan por exigir de una realización de varios actos previstos en la ley para la consumación del ilícito. Un ejemplo claro sobre este tipo de delito es el de violación sexual, en el cual el agresor requiere de varios actos estipulados en la ley que resultan necesarios para consumir el ilícito, como es la coacción y el yacimiento.

Sin embargo, la pluralidad de acciones que se encuentran previstas en la ley, se puede presentar en una situación de alternatividad, dado lugar a los delitos que se conocen como mixtos alternativos, es decir situaciones en las que se presentan varias conductas, pero con una sola es suficiente para que se configure el delito.

Así, en este supuesto cada acto incluso se puede separar por un delito autónomo; sin embargo, a pesar a la pluralidad de acciones y la existencia de tipos penales diferentes, la interpretación del tipo penal permite afirmar la unidad del delito, lo que implica que se excluye la posibilidad de algún concurso de delitos.

2.3. Hipótesis.

2.3.1. Hipótesis principal.

Hernández (2006, pág. 122) señala que “La hipótesis emerge de la correcta formulación del problema y se constituye en las guías para una investigación o estudio”. De esta manera, la hipótesis constituye la respuesta tentativa al problema de investigación, presentado a través de una afirmación o negación sobre el presente estudio.

Por su parte, Aranzamendi (2015, pág. 225) nos dice que “la hipótesis no surge al azar. Ella es formulada en consideración al material teórico disponible”. Así, al analizar las fuentes teóricas y normativas propuestas en conjunto con el planteamiento del problema de investigación, se formulará una hipótesis que intente dar una respuesta tentativa previa al problema de investigación.

Expuesto ello, y atendiendo a nuestro planteamiento del problema, tendremos las siguientes hipótesis:

H₁: SE CONSIDERA los hechos de violación sexual perpetrados por el mismo agente menor y mayor de edad sobre la misma víctima, para los fiscales y asistentes de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica, es considerado como delito continuado y no como concurso real homogéneo-2020.

H₀: NO SE CONSIDERA los hechos de violación sexual perpetrados por el mismo agente menor y mayor de edad sobre la misma víctima, para los fiscales y asistentes de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica, no es considerado como delito continuado y si como concurso real homogéneo-2020.

2.3.2. Hipótesis específicas.

Como hipótesis específicas tenemos las siguientes:

- a. Constituye delito continuado, el delito de violación sexual perpetrado por el mismo agente menor y mayor de edad, sobre la misma víctima, Huancavelica 2020.
- b. No constituye concurso real homogéneo el delito de violación sexual perpetrado por el mismo agente menor y mayor de edad, sobre la misma víctima, Huancavelica 2020.
- c. La pluralidad de acciones constituye delito continuado y no concurso real homogéneo, en los delitos de violación sexual en Huancavelica 2020.

2.4. Definición de términos.

A continuación, definiremos los términos más resaltantes para la presente investigación:

Autor directo: El autor directo de un delito es aquel sujeto o agente delictivo que decide el sí, el cómo y cuándo será realizado el delito, este sujeto puede conducir sus actos

delictivos a vulnerar bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, con lo cual se convierte en autor de un delito.

Concurso real homogéneo: En el concurso real de delitos, regulado en el artículo 50 del Código Penal, existe una pluralidad de actos que constituyen a su vez una pluralidad de delitos, es decir, cada acto independiente constituye un solo delito autónomo. De esta manera, en el concurso real de delitos el agente delictivo comete varios delitos que son independientes entre sí, cada uno de ellos constituye un delito autónomo y cada acto delictivo deberá recibir una sanción de manera independiente.

Delito continuado: El delito continuado es aquel delito que tiene una ejecución prolongada o fragmentada en el tiempo, realizando una pluralidad de actos que constituyen un solo delito, es decir, se trata de una sola unidad delictiva que se prolonga en el tiempo y que, a pesar de tratarse de varios actos, estos se consideran y sancionan como un solo delito. Por ejemplo, en el delito de secuestro, a pesar de que el secuestro se prolongue en el tiempo, toda la ejecución del hecho delictivo constituirá un solo delito, en consecuencia, se sanciona el delito de secuestro con una sola pena

Libertad Sexual: La libertad sexual es el derecho de toda persona a ejercer su vida sexual con libertad, es decir, se trata de una libertad que hace referencia a la capacidad de toda persona, sea varón o mujer, de autodeterminarse en su propia integridad sexual. Así, la capacidad de una persona de autodeterminación en su integridad sexual inicia a los 14 años, siempre que la persona tenga las condiciones físicas y psíquicas necesarias para tener esta capacidad. En suma, la libertad sexual implicará la libertad de poder decidir sobre nuestra propia sexualidad, lo que involucra la capacidad de rechazar y consentir actos sexuales.

2.5. Identificación de la variable.

Univariable:

Los hechos de violación sexual perpetrados por el mismo agente menor y mayor de edad sobre la misma víctima, para los fiscales y asistentes de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica, es considerado como delito continuado y no como concurso real homogéneo-2020.

CAPÍTULO III.

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Delimitación de la investigación.

3.1.1. Delimitación espacial.

Partiendo del título de la presente investigación: “Violación sexual, delito continuado o concurso real perpetrado por mismo agente menor de edad y mayor de edad sobre la misma víctima, Huancavelica – 2020”, la delimitación espacial se enmarca en la provincia de Huancavelica, siendo la población los fiscales y asistentes de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica, los primeros quienes son los encargados que buscan una sanción penal a través de sus acusaciones.

3.1.2. Delimitación temporal.

De igual forma, partiendo del título de la presente investigación: “Violación sexual, delito continuado o concurso real perpetrado por mismo agente menor de edad y mayor de edad sobre la misma víctima, Huancavelica – 2020”. Siendo una investigación de corte transversal, el tiempo en que se enmarca nuestra investigación es el año 2020.

3.1.3. Delimitación doctrinal.

La presente investigación se encuentra enmarcado dentro del Derecho Público, en la especialidad de Derecho Penal.

3.2. Métodos.

3.2.1. Tipo y nivel de investigación.

Este proyecto de investigación, se encuentra fundamentada dentro de la **investigación científica**, clasificándose dentro del tipo de **investigación básica o pura**, llamada también **fundamental**; conceptualizadas como:

La **investigación científica** es concebida; por Best, John W. (Best, 2012) , como “aquel proceso formal, sistemático e intensivo de llevar a cabo una investigación. Comprende una estructura más sistemática, que desemboca generalmente en una especie de reseña formal de los procedimientos y en un informe de los resultados o conclusiones”.

Por ello, decimos que la investigación científica, no consiste en una actividad que se limite a confirmar o recopilar datos ya conocidos, que han sido escritos o investigados. La característica fundamental de la investigación, es el descubrimiento de información reciente.

Es el proceso del método científico, procura obtener información relevante y fidedigna, para crear, entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento. Tiene por finalidad, obtener conocimientos y solucionar problemas científicos o empíricos técnicos y se caracteriza por ser reflexiva, sistemática y metódica.

Por otra parte, la **investigación básica o pura**, es:

Para Hernández y otros (2007), nos señalan que, “la investigación básica, conocida como investigación fundamental, exacta o investigación pura, se ocupa del objeto de estudio sin

considerar una aplicación inmediata, pero considerando que, a partir de sus resultados y descubrimientos, pueden surgir nuevos productos y avances científicos”.

De acuerdo a Bravo (1991), en las investigaciones sociales, el tipo de investigación básica o pura, “tiene como propósito conocer los fenómenos sociales, elaborar, desarrollar o ratificar teorías explicativas, y sirve de fundamento para cualquier otro tipo de investigación. Se investiga para conocer y explicar, más que para aplicar. A la investigación básica se le critica, por la selección de su objeto de estudio, porque a menudo se aleja de las problemáticas sociales concretas o es demasiado abstracta, por la falta de operatividad práctica de los resultados y el hecho de que los investigadores están más preocupados por el desarrollo de la metodología que por la aplicación de sus hallazgos”.

La definición de la investigación fundamental, se centra principalmente en el hecho de que, en la búsqueda de un nuevo conocimiento, esta no conduce obligatoriamente a la solución de problemas científicos relacionados con la práctica social.

De todo lo que nos antecede en esta parte, podemos decir que, en nuestra investigación se ha buscado estudiar y conocer desde la doctrina, jurisprudencia y realidad jurídica si se considera delito continuado o concurso real de delitos homogéneo los hechos de violación sexual perpetrados por el agente cuando fue menor de edad y cuando obtuvo la mayoría de edad, sobre la misma víctima, en Huancavelica en el año 2020.

3.2.2. Método de investigación.

La presente investigación queda encuadrada, dentro del método de investigación **exploratoria, descriptiva**, las mismas que son entendidas y definidas, en la siguiente forma:

La **investigación exploratoria**; nos dice, Selltiz (Consultado 2020), “este método de investigación, está dirigida a la formulación más precisa de un problema de investigación, debido a la carencia de información suficiente y de conocimiento previos del objeto de estudio, resulta lógico que la formulación inicial del problema sea imprecisa. En este caso

la exploración permitirá obtener nuevo datos y elementos que pueden conducir a formular con mayor precisión las preguntas de investigación.”

Arias (2012), “la investigación exploratoria es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimientos” (pág. 23).

La investigación exploratoria, se realiza por lo general cuando el objetivo a examinar, es un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes, de modo tal, que se trata de un elemento o un fenómeno que no ha podido ser estudiado ni indagado, lo que conlleva a que la persona deba de realizar una investigación exhaustiva a fin de poder abordar el objeto y poder determinar aspectos de relevancia sobre el mismo.

La **investigación descriptiva**, según Arias (2012), “consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere” (pág. 24).

Al respecto, Tamayo (2002), dice que, “comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosas, se conduce o funciona en presente (pág. 46)”

Por su parte, Sabino (1992), consigna que, “la investigación de tipo descriptiva trabaja sobre realidades de hechos, y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta. Para la investigación descriptiva, su preocupación primordial radica en descubrir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos. Utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura o comportamiento. De esta forma se pueden obtener las notas que caracterizan a la realidad estudiada” (pág. 35).

La tarea del investigador en este tipo de investigación tiene las siguientes etapas:

- a) Descripción del problema.
- b) Definición y formulación de hipótesis.
- c) Supuestos en que se basan las hipótesis.
- d) Marco teórico.
- e) Selección de técnicas de recolección de datos.
Población.
Muestra.
- f) Categorías de datos, a fin de facilitar relaciones.
- g) Verificación de validez de instrumentos.
- h) Descripción, análisis e interpretación de datos”.

3.2.3. Diseño de investigación.

Dentro de las **investigaciones jurídicas**, tenemos el diseño de **investigación jurídica descriptiva**, entendida por Aranzamendi (2015), consiste en describir las partes o los rasgos de los fenómenos fácticos o formales del derecho. Lo formal se trata de entes ideales, el método usado es regularmente la lógica inductiva y sus enunciados analíticos. Los fenómenos facticos se fundan en observaciones mediante los sentidos y pertenecen al mundo real, se recurre siempre a la verificación puntual, permite saber el ¿Quién?, ¿Dónde?, ¿Cuándo? y ¿Cómo? del hecho.

La presente investigación posee como característica principal; describir situaciones o acontecimientos; está interesado en comprobar explicaciones, probar determinadas hipótesis, en hacer posibles predicciones. Con mucha frecuencia las descripciones se hacen por encuestas (estudios por encuestas), aunque éstas también pueden servir para probar hipótesis específicas y poner a prueba explicaciones.

Dentro de la investigación, que nos ocupa, empezaremos explorando (antecedentes, orígenes, conceptos, posiciones doctrinarias, etc.) nuestras variables de estudio, luego la describiremos (características, limitaciones, finalidades, entre otras).

M ----- O

Donde:

M: Fiscales y asistentes de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica.

O: Observación de la variable.

3.3. Población, muestra y muestreo.

3.3.1. Población.

La población, según Tamayo (2002), es aquel conjunto de elementos con características comunes que son objetos de análisis y para los cuales serán válidas las conclusiones de la investigación.

Es así que con respecto a nuestro estudio dentro de la presente investigación, nuestra población, son los fiscales y asistentes de las fiscalías penales corporativa del Distrito Fiscal de Huancavelica.

3.3.2. Muestra y muestreo.

La muestra, consiste en las poblaciones pequeñas o finitas, no se selecciona muestra alguna para no afectar la validez de los resultados.

Como se vino indicando, la muestra es un extracto de la población y el conjunto de elementos en que se centró la distribución de determinados caracteres en la totalidad de la población, está definida en forma probabilística, debido que, las unidades de muestra

fueron seleccionadas mediante métodos aleatorios, así como, permitió que el tamaño de la muestra se determinó por el nivel de precisión requerido para la investigación y por el error de muestreo aceptable.

Para seleccionar la muestra se utiliza una técnica o procedimiento denominado **muestreo:**

El tipo de muestreo empleado es, **no probabilístico**, siendo este, es un procedimiento de selección en el que se desconoce la probabilidad que tienen los elementos de la población para integrar la muestra. Pudiendo ser escogidos al azar simple, en forma sistemática, estratificada.

Lo que se utilizará dentro de esta investigación, es el **muestreo accidental**. Es un muestreo no probabilístico y corresponde a la posibilidad que tiene el investigador de seleccionar como muestra un subconjunto de la población en un momento no previsto con anterioridad. Llamada también, por G. Arias, Fidas (2012), **muestreo intencional u opinático**: en este caso los elementos son escogidos con base en criterios o juicios preestablecidos por el investigador (pág. 85).

La presente investigación utilizó la muestra intencionada o accidental, ya que la población que ha sido tomada, no es infinita, por lo que la muestra será un total de veinticinco (25) operadores jurídicos –*asistentes y Fiscales*- de las fiscalías penales corporativas del Distrito Fiscal de Huancavelica.

3.4. Recolección de datos.

La recolección de datos es el principal recurso del cual puede valerse el investigador para interactuar con los fenómenos y a partir de ellos conseguir información. De este modo el instrumento sintetiza en sí, toda la labor previa a la investigación, se sintetiza los aportes del marco teórico, y se seleccionan datos que corresponden a los indicadores, de las variables o conceptos utilizados.

Los instrumentos que se construirán a la obtención de los datos a partir de la realidad y una vez recogidos podrá pasarse a la siguiente fase: que es el procesamiento de datos. Lo que se pretende obtener del recojo de información responde a los indicadores de estudio, los cuales aparecen en forma de preguntas, es decir, las características a observar y así se elaborarán una serie de instrumentos que serán los que, en realidad requiere la investigación u objeto de estudio, que el investigador se plantea.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

3.5.1. La encuesta.

Según Malhotra y otros (2004), son entrevistas a un gran número de personas utilizando un cuestionario prediseñado. Además, el método de encuesta incluye un cuestionario estructurado que se da a los encuestados y que está diseñado para obtener información específica en base a los objetivos e indicadores que previamente el investigador las ha diseñado (pág. 115 y 168).

Para Gutiérrez y otros (2005), dicen que las encuestas son instrumentos de investigación, que como principal ventaja, es que permiten recoger información en gran cantidad que comen las debidas garantías estadísticas se puede explotar a tomar la población, Estas son relativamente fáciles de aplicar si se toman las debidas precauciones. A sí mismo como las ventajas tenemos las limitaciones o inconvenientes de la investigación mediante encuestas y estas se encuentran en la existencia de determinados aspectos del comportamiento humano y actitudes que no son posibles de apreciar mediante preguntas directas sobre todo cuanto interviene una elevada carga emotiva o el entrevistado percibe algún riesgo social en la respuesta verdadera. Las encuestas con un planteamiento deficiente pueden dar una falsa imagen de lo que en realidad sucede (pág. 97).

En esa línea de ideas, podemos afirmar que, la encuesta es una herramienta de la investigación, que faculta obtener información de las personas encuestadas *mediante el uso de cuestionarios diseñados* en forma previa.

En la presente investigación, para el recojo de información utilizaremos, *la encuesta a través de un cuestionario*, este componente será previamente elaborado por nosotros mismos, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en la muestra del presente trabajo de investigación.

3.5.2. Revisión bibliográfica.

Se realizó al momento de la recolección de datos doctrinarios y fundamentos jurídicos, en base a libros, publicaciones.

3.6. Acopio de información.

Según Ilis (1995), refiere que el acopio de información o de fuentes de información. Una vez definido el tema a estudiar y determinado los aspectos que de éste se contemplarán (o mientras se está en este proceso), se puede realizar un arqueo para acopiar la información que, según un criterio inicial establecido, pudiera servir para el desarrollo de la investigación y, en consecuencia, para el logro de los objetivos planteados. Esto no tiene por qué ser rígido, su razón de ser es servir como marco de referencia para el desarrollo de la documentación. El acopio de la información, la revisión de los documentos puede comenzar (De hecho, por lo general ocurre) desde que surge el interés por la investigación, antes de delimitar el problema.

3.7. Técnica de recolección de datos.

3.7.1. Cuestionario.

Roldán (2015), indica que, *“el cuestionario constituye el instrumento de recogida de los datos donde aparecen enunciadas las preguntas de forma sistemática y ordenada, y en donde se consignan las respuestas mediante un sistema establecido de registro sencillo. El cuestionario es un instrumento rígido que busca recoger la información de los entrevistados a partir de la formulación de unas mismas preguntas intentando garantizar*

una misma situación psicológica estandarizada en la formulación de las preguntas y asegurar después la comparabilidad de las respuestas”.

El mismo autor, manifiesta que, el cuestionario es el instrumento del método de encuesta para obtener la información pertinente que permite contrastar el modelo de análisis. No debemos olvidar que se trata de una fase considerablemente delicada en el proceso de investigación en general y en la encuesta en particular, se trata de elaborar un texto donde se debe plasmar un discurso lo más claro y adecuado posible en términos de preguntas.

Las preguntas constituyen sentencias que en forma interrogativa son la expresión de las distintas dimensiones y los indicadores que se manejan en la investigación y que darán lugar a las variables. Las respuestas son las distintas categorías de esas variables, los ítems, los indicadores de los conceptos o sus dimensiones, que por lo general deben cumplir dos condiciones: exhaustivas y excluyentes.

Personalmente opino, que el objetivo que tiene el cuestionario es obtener, de manera sistemática, organizada y ordenada, información respecto a la población con la que se trabaja, sobre las variables que son objeto de la investigación o evaluación.

3.8. Procesamiento de datos.

Para la organización, estructuración y procesamiento de los datos recolectados dentro del estudio se utilizará, el software estadístico Microsoft Excel versión 2016, para luego procesarla en un software estadístico SPSS versión 26, el análisis de los datos se realizará de forma cuantitativa.

Para Monje (2011) , *“en los datos cuantitativos se aplica el análisis estadístico mediante el cálculo de porcentajes, de medios aritméticos, de correlaciones, ponderaciones, pruebas de significación, etc. Estos cálculos pueden hacerse manualmente o por computadora, las que efectúan complejas operaciones a grandes velocidades y prestan*

un gran auxilio a los investigadores que no versados en las operaciones matemáticas”
(pág. 29).

El mismo autor señala, los datos por si solos no proporcionan respuesta a las preguntas de investigación planteadas. Es necesario procesarlos y analizarlos de manera ordenada y coherente con el fin de discernir patrones y relaciones. Analizar significa descomponer un todo en sus partes constitutivas, para su más concienzudo examen; la actividad opuesta y complementaria en la síntesis, que consiste en explorar las relaciones entre las partes estudiadas y proceder a reconstruir la totalidad inicial. Las unidades de información necesitan de un estudio minucioso de su significado y de sus relaciones, para que así luego puedan ser sintetizadas en una globalidad mayor (pág. 29).

El análisis dentro de la presente investigación, se realizó primero la estadística descriptiva el cual consta de tablas y gráficas y para la prueba de hipótesis se trabajó con una estadística inferencial y de particular la prueba de t de student para una sola muestra, ya que se cuenta con una sola variable. con un 95% de nivel de significancia y un margen de error $< 0.05\%$.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación de datos.

Para obtener los datos del presente trabajo de investigación se ha tenido en cuenta muchos aspectos entre ellos la planificación, la validación y aplicación del instrumento, posteriormente se utilizó la herramienta del procesador de datos Excel para tabular la información que recogimos a través de la encuesta y luego se procesó los resultados:

Después de obtener los resultados se procedió a generar histogramas para poder interpretar los resultados del cuestionario, tomando en cuenta un análisis general. para así lograr mi objetivo, generar las conclusiones respectivas por cada grafico enfocado a mi objetivo y hacer las recomendaciones respectivas.

Para la prueba de hipótesis se procederá a realizar la estadística inferencial y de particular la “t” de student, para una sola muestra.

En el presente capítulo se presentará la estadística descriptiva sobre el trabajo de investigación titulado “Violación sexual, delito continuado o concurso real perpetrado por mismo agente menor de edad y mayor de edad sobre la misma víctima, Huancavelica – 2020”. El instrumento de investigación empleado fue el cuestionario, que recoge las opiniones de 25 operadores jurídicos entre los cuales se encuentran: 13 fiscales de las fiscalías provinciales penales corporativas de Huancavelica y 12 asistentes en función fiscal de las fiscalías provinciales penales corporativas de Huancavelica. De esta manera, las encuestas se realizaron a un total de 25 operadores jurídicos del distrito fiscal de Huancavelica, a través de un cuestionario realizado sobre la variable del presente estudio de investigación.

Asimismo, se ha realizado el estudio de pronunciamientos judiciales de la Corte Suprema de Justicia, de las Salas Penales. Estos instrumentos permiten realizar una comprobación de la hipótesis planteada, las mismas que será analizadas en los resultados finales.

A partir de lo señalado, se recopilará información y se procederá a codificar las respectivas variables de la presente investigación, a través de las siguientes técnicas de estadísticas descriptiva: tabulación simple, tabulación de contingencia, así como estadística inferencial para la contratación de la significancia estadística de las hipótesis. Luego de ello, se realizó la respectiva discusión de los resultados obtenidos, para lo cual se ha tenido presente la estructura de las variables de investigación, tomando como referencia el marco teórico y los antecedentes de la investigación.

Finalmente, la codificación y procesamiento de datos estadísticos se realizó en hojas de cálculo de Microsoft Office – Excel, utilizando una estadística descriptiva, distribución de frecuencia, cuadros y gráficos estadísticos. Además, para contrastar los resultados obtenidos se realizaron simulaciones de los modelos estadísticos utilizados en la investigación.

La investigación ha sido aplicada a 13 fiscales y 12 asistentes de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica.

RESULTADOS LA VARIABLE LOS HECHOS DE VIOLACIÓN SEXUAL PERPETRADOS POR EL MISMO AGENTE MENOR Y MAYOR DE EDAD SOBRE LA MISMA VÍCTIMA, PARA LOS FISCALES Y ASISTENTES DE LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE HUANCVELICA, ES CONSIDERADO COMO DELITO CONTINUADO O CONCURSO REAL HOMOGÉNEO -2020?

Tabla 1

1. Considera usted que, ¿es un requisito dentro de los delitos continuados que el agente activo y pasivo sean las mismas personas, o puede variar?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
Si	20	80%
No	5	20%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

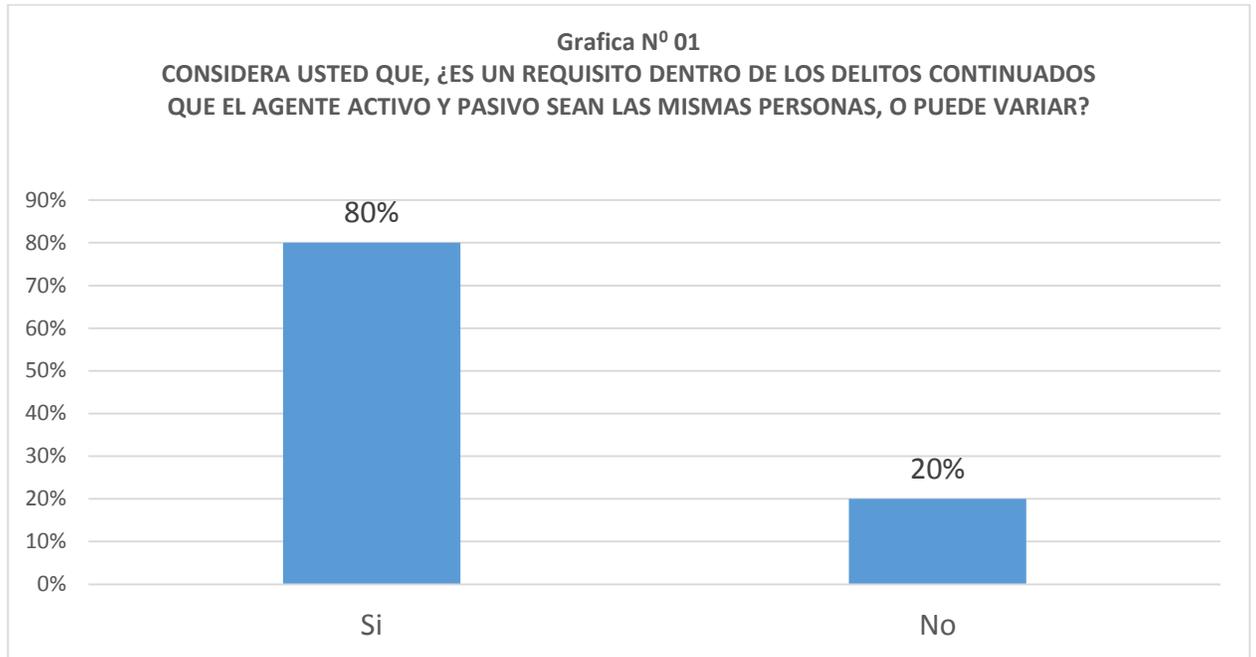


Gráfico 1

De la tabla 1 y del gráfico 1, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: CONSIDERA USTED, ¿QUÉ ES UN REQUISITO DENTRO DE LOS DELITOS CONTINUADOS QUE EL AGENTE ACTIVO Y PASIVO SEAN LAS MISMAS PERSONAS, O PUEDE VARIAR?, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 80% de encuestados nos dicen que, **sí es un requisito de los delitos continuados que el sujeto activo y pasivo sean las mismas personas**, por el contrario, el 20% de encuestados nos dicen que, **no es un requisito de los delitos continuados que el sujeto activo y pasivo sean las mismas personas**.

Tabla 2

2. Considera usted que, ¿los delitos continuados son cometidos con un único dolo llamado dolo unitario?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
Si	21	84%
No	4	16%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

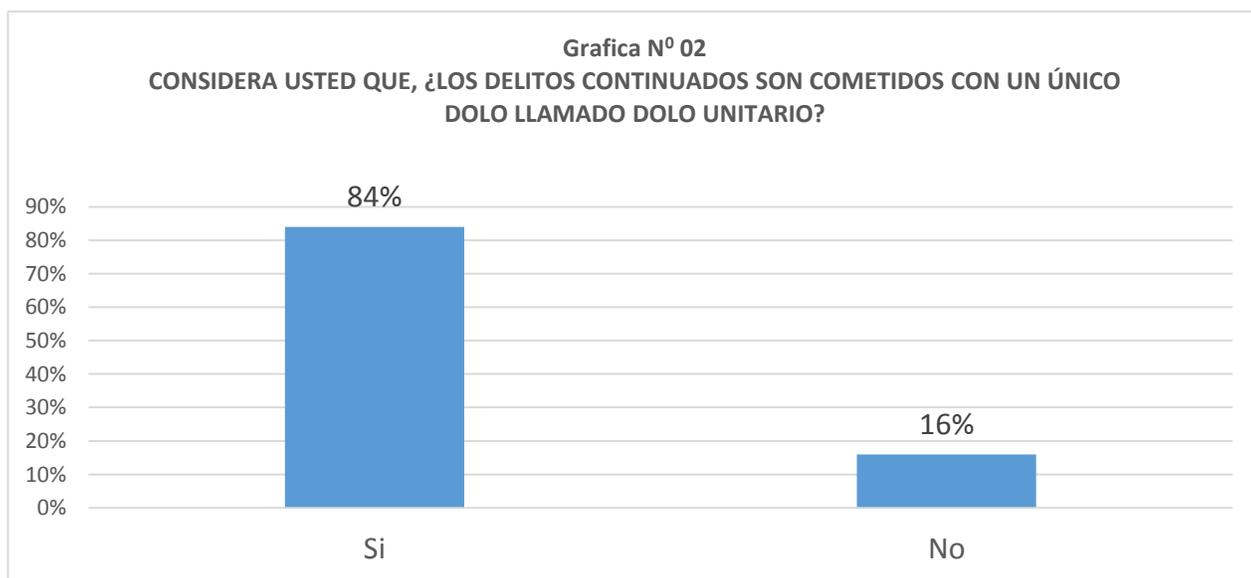


Gráfico 2

De la tabla 2 y del gráfico 2, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: CONSIDERA USTED, ¿QUÉ LOS DELITOS CONTINUADOS SON COMETIDOS CON UN ÚNICO DOLO, LLAMADOS DOLO UNITARIO?, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 84% de encuestados nos dicen que, **los delitos continuados si son cometidos con dolo directo o dolo unitario**, por el contrario, el 16% de encuestados nos dicen que, **los delitos continuados no son cometidos con dolo directo o dolo unitario**.

Tabla 3

3. Considera usted si, ¿es determinante el tiempo de ejecución para denominar a varios hechos como un delito continuado?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
Si	17	68%
No	8	32%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

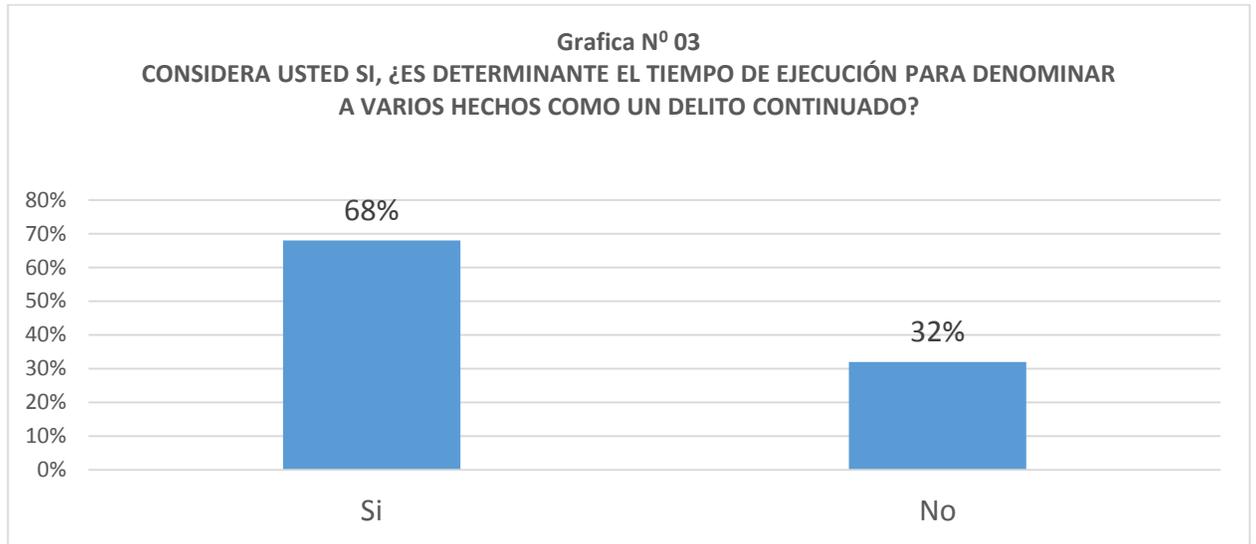


Gráfico 3

De la tabla 3 y del gráfico 3, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: **CONSIDERA USTED, ¿QUÉ ES DETERMINANTE, EL TIEMPO DE EJECUCIÓN PARA LLAMAR A VARIOS HECHOS QUE SE TRATA DE DELITOS CONTINUADOS?**, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 68% de encuestados nos dicen que, **si es determinante el tiempo de ejecución de varios hechos para concluir que se trata de delitos continuados**, por el contrario, el 32% de encuestados nos dicen que, **no es determinante el tiempo de ejecución de varios hechos para concluir que se trata de delitos continuados**.

Tabla 4

4. Considera usted si, ¿es necesario que los hechos ocurran dentro de un corto tiempo para determinar que se trata de un delito continuado?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
Si	9	36%
No	16	64%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

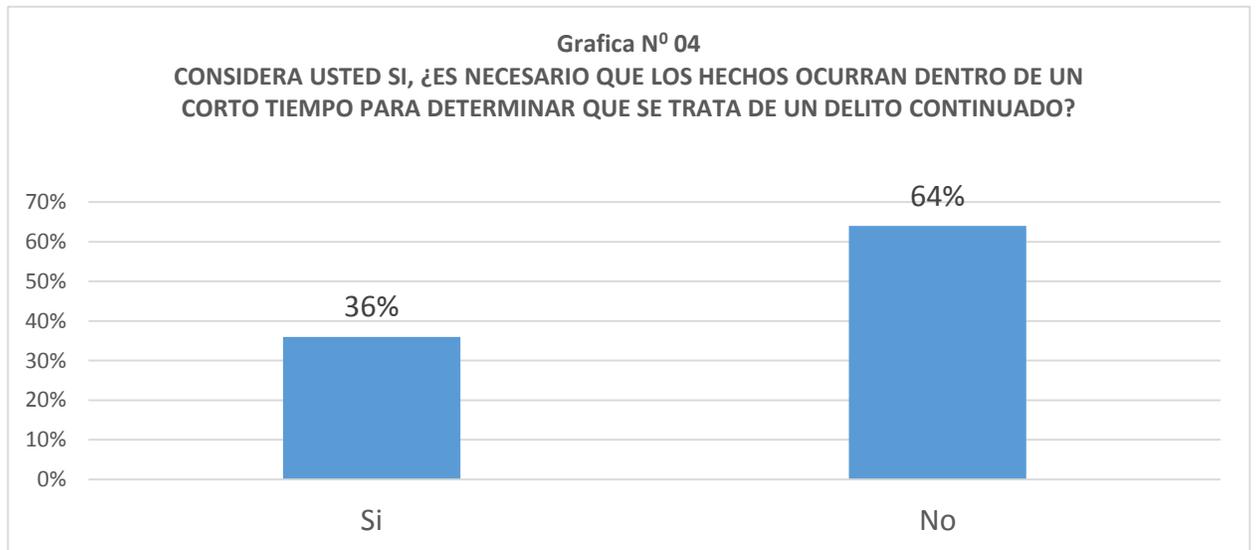


Gráfico 4

De la tabla 04 y del gráfico 04, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: CONSIDERA USTED, ¿ES NECESARIO QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DE UN CORTO TIEMPO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE DELITOS

CONTINUADOS?, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 36% de encuestados nos dicen que, **si es necesario que los hechos ocurran dentro de un corto tiempo para determinar que se trata de delitos continuados**, por el contrario, el 64% de encuestados nos dicen que, **no es necesario que los hechos ocurran dentro de un corto tiempo para determinar que se trata de delitos continuados**.

Tabla 5

5. Considera usted que, ¿los hechos deben ocurrir dentro de un mismo espacio para determinar que se trata de un delito continuado?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
Si	11	44%
No	14	56%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

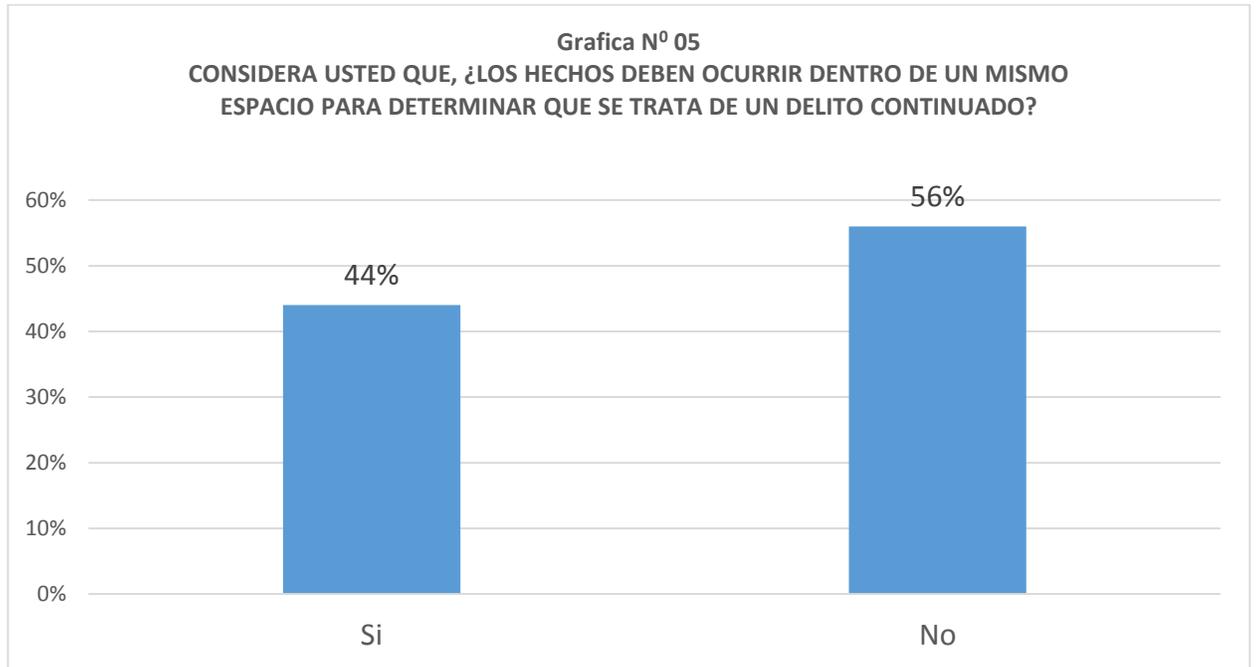


Gráfico 5

De la tabla 05 y del gráfico 05, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: **CONSIDERA USTED, ¿QUÉ LOS HECHOS DEBEN OCURRIR DENTRO DE UN MISMO ESPACIO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE DELITOS CONTINUADOS?**, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 44% de encuestados nos dicen que, **los hechos si deben ocurrir dentro de un mismo espacio para determinar que se trata de delito continuado, por el contrario, el 56% de encuestados nos dicen que, los hechos no deben ocurrir dentro de un mismo espacio para determinar que se trata de delito continuado.**

Tabla 6

6. Considera usted que, ¿es un delito continuado cuando el agente agrede sexualmente a varias víctimas dentro de un mismo tiempo y espacio?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
Si	04	16%
No	21	84%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

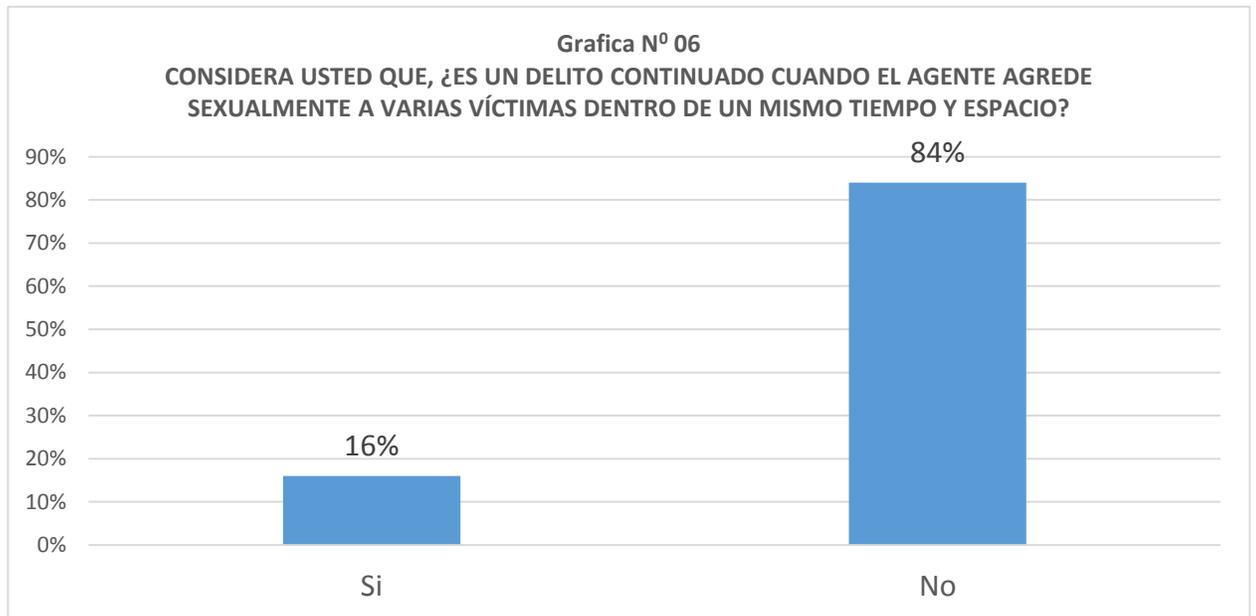


Gráfico 6

De la tabla 06 y del gráfico 06, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: CONSIDERA USTED, ¿DELITO CONTINUADO CUANDO EL AGENTE AGREDE

SEXUALMENTE A VARIAS VÍCTIMAS DENTRO DE UN MISMO TIEMPO Y ESPACIO?, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 84% de encuestados nos dicen que, **si se considera delito continuado cuando el agente agrede sexualmente a varias víctimas dentro de un mismo tiempo y espacio**, por el contrario, el 16% de encuestados nos dicen que, **no se considera delito continuado cuando el agente agrede sexualmente a varias víctimas dentro de un mismo tiempo y espacio**.

Tabla 7

7. Considera usted que, ¿es un delito continuado cuando el agente agrede sexualmente a una misma víctima dentro de diferentes tiempos y espacios?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
Si	18	72%
No	07	28%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

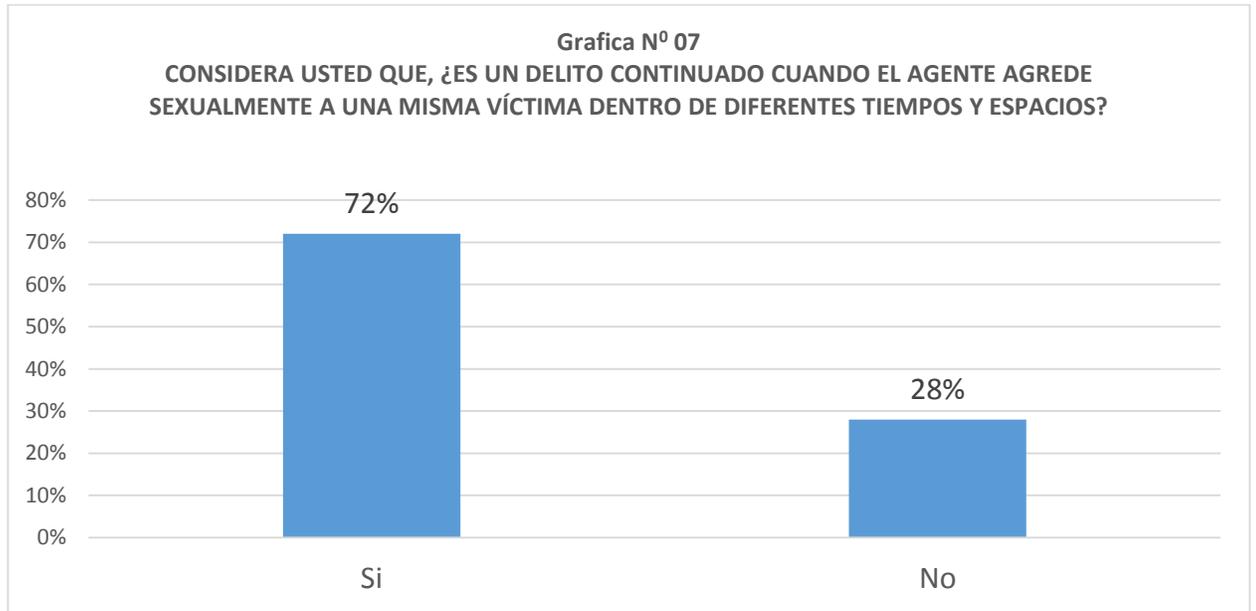


Gráfico 7

De la tabla 07 y del gráfico 07, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: **CONSIDERA USTED, ¿QUÉ ES DELITO CONTINUADO CUANDO EL AGENTE AGREDE SEXUALMENTE A UNA MISMA VÍCTIMA DENTRO DE DIFERENTES TIEMPOS Y ESPACIOS?**, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 72% de encuestados nos dicen que, **si se considera delito continuado cuando el agente agrede sexualmente a la misma víctima dentro de diferentes tiempos y espacios**, por el contrario, el 28% de encuestados nos dicen que, **no se considera delito continuado cuando el agente agrede sexualmente a la misma víctima dentro de diferentes tiempos y espacios**.

Tabla 8

8. Considera usted que, ¿influye la edad del agente cuando este haya cometido varias agresiones sexuales sobre la misma víctima, para determinar si se trata de delito continuado?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
Si	20	80%
No	05	20%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

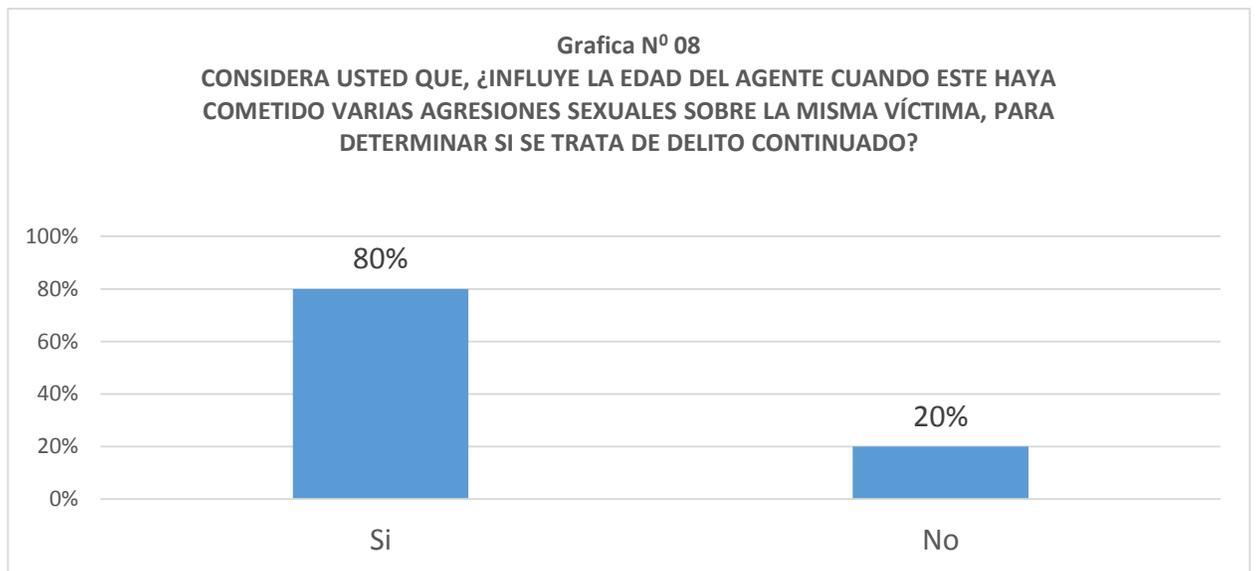


Gráfico 8

De la tabla 08 y del gráfico 08, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: CONSIDERA USTED, ¿QUÉ INFLUYE LA EDAD DEL AGENTE CUANDO ESTE

HAYA COMETIDO VARIAS AGRESIONES SEXUALES SOBRE LA MISMA VÍCTIMA, PARA DETERMINAR SI SE TRATA DE DELITO CONTINUADO?, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 80% de encuestados nos dicen que, **si es determinante la edad del agente cuando este haya cometido varios hechos de agresión sexual sobre la misma víctima para determinar que se trata de un delito continuado**, por el contrario, el 20% de encuestados nos dicen que, **no es determinante la edad del agente cuando este haya cometido varios hechos de agresión sexual sobre la misma víctima para determinar que se trata de un delito continuado**.

Tabla 9

9. Considera usted que, cuando el agente comete pluralidad de acciones de violación sexual en diferentes tiempos y lugares ¿se deben calificar como delitos continuados o como concurso real homogéneo?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
(Delito continuado) Si	16	64%
(Concurso Real homogéneo) No	09	36%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

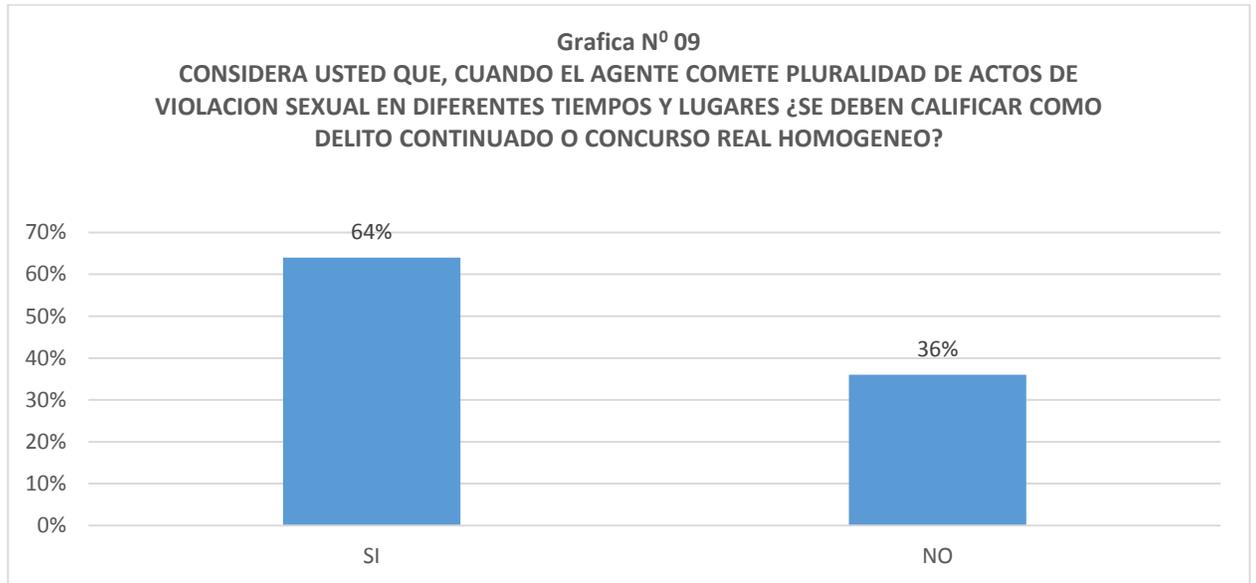


Gráfico 9

De la tabla 09 y del gráfico 09, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: **CONSIDERA USTED, ¿QUÉ CUÁNDO EL AGENTE COMETE PLURALIDAD ACTOS DE VIOLACION SEXUAL EN DIFERENTES TIEMPOS Y LUGARES, SE DEBEN CALIFICAR COMO DELITO CONTINUADO O COMO CONCURSO REAL HOMOGENEO?**, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 64% de encuestados nos dicen que, **cuando el agente comete pluralidad de actos de violación sexual en diferentes tiempos y lugares deben considerarse como delito continuado**, por el contrario, el 36% de encuestados nos dicen que, **cuando el agente comete pluralidad de actos de violación sexual en diferentes tiempos y lugares no se deben considerar como delito continuado, más el por el contrario corresponde a un concurso real homogéneo.**

Tabla 10

10. Considera usted que, ¿dentro del concurso real de delitos se debe imponer una única pena, o varias penas para todos los hechos delictivos cometidos?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
(Varias penas) Si	19	76%
(Unica pena)No	06	24%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

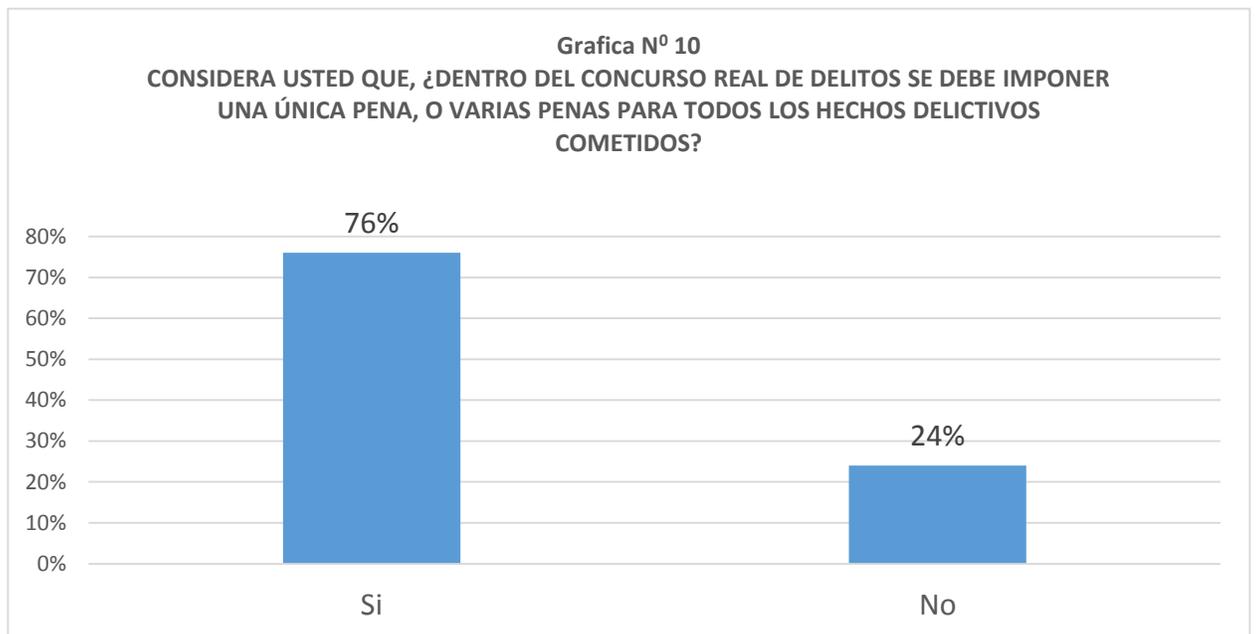


Gráfico 10

De la tabla 10 y del gráfico 10, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: CONSIDERA USTED, ¿QUÉ DENTRO DEL CONCURSO REAL DE DELITOS SE

DEBE IMPONER UNA ÚNICA PENA, O VARIAS PENAS COMO LOS TANTOS HECHOS COMETIDOS?, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 76% de encuestados nos dicen que, **si se debe considerar tantas penas como los tantos hechos cometidos para el concurso real de delitos**, por el contrario, el 24% de encuestados nos dicen que, **se debe considerar una única pena para los tantos hechos cometidos en el caso de concurso real de delitos**.

Tabla 11

11. Considera usted que, ¿dentro del concurso real de delitos corresponde sumar las penas de la totalidad de hechos delictivos cometidos para imponer una sanción penal?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
Si	11	44%
No	14	56%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

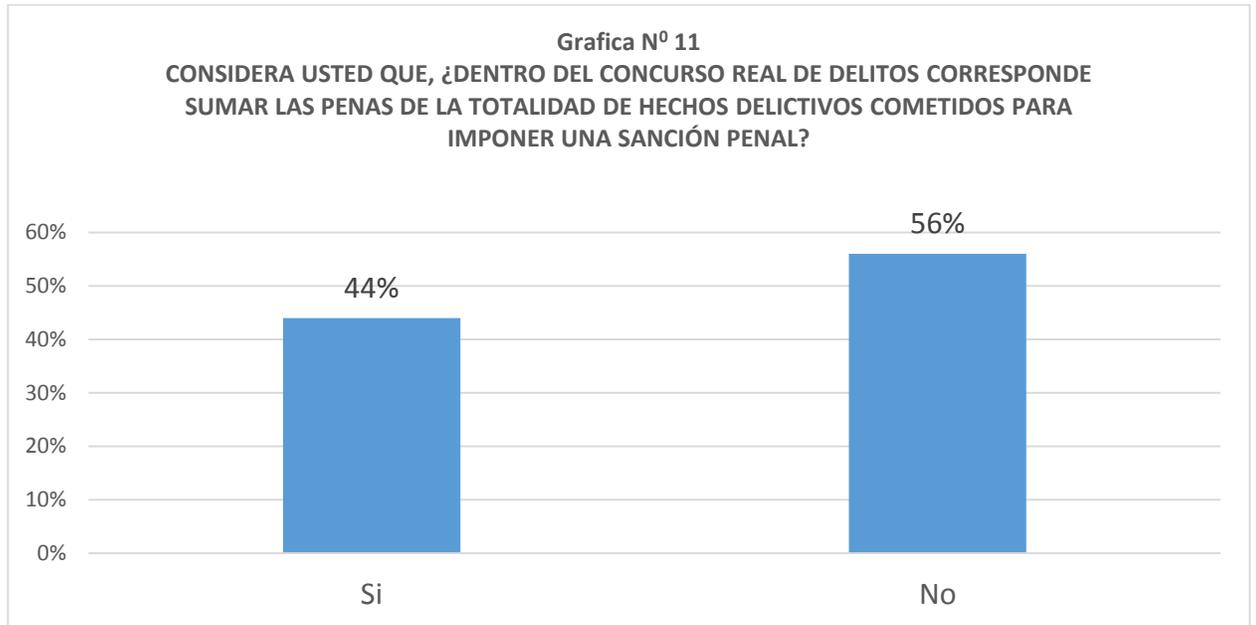


Gráfico 11

De la tabla 11 y del gráfico 11, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: **CONSIDERA USTED, ¿QUÉ DENTRO DEL CONCURSO REAL DE DELITOS CORRESPONDE SUMAR LAS PENAS DE LOS TANTOS HECHOS Y DELITOS COMETIDOS PARA SANCIONAR?**, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 44% de encuestados nos dicen que, **si se debe sumar las penas de los tantos hechos como delitos cometidos dentro del concurso real**, por el contrario, el 56% de encuestados nos dicen que, **no se debe sumar las penas de los tantos hechos como delitos cometidos dentro del concurso real**.

Tabla 12

12. Considera usted que, ¿corresponde una única pena para todos los hechos delictivos cometidos en el concurso real de delitos a fin de ser sancionados penalmente?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
Si	15	60%
No	10	40%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

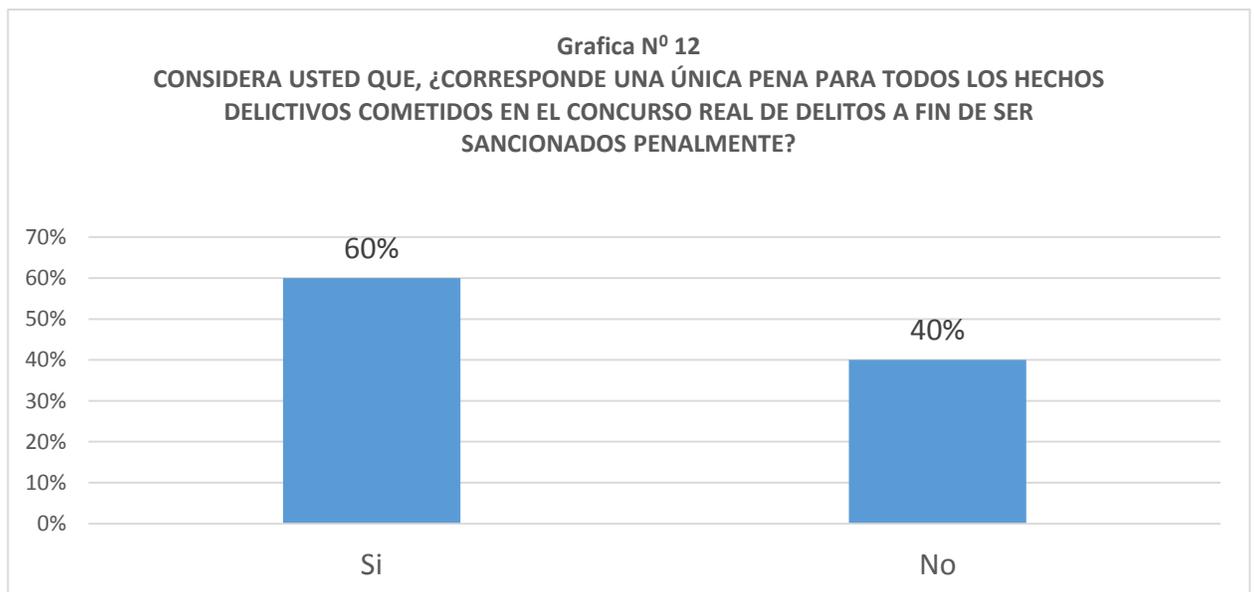


Gráfico 12

De la tabla 12 y del gráfico 12, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: CONSIDERA USTED, ¿QUÉ CORRESPONDE UNA ÚNICA PENA PARA LOS TANTOS HECHOS Y DELITOS COMETIDOS PARA SANCIONAR EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS?, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 60% de encuestados nos dicen que, **si se debe considerar una única pena para los tantos hechos y delitos cometidos en el concurso real de delitos**, por el contrario, el 40% de encuestados nos dicen que, **no se debe considerar una única pena para los tantos hechos y delitos cometidos en el concurso real de delitos**.

Tabla 13

13. Considera usted que, ¿se debe calificar como concurso real de delitos, el hecho cometido por un agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima dentro de diferente tiempo y espacio?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
Si (Concurso real homogéneo)	06	24%
No (delito continuado)	19	76%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

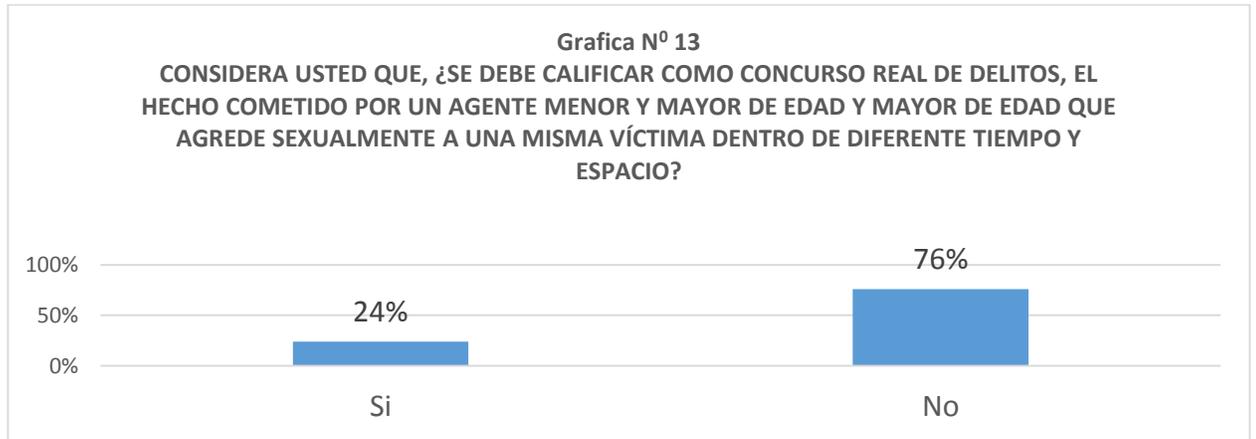


Gráfico 13

De la tabla 13 y del gráfico 13, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: **CONSIDERA USTED, ¿QUÉ SE DEBE CALIFICAR COMO CONCURSO REAL HOMOGENEOS, EL HECHO COMETIDO POR UN MISMO AGENTE MENOR Y MAYOR DE EDAD QUE AGREDE SEXUALMENTE A UNA MISMA VÍCTIMA DENTRO DE DIFERENTE TIEMPO Y ESPACIO?**, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 24% de encuestados nos dicen que, **si se debe calificar como concurso real de delitos el hecho cometido por un mismo agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima dentro de un determinado tiempo y espacio**, por el contrario, el 76% de encuestados nos dicen que, **no se debe considerar como concurso real de delitos el hecho cometido por un mismo agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima dentro de un determinado tiempo y espacio**.

Tabla 14

14. Considera usted que, ¿se debe calificar como delito continuado, varios hechos cometidos por un mismo agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima dentro de diferente tiempo y espacio?

Alternativas	f_i	$h_i\%$
(Delito continuado) Si	17	68%
(Concurso Real Homogeneo) No	08	32%
TOTAL	25	100 %

Fuente: Base de datos

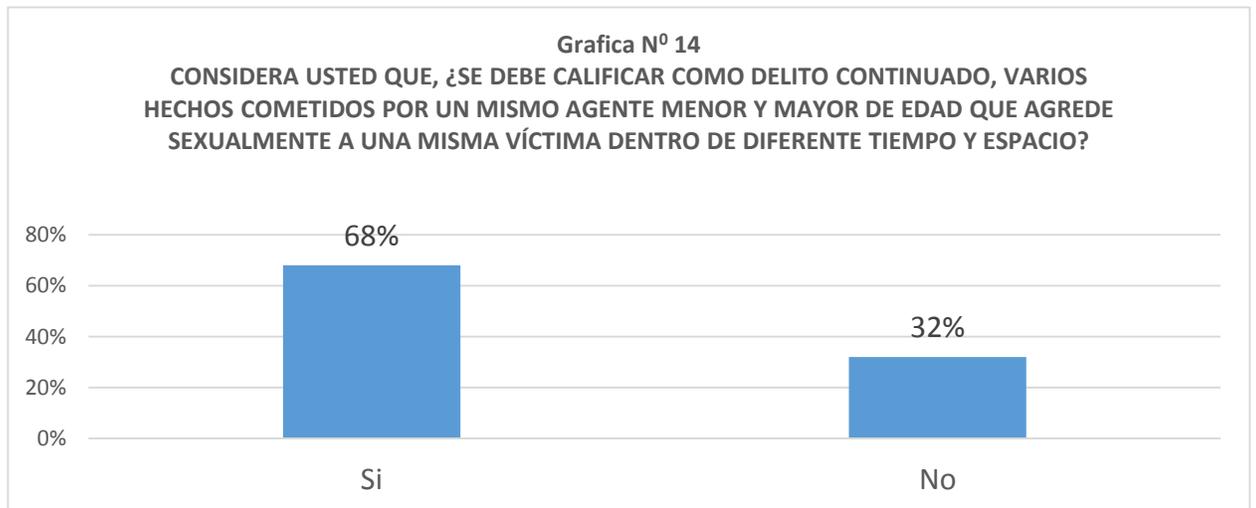


Gráfico 14

De la tabla 14 y del gráfico 14, se muestra el resultado en porcentajes de la interrogante: CONSIDERA USTED, ¿QUÉ SE DEBE CALIFICAR COMO DELITO CONTINUADO, VARIOS HECHOS COMETIDOS POR UN MISMO AGENTE MENOR Y MAYOR DE EDAD QUE AGREDE SEXUALMENTE A UNA MISMA VÍCTIMA DENTRO DE DIFERENTE TIEMPO Y ESPACIO?, obteniendo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 64% de encuestados nos dicen que, **si se debe considerar como delito continuado los varios hechos cometidos por un mismo agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima**, por el contrario, el 32% de encuestados nos dicen que, **no se debe considerar como delito continuado los varios hechos cometidos por un mismo agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima**.

Prueba de Significancia estadística de la Hipótesis

Para Realizar la prueba de la significancia estadística de la hipótesis, se procederá a seguir el esquema que consta de cinco pasos. Específicamente la Prueba de Independencia Ajuste de la prueba de T de student, la misma que está en concordancia con el diseño de la investigación.

a) SISTEMA DE HIPÓTESIS

Hipótesis Alterna (H₁):

Los hechos de violación sexual perpetrados por el mismo agente menor de edad y mayor de edad sobre la misma víctima, para los fiscales y asistentes de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica, es considerado como delito continuado y no como concurso real homogéneo-2020.

Hipótesis Nula (H₀):

Los hechos de violación sexual perpetrados por el mismo agente menor de edad y mayor de edad sobre la misma víctima, para los fiscales y asistentes de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica, no es considerado como delito continuado y si como concurso real homogéneo-2020.

b) NIVEL DE SIGNIFICANCIA

Representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera.

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

c) CÁLCULO DEL ESTADÍSTICO

Luego de aplicar la fórmula en los datos de la tabla 15, se han

Tabla 15 1

obtenido el valor calculado “Vc” de la prueba t:

Prueba para una muestra						
	Valor de prueba = 0					
	T	Gl	Sig. (bilateral)	Diferencia de medias	95% de intervalo de confianza de la diferencia	
					Inferior	Superior
violación sexual delito continuado o concurso real homogéneo perpetrados por mismo agente	82,160	24	,000	19,280	18,80	19,76

Fuente: base de datos del SPSS Vs 26

Asimismo, el Valor Tabulado (V_t) de la prueba t a 24 grados de libertad es de $V_t=1,71$

TOMA DE DECISIÓN: El valor tabular de la prueba “t” para 24 grados de libertad y 5% de significancia es de 1.71 el cual indica el ($V_t=1.71$) obtenidos de las correspondientes tablas estadísticas. Podemos notar que el valor calculado de la prueba “t” es de 82,16 ($V_c=82,16$) la cual lo confrontamos con el valor tabular. Notamos que $V_c > V_t$ ($82,16 > 1.71$) con lo cual se puede rechazar la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna: los hechos de violación sexual perpetrados por el mismo agente menor y mayor de edad sobre la misma víctima, para los fiscales y asistentes de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica, es considerado como delito continuado y no como concurso real homogéneo. Y lo confirma el p valor el cual indica que es menor a 0.05.

4.2. Análisis de datos.

En esta parte de la investigación comenzaremos indicando que el delito de violación sexual de menor de edad es uno de los delitos con mayor incidencia en el Perú, así a inicios de enero de 2020 el Instituto Nacional Penitenciario del Perú registró un total de 9,511 internos entre procesados y sentenciados por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad. Además, a finales del mes de diciembre de 2020 se registró un total de 9,639 internos entre procesados y sentencias, existiendo un aumento de 128 internos en el año 2020.

Dicho esto, analizaremos en discusión en relación al delito continuado; para ello citaremos un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y al maestro Percy García Cavero; Casación N° 1126-2016-Puno (2017), fundamento jurídico 11, en el cual se señalan los requisitos que deberán concurrir para que un delito sea considerado como delito continuado: 1. Pluralidad de acciones delictivas; 2. afectación del mismo bien jurídico; 3. identidad del sujeto activo; 4. unidad de designio criminal. Entonces, para que se configure un delito continuado deberán concurrir los requisitos de pluralidad de actos delictivos, que se afecte el mismo bien jurídico, que todos los actos delictivos sean cometidos por el mismo sujeto y que exista una sola voluntad o propósito de llevar a cabo un delito. Por su parte, García (2012) señala que en el delito continuado “tienen lugar varias acciones, cada una configuradora de una infracción penal, pero que, por una relación de continuidad, se considera delito”. La consecuencia punitiva del delito continuados se encuentra regulada en el artículo 49 del Código Penal en el cual se establece que varias violaciones de la misma ley penal o una semejante naturaleza es cometida en el momento de la acción o en momentos diversos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, son considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena del delito más grave. Asimismo, señala que cuando las violaciones de la misma ley penal perjudican a una pluralidad de personas, la pena aumentará en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. No obstante, agrega el artículo 49 del Código Penal que la aplicación del delito continuado quedará excluida cuando sean afectados bienes jurídicos de

naturaleza personal que pertenezcan a sujetos distintos. Al respecto los operadores jurídicos, responden interrogantes concernientes a este punto en las preguntas 1, 2, 3, 4, 5,7 es así que de los resultados se obtuvo los siguientes datos el 80% manifiesta que para que exista el delito continuado, el agente y la víctima deben ser las mismas, el 84% nos dicen que los delitos continuados son cometidos con un único dolo por el agente, el 68% indica que el tiempo de ejecución es determinante para considerar delito continuado, el 64% señala que no es necesario que los hechos ocurran dentro de un corto tiempo para ser llamados delito continuado, el 56% señalan que no es necesario que los hechos ocurran dentro de un mismo espacio para ser llamados delitos continuados, en este mismo sentido se tiene que un 72% señalan que si se deben de considerar delito continuado cuando el agente agrede sexualmente a la misma víctima dentro de diferentes tiempos y espacios a lo que personalmente coincidimos con dichas respuestas, existiendo un conocimiento adecuado de los operadores jurídicos sobre este punto tratado.

En relación a la discusión sobre el concurso real de delitos, el Código Penal regula el concurso real en el artículo 50, señalando que el concurso real de delitos se presenta cuando concurren varios hechos punibles que deben ser considerados como delitos independientes, sumando las penas privativas de libertad que fije el juez para cada delito, llegando a un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder los 35 años de pena privativa de libertad. Además, en el caso en que estos delitos sean reprimidos con cadena perpetua se aplicará únicamente esta sanción penal. Al respecto, la Casación N° 1528-2018 Cusco, en su fundamento jurídico noveno, señala lo siguiente: “el concurso real será homogéneo si la pluralidad de acciones ejecutadas por el agente configura típicamente delitos de una misma especie”. Así, como ejemplo del concurso real homogéneo se plantea la comisión de varios delitos de hurto, que son calificados de manera independiente, a pesar de que la acción recaiga sobre distintos o un mismo sujeto pasivo. Entiéndase que el concurso real de delitos, es cuando el agente realiza varios hechos punibles que cada una de ellas se tipifica como tantos hechos tantos delitos, pudiendo ser delitos de la misma especie o que protegen el mismo bien jurídico, a diferencia del delito continuado, en el concurso real de delitos homogéneo actúa con

distintas resoluciones criminales, es decir que cada hecho se realiza con un elemento subjetivo distinto, el mismo que se desarrollará en distintos tiempos. En ese contexto nuestros operadores jurídicos, en la pregunta 06, 09, 10, 11 y 12, se obtuvieron los siguientes datos el 16% indica que es un concurso real homogéneo cuando el agente agrede sexualmente a varias víctimas dentro de un mismo tiempo y espacio, el 36% indica que cuando el agente realiza varios actos de violación sexual en diferentes tiempos y lugares se deben calificar como concurso real homogéneo; en seguida el 76% refieren que dentro del concurso real de delitos se debe imponer varias penas como los tantos hechos cometidos; a su vez el 44% manifiestan que dentro del concurso real de delitos corresponde sumar las penas de los tantos hechos y delitos cometidos para sancionar, en este mismo sentido se tiene que el 40% manifiestan que no corresponde un una única pena para todos los hechos delictivos cometidos en el concurso real de delitos a fin de ser sancionados penalmente.

De analizado el ítem que antecede se tiene que aún se tiene un porcentaje mínimo de los asistentes y fiscales encuestados aun no tienen un concepto claro y preciso respecto al concurso real de delitos del mismo modo cual es la aplicación correcta de las penas en el caso de concurso real de delitos, es decir no tienen definido si se sumaran las penas de cada hecho delictivo o se aplicara una única sanción penal.

En esta misma línea se tiene la pregunta número 13, se obtuvo como respuesta, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 24% de encuestados nos dicen que, **no se debe considerar como concurso real de delitos el hecho cometido por un mismo agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima dentro de diferente tiempo y espacio**, por el contrario, el 24% de encuestados nos dicen que, **se debe considerar como concurso real homogéneo el hecho cometido por un mismo agente menor y mayor de edad sobre que agrede sexualmente a una misma victima dentro de diferente tiempo y espacio**, la misma que se encuentra fundamentada conforme al Nulidad N°346-2021-, Lima Sur, la misma que responderá a la siguiente pregunta: La violación en reiteradas

oportunidades ¿delito continuado o concurso real homogéneo? **En el fundamento 4.17, señala que respecto a la pena,** la violación se dio en distintas oportunidades, por lo que se trata de acciones independientes. El delito de violación sexual es de ejecución instantánea, por lo que puede existir continuidad en el sentido de repetitivo, pero no se trata de un delito continuado, como erróneamente se señala en la sentencia impugnada, sino de un concurso real homogéneo, de los encuestados se puede verificar que hay una pequeña cantidad que manifiestan que los hechos de violación sexual reiteradas deben ser considerados como concurso real homogéneo por el contrario el 76% tienen la postura de que estos son considerados delitos continuados.

Y en la pregunta número 14, del total de 25 encuestados, todos ellos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, de este total, el 64% de encuestados nos dicen que, **si se debe considerar como delito continuado los varios hechos cometidos por un mismo agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima,** por el contrario, el 32% de encuestados nos dicen que, **no se debe considerar como delito continuado los varios hechos cometidos por un mismo agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima,** la misma que se encontraría conforme al R.N. N.º 4938-1997-Lima, en el cual se señala que el delito continuado en los delitos de violación sexual se configura cuando la conducta prohibida ha sido perpetrado en diferentes momentos en agravio de la menor; por lo que se tiene que, al infringir en repetidas oportunidades la misma ley penal con acciones que forman parte de una misma resolución criminal, el comportamiento delictivo realizado por el acusado constituye un delito continuado sancionado con la pena correspondiente, del mismo modo conforme al Recurso de Nulidad N.º 1715-1998, el cual prescribe que al existir una violación de la ley penal llevada a cabo con acciones reiteradas y/o repetitivas que recayeron en diferentes sujetos pasivos, el hecho de manera conjunta debe ser tratado como un solo delito continuado de violación de menor.

4.3. Discusión.

ANÁLISIS RESPECTO A LA CASUÍSTICA REAL

En esta parte corresponde discutir y proponer las soluciones a las cuales podemos arribar desde el derecho penal y los principios del derecho penal, a nuestro problema, si el delito de violación sexual cometido por un agente cuando era menor de edad y otro cuando obtuvo la mayoría de edad sobre una misma víctima, se deba considerar como delito continuado o como un concurso real de delitos.

Para ello, se citarán los hechos del Expediente Judicial N° 01121-2018-67-2402-JR-PE-04, emitido en segunda instancia para declarar nula la sentencia de primera instancia que, en su fundamento jurídico 4.7., resuelven el punto central del caso que estribaba en establecer si existía una pluralidad de hechos que configuren delitos independientes, o si por el contrario se trataba de un solo delito o comportamiento punible que sea reiterado en el tiempo y que proviene de un mismo ideal delictivo. De esta forma, se remiten a la perspectiva normativa, para determinar si es un concurso real o un delito continuado, ante los hechos de abuso sexual ocurrido en agosto de 2017 y setiembre de 2017, pues de ser un delito continuado no se debe sancionar cada acto sexual de manera independiente, sino se aplicaría el artículo 49 del código penal considerando a todos los actos con un delito continuado, por ende, con una sola unidad delictiva.

Siendo menester recordar que la misma Corte Suprema ha establecido la diferencia entre el concurso real homogéneo y un delito continuado. Así, en el concurso real de delitos existe una pluralidad de actos delictivos relacionados con infracciones de la misma especie, pero que no guardan entre sí conexión alguna, siendo delitos valorados de manera independiente. En cambio, en el delito continuado si bien existe una pluralidad de acciones delictivas, realizadas en un tiempo prolongado o realizadas de manera fragmentada, todas estas acciones responden a un solo delito debido a que se consideran como actos que infringen la misma norma penal o una de naturaleza semejante. De esta manera, el delito continuado impide que se aplican las consecuencias punitivas del concurso real de delitos,

ya que la pluralidad de actos es sancionada con una sola pena, conformando una sola unidad delictiva. En el expediente en mención al existir dos expedientes que se investigan en distintas instancias (Fiscalía de Familia y Fiscalía Penal) la Sala Penal declara nula la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal Colegio, haciendo ver que se debe evaluar si estos hechos deben ser considerados como delito continuado o concurso real de delitos, si optamos por la primera opción se obtendrá una única sentencia y si optamos por la segunda opción existirá dos sentencias en diferentes instancias judiciales.

Al respecto, veremos que nos dicen los operadores jurídicos, en la pregunta 13, el 76% nos dice que no se debe calificar como concurso real de delitos, el hecho cometido por un mismo agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima dentro de diferente tiempo y espacio; es decir que se debe considerar como delito continuado; en la pregunta 14, nos indican el 68% que se debe considerar como delito continuado los varios hechos de violación sexual cometidos por un agente cuando fue menor de edad o cuando los haya cometido siendo mayor de edad, existiendo un parcial acuerdo en las concepciones que tienen los operadores jurídicos.

Trayendo a colación el Recurso de Nulidad N° 4938-1997-Lima. Los magistrados consideran que el delito continuado en los delitos de violación sexual se configura cuando la conducta prohibida ha sido perpetrado en diferentes momentos en agravio de la menor; por lo que se tiene que, al infringir en repetidas oportunidades la misma ley penal con acciones que forman parte de una misma resolución criminal, el comportamiento delictivo realizado por el acusado constituye un delito continuado sancionado con la pena correspondiente, la misma que se contradice con el Recurso de Nulidad 346-2021-, Lima Sur en el fundamento 4.17, señala que respecto a la pena, la violación se dio en distintas oportunidades, por lo que se trata de acciones independientes. El delito de violación sexual es de ejecución instantánea, por lo que puede existir continuidad en el sentido de repetitivo, pero no se trata de un delito continuado, como erróneamente se señala en la sentencia impugnada, sino de un concurso real homogéneo.

Claramente se puede observar una contradicción, que nos hace que nos preguntemos cual será la manera correcta y adecuada para establecer las penas en los delitos de violación sexual perpetradas por mismo agente menor y mayor de edad sobre la víctima, más aún que se no se tiene un pronunciamiento vinculante que ayuden a determinar adecuadamente las penas en casos materia de la investigación.

ANÁLISIS RESPECTO A LOS REQUISITOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES DE LA APLICACIÓN:

En el Recurso de Nulidad N° 1064-2018, Lima Este (2019) se sostiene que el agente delictivo debe tener la voluntad o propósito de vulnerar el mismo bien jurídico, realizando un solo delito o delitos semejantes. En el caso analizado en este Recurso de Nulidad, el procesado violentó sexualmente a una menor de manera reiterada, lo que genera la vulneración del mismo bien jurídico de la libertad sexual de la víctima. Así, se establece que puede existir un nexo de continuidad delictiva entre un delito simple y un delito calificado, una conducta de tentativa y otra de consumación del delito, entre otros. Lo importante en estos casos será que los actos delictivos obedezcan a un mismo propósito o finalidad, encajando en un mismo supuesto de hecho delictivo, llevándose a cabo con una dinámica similar.

Sobre el citado pronunciamiento anterior, es el caso donde un agente mayor de edad comete delito de violación sexual en varias oportunidades sobre una misma víctima, la Corte Suprema indica que estos hechos deberían ser considerados como delitos continuados, ya que existiría una misma resolución criminal entre los diversos actos, los cuales son obtener placer sexual, lo adicional en nuestro caso en análisis, es que el agente cometió un hecho cuando fue menor de edad y el otro hecho cuando obtuvo la mayoría de edad.

Cabe preguntarse, se trataría del mismo supuesto, recordemos que en el derecho penal están prohibidas las analogías y/o semejanzas de aplicación de normas sobre los hechos; desde nuestra perspectiva personal daremos respuesta atendiendo a los principios de

indubio pro reo (aplicación de norma favorable en caso de duda), proporcionalidad (ponderación de características de los hechos, de la agraviada y del delincuente).

Tal como se plantea el problema jurídico, se trataría de un concurso real de delitos homogéneos, ya que los hechos ocurren en distintos tiempos y cada uno tiene una distinta resolución criminal, se asemejaría a un hecho de hurto ocurrido cierto día y otro hecho de hurto ocurrido otro día sobre la misma víctima, la misma que concuerda con la tesis denominada “Análisis del delito de abuso sexual desde la perspectiva de los delitos continuados”, realizada por Juan Montesinos y Sandra Osorio (2016), De acuerdo con lo señalado, el delito de violación sexual puede ser considerado como un delito continuado, basado en una unidad de acción de la conducta del agente delictivo. Es decir, considerar la conducta de violación sexual como un delito continuado implicará la aplicación de una única pena al responsable, a pesar de que los actos de violación sexual se hayan producido en diferentes momentos o de manera fragmentada durante un periodo de tiempo. No obstante, los autores consideran que, si bien es posible aplicar la teoría del delito continuado a los delitos de violación sexual porque se cumplen las exigencias del tipo penal, no debe considerarse la violación sexual como un delito continuado y, en consecuencia, como una unidad de acción que el agente realice sobre la víctima. Por el contrario, los autores consideran que la intención del agente, de afectar el bien jurídico de indemnidad sexual de la víctima, se ha consumado con cada acto o en cada hecho en que se haya cometido la violación sexual.

Sin embargo, al existir un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que nos plante a que debe ser tratado como delito continuado, debiéndose aplicar la norma más beneficiosa para el imputado, en nuestro problema en análisis también debería aplicarse el mismo supuesto, porque existe una diferencia respecto a las consecuencias penales establecidas en los artículos 49 y 50 del Código Penal, siendo el más beneficioso el establecido en el artículo 49, razón, motivo, sustento y fundamento por el cual nuestros operadores jurídicos se inclinan.

El derecho penal, no solo está hecho para castigar a raja tabla, el derecho penal debe ir más allá de las normas escritas, debemos buscar la interpretación teleológica de las mismas, es decir el espíritu de las normas, porque si bien en estos últimos tiempo muchos juristas y estudiosos del derecho indican que el derecho penal y procesal penal en nuestro país es más proteccionista para el imputado que para la víctima, existe algo de cierto en ello; debido que en nuestra legislación peruana hasta la fecha no hay Jurisprudencia Vinculante que determine la aplicación correcta de las penas en casos de violación sexual perpetrados por mismo agente menor y mayor de edad sobre la misma víctima, la misma desarrollado como delito continuado la cual resulta más beneficiosa para el imputado conforme se establece con el Recurso de Nulidad 2839-1997-Lima, o caso contrario será sancionado bajo la figura legal del concurso real, conforme el Recurso de Nulidad 346-2021, el cual no es nada beneficioso para los imputados, es así que luego de verificado la respuesta de los fiscales y asistentes del distrito fiscal de Huancavelica y aplicando el Principio de Humanidad de determina que la forma correcta de aplicar las penas en casos de delitos de violación sexual perpetrado por mismo agente menor y mayor de edad sobre la misma victima será desarrollada y sancionada como delito continuado y solo se aplicara una pena por existir una sola resolución criminal, posición que debería ser tomado de manera uniforme por los operadores jurídicos de las fiscalías penales corporativas de Huancavelica; asimismo por todos los operadores jurídicos de los diferentes distritos fiscales del estado peruano, de estaría manera existiría un adecuado tratamiento con respecto al tema de investigación desarrollada mediante la presente, y teniendo en cuenta el principio de humanidad al momento de aplicar o proponer las penas a aplicarse y conforme la misma que se encuentra conforme con la tesis denominada “El concurso real de delitos respecto a la afectación del principio de humanidad de las penas”, realizada por Guerrero (2019) que señala que el concurso ideal y real de delitos, es un procedimiento legislativo que permite determinar en qué casos se da un solo hecho, y en qué casos se dan varios hechos o conductas, de la misma manera (...). Que el aumento de la sanción punitiva en el concurso real de delitos vulnera el principio de humanidad de las penas, por cuanto, quebranta la regla respecto que atrás de todo principio, siempre existe un derecho

fundamental que el legislador no debe olvidar, por el contrario, respetar su vigencia y la magnitud generaría confianza en la ciudadanía por cuanto estamos ante un Estado Constitucional de Derecho. Para la imposición de la pena al culpado, deben considerarse los Art. 45 y 46 del Código Sustantivo, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además del objetivo de la pena, a fin de respetar los tratados internacionales de derechos humanos, de los que somos miembros, limitándose así a respetar el principio internacional de humanidad.

CONCLUSIONES

Desarrollado el presente trabajo de investigación se concluye de la siguiente manera:

- En relación a los objetivos específicos planteados en la presente investigación, primero, se analizó si constituye delito continuado el delito de violación sexual perpetrado por el mismo agente menor y mayor de edad sobre la misma víctima; concluyendo que estos actos de violación sexual sí constituyen un delito continuado, debido a que cumplen con los requisitos para la configuración de delito continuado, esto es, la pluralidad de acciones delictivas posibles de individualizar, afectación del mismo bien jurídico, unidad o pluralidad del sujeto pasivo, identidad del sujeto activo al momento de realizar las acciones y unidad del designio criminal, es decir, con el mismo dolo o intención, es así que la misma se determina de acuerdo al cuadro 14, en el cual el 68% determina que en casos de violación sexual de menor y mayor de edad sobre la misma víctima, debe ser desarrollado como un delito continuado.
- Sobre el segundo objetivo específico planteado, se analizó si constituye concurso real homogéneo el delito de violación sexual perpetrado por el mismo agente menor y mayor de edad sobre la misma víctima; concluyendo que estos actos de violación sexual no constituyen un concurso real de delitos. Ello debido a que, si bien el concurso real de delitos se configura cuando el mismo agente delictivo realiza varias conductas delictivas, esta pluralidad de conductas son independientes, es decir, se comete o incide en varios delitos autónomos. Por ende, el concurso real de delitos no es aplicable a la situación bajo análisis, ya que los actos de violación sexual perpetrados por el mismo agente menor y mayor de edad sobre la misma víctima, no son considerados como actos delictivos autónomos, porque existe una sola finalidad de parte del agente de vulnerar el mismo bien jurídico de la víctima, siendo actos que se prolongan en el tiempo conformando una sola unidad delictiva, la misma que es corroborada con el tabla N°13, en el

cual 24% tienen la perspectiva de que en los delitos de violación sexual de manera reiterada cometida por mismo agente menor y mayor de edad sobre la misma víctima, se debe de considerar como un concurso real de delitos, la misma que se refuerza con el Recurso de Nulidad N° 346-2021-, Lima Sur la cual establece en **el fundamento 4.17**, que la violación se dio en distintas oportunidades, por lo que se trata de acciones independientes. El delito de violación sexual es de ejecución instantánea, por lo que puede existir continuidad en el sentido de repetitivo, pero no se trata de un delito continuado, como erróneamente se señala en la sentencia impugnada, sino de un concurso real homogéneo; sin embargo, es así que se verifica que a pesar de los fundamentos sustentados en el recurso de nulidad se verifica que la posición mayoritaria en un 76% es que los delitos de violación sexual perpetrados por mismo agente mayor de edad debe considerarse como delito continuado y en una minoría esto es un 24% acepta la postura de que estos hechos reiterativos en casos de violación sexual deben ser desarrolladas y tratadas como concurso real homogéneo.

- Sobre el tercer objetivo específico planteado, se determinó que la pluralidad de actos de violación sexual debe considerarse como un delito continuado y no como un concurso real homogéneo, en los casos de delitos de violación sexual. El delito continuado a diferencia del concurso real de delitos, se centra en la consecuencia que se aplica, y también en el elemento subjetivo con el cual el agente ejecuta, en el delito continuado el agente actúa con el llamado dolo unitario, es decir que tiene una única resolución criminal y se encuentra determinado por el tiempo; lo que ocurre al contrario en el concurso real de delitos, que el agente actúa con diversas resoluciones criminales, por lo que cada hecho es considerado como un delito distinto, en este mismo sentido se tiene la tesis titulada, “Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicancias con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena”, realizada por Ubaldo Cháves Pérez, en el cual se concluye que Señala que si bien tan solo un acto puede configurar el delito de violación sexual, debe considerarse que todos

los actos de violación sexual que se realicen en un mismo espacio y tiempo deben ser considerados como una sola acción jurídica relevante para el derecho penal. Por ende, de acuerdo con el autor, en los casos de actos reiterados de violación sexual, todas las conductas delictivas deben agruparse en un solo hecho delictivo –unidad de acción–, de modo que el responsable sea sancionado únicamente por un solo delito de violación sexual llevado a cabo de manera continuada.

- De la presentación y análisis de los datos recopilados en el Capítulo IV, pertinentes para la presente investigación, se tiene lo señalado por los operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica, en relación a la interrogante de si ¿es un delito continuado cuando el agente agrede sexualmente a una misma víctima dentro de diferentes tiempos y espacios? (ver Tabla N° 13). Presentando el siguiente resultado: el 72% de los operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica señalaron que si es un delito continuado cuando el agente agrede sexualmente a una misma víctima dentro de diferentes tiempos y espacios; mientras que el 28% señaló que en este mismo supuesto no existiría un delito continuado. Por lo tanto, existe una postura mayoritaria de los operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica que señalan la aplicación del delito continuado para el caso planteado, lo cual concuerda con la hipótesis planteada en la presente investigación. Sin perjuicio de ello, nuestra postura sobre la situación planteada se determina en que este caso debe ser tratado como un delito continuado, por ser más beneficioso para el imputado, en razón de una interpretación con aplicación del principio *indubio pro reo* y del principio de proporcionalidad del derecho penal.

RECOMENDACIONES

- A los operadores jurídicos se les requiere mayor capacitación en temas de trato a víctimas de delitos de violación sexual, trámite de procesos de violación sexual, delitos continuados y concursos reales de delitos, a fin de entender y comprender adecuadamente cada una figura legal para determinar de manera correcta la aplicación de las penas.
- A los magistrados a fin de que definan de manera más precisa respecto a que los delitos de violación sexual perpetrados por mismo agente en reiteradas oportunidades configuran concurso real homogéneo o delitos continuados, la misma que podría ser desarrollada a través de acuerdos plenarios y jurisprudencial vinculantes, que ayudarían a mejorar la aplicación adecuada de penas en este tipo de delitos.
- A los estudiosos del derecho, a los próximos tesisistas, se les recomienda a realizar investigación que surjan de la presente investigación, partiendo de las siguientes preguntas, ¿existen similitudes y diferencias del delito continuado y el concurso real de delitos?; ¿Qué pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia del Perú existe sobre delito continuado y concurso real de delitos?, etc.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Alcócer Povis, E. (2014). *Introducción al Derecho Penal - Parte General*. Lima - Perú: Jurista.
- Alfonso, I. (1995). *Técnicas de Investigación Bibliográfica*. Caracas - Venezuela: Contexto Ediciones.
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2015). *Investigación Jurídica de la Ciencia y el Conocimiento Científico*. Lima - Perú: Grijley.
- Bacigalupo Zapater, E. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Lima - Perú: Temis.
- Bajo Fernández, M. (1991). *Manual del Derecho Penal*. Madrid - España: Ceura.
- Best, J. W. (2012). *Como Investigar en Educación. 9º Edición*. España: Editores Morata.
- Bramon Arias, L. (2005). *Manual de derecho penal parte general*. Lima: Editorial y distribuidora de libros S.A.
- Bramont - Arias Torres, L. (2000). *Controversias Sobre la Determinación del Concurso de Leyes y Concurso de Delitos*. Lima - Perú: Diálogo con la Jurisprudencia n.º 18.
- Bramont, L. (2008). *Manual de derecho penal parte general*. Lima: Eddili.
- Bustos Ramírez, J. (1982). *Bases Críticas de un Nuevo Derecho Penal*. Bogotá - Colombia: Editorial Temis.
- Cancio Meliá, M. (2002). *Las Infracciones de la Violación de la Libertad Sexual, Proxenetismo y Ofensas al Poder Público en Derecho Penal Peruano*. Lima - Perú: Revista de Ciencias Penales N° 11.

- Caro Coria, D. C. (2003). *Aspectos Jurisprudenciales de la Tutela Penal de la Libertad e Indemnidad Sexual*. Lima - Perú: San Marcos.
- Caro Coria, D., & San Martín Castro, C. (2000). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Aspectos penales y procesales*. Lima: Grijley.
- Carrara, F. (2000). Curso de derecho Criminal. *Juridica Continental*.
- Casación N° 1126-2016-Puno, Casación N° 1126-2016-Puno (Corte Suprema de Justicia 12 de julio de 2017).
- Casación N° 9-2018-Junín (Corte Suprema de Justicia de la República 26 de Junio de 2019).
- Casafranca Loayza, Y. (2018). *Causas que Relacionan la Violación Sexual en Menores de Edad con Sentencias Penales en el Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015*. Lima - Perú: Universidad Privada Norbert Wiener. Obtenido de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/2377/MAESTRO%20-%20Yemira%20Casafranca%20Loayza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Caso Agustín Eleodoro Romero Paucar, Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura (Corte Suprema de Justicia 06 de Setiembre de 2005). Recuperado el 06 de Setiembre de 2018, de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/pruebaindiciaria.pdf>
- Castillo Alva, J. L. (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo Alva, J. L. (2017). *El Delito de Colusión*. Lima: Grijley.
- Chaves Pérez, U. (2018). *Análisis de la Acción Jurídicamente Relevante en el Delito de Abuso Sexual; sus Implicancias con la Razonabilidad y Proporcionalidad en la Imposición de la Pena*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

- Código Penal Peruano de 1991*. (10 de Setiembre de 2020). Obtenido de Sistema Peruano de Información Jurídica: http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Fernandez, A. (2004). Consideraciones de dogmática sobre los tipos penales de agresiones sexuales violentas y análisis de sus doctrina jurisprudencial. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 296-297.
- Fontán Balestra, C. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial, 16° Edición*. Buenos Aires - Argentina: Abeledo Perrot.
- G. Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología*. Caracas - Venezuela: Editorial Episteme.
- Galtung, J. (2003). *Violencia cultural (Vol. Documento N° 14)*. País Vasco, España: Gernika Gogoratuz. Obtenido de <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2019/03/doc-14-violencia-cultural.pdf>
- García Cantizano, M. d. (1999). *¿Los Delitos Contra la Libertad de Acción Pública?* Lima - Perú: Actualidad Jurídica.
- García Cavero, P. (2012). *Derecho Penal Parte General* . Lima: Jurista Editores.
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General - 3° Edición Corregida y Actualizada*. Lima - Perú: Ideas .
- Gimbernat Ordeig, E. (2003). *La Distinción Entre Delitos Propios (Puros) y Delitos Impropios de Omisión (o de Comisión por Omisión)* . Lima - Perú: Revista de Ciencias Penales N° 13.
- Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Penal*. España: Juridicás Castillo.

- Gómez Ezequiel, J. M. (2019). *Delito Continuado en Casos de Abusos Sexuales Reiterados*. Argentina: Universidad Siglo 21. Obtenido de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17931>
- Guerrero Román, W. (2019). *El Concurso Real de Delitos Respecto a la Afectación del Principio de Humanidad de las Penas*. Tarapoto - Perú: Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/56793>
- Gutiérrez Ramos, M. (2021). La violencia sexual en el Perú. *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia*, 67(3), 1-10. doi:<https://doi.org/10.31403/rpgo.v67i2338>
- Hernández Hernández, Manuel y Civicos Juárez, María Asunción. (2007). *Algunas Reflexiones y Aportaciones en Torno a los Enfoques Teóricos y Prácticos de la Investigación en Trabajo Social*. España: Revista Acciones e Investigaciones Sociales.
- Hernández Sampieri, R. (2006). *Metodología de la Investigación*. 4° Ed. México: McGraw-Hill.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Derecho Penal Parte General I - 3° Edición*. Lima - Perú: Grijley.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general I*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática*. (14 de Setiembre de 2020). Obtenido de <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/crimes/>
- López Roldán, Pedro y Facheli, Sandra. (2015). *Metodología de la Investigación Social Cuantitativa, 1° Edición*. Barcelo - España: Universitat Autònoma de Barcelona.

- Maldonado, F. (2015). Delito continuado y concurso de delitos. *Revista de derecho*, 193-226.
- Mejía Rodríguez, U., Bolaños Cardozo, J., & Mejía Rodríguez, A. (2015). Delito contra la libertad sexual. *Acta med per*, 169-172.
- Mendoza Ayna, F. C. (2018). *Concurso Real de Delitos: Determinación de la Pena*. Lima - Perú: Gaceta Penal y Procesal Penal 107.
- Mendoza, F. (2018). *Concurso Real de Delitos: Determinación de la Pena*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Monge Fernández, A. (2004). *Consideraciones Dogmáticas Sobre los Tipos Penales de Agresiones Sexuales Violentas y Análisis de su Doctrina Jurisprudencial*. Lima - Perú: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 14.
- Mongue Fernández, A. (2004). *Consideraciones Dogmáticas Sobre los Tipos Penales de Agresiones Sexuales Violentas y Análisis de su Doctrina Jurisprudencial*. Lima - Perú: Revista Peruana de Ciencias Penales.
- Monje Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa: Guía Didáctica*. Neiva - Colombia: Universidad Surcolombiana.
- Montesinos Saa, J., & Osorio Zárate, S. (2016). *Análisis del Delito de Abuso Sexual Desde la Perspectiva de los Delitos Continuados*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142512>
- Muñoz Conde, F. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia - España: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Naresh K., M. (2004). *Investigación de Mercados un Enfoque Aplicado, Cuarta Edición*. México: Pearson Educación de México, S.A. .
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington D. C.: Organización Mundial de la Salud (OMS). Obtenido de <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>
- Parra, F. (2019). Prescripción penal y delito permanente. *Revista de la facultad de derecho*, 1-38.
- Peña Cabrera, R. (1992). *Tratado de Derecho Penal Tomo I*. Lima - Perú: Ediciones Jurídicas.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Prado, V. (2009). *La determinación de la pena y el concurso real de delitos*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/283601804c867d568441bd7ee8aa914d/3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=283601804c867d568441bd7ee8aa914d>
- Recurso de Nulidad n.º 1064-2018, Lima Este, Recurso de Nulidad n.º 1064-2018, Lima Este (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 09 de abril de 2019).
- Recurso de Nulidad N.º 1722-2016, Del Santa (Corte Suprema de Justicia de la República 23 de enero de 2017).
- Recurso de Nulidad N° 2540-2009-Apurimac, Recurso de Nulidad N° 2540-2009-Apurimac (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú 27 de Enero de 2010).
- Recurso de Nulidad N° 3232-2007-Ucayali, Recurso de Nulidad N° 3232-2007-Ucayali (Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú 13 de Diciembre de 2007).

- Rivera, A. (2017). *Tipología de la Violencia*. San Salvador: Fundación Nacional para el Desarrollo. Obtenido de <http://www.repo.funde.org/id/eprint/1245/1/2-Tipo-Viol.pdf>
- Roxin, C. (1981). *Iniciación al Derecho Penal de hoy, traducción de Muñoz Conde y Luzón Peña*. Sevilla - España: Universidad de Sevilla.
- Roy Freyre, L. E. (1975). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.
- Sabino, C. (1992). *El Proceso De Investigación*. Caracas - Venezuela: Editorial Panapo.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial* (Quinta ed.). Lima: Iustitia - Grijley. Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-penal-parte-especial-ramiro-salinas-siccha.pdf>
- San Martín Castro, C. (2012). *Busqueda de Pruebas y Restricción de Derechos: registros e intervenciones corporales*. Lima: Grijley.
- Selltiz, C. J. (Consultado 2020). *Métodos de Investigación en las Relaciones Sociales*. Madrid - España: Ediciones Rialp S.A.
- Sierra Bravo, R. (1991). *Técnicas de Investigación Social: Teórica y Ejercicios*. Madrid - España: Paraninfo.
- Sproviero, J. H. (1996). *Delito de Violación*. Buenos Aires - Argentina: Astresa.
- Suay Hernández, C. (2002). *Los Medios Típicos en los Delitos de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor del Código Penal Peruano*. Lima - Perú: Revista Peruana de Ciencias Penales.
- Tamayo y Tamayo, M. (2002). *El Proceso de la Investigación Científica: Incluye Evaluación y Administración de Proyectos de Investigación*. México: Editorial Limusa S.A.

- Tapia Quipse, V. K. (2020). *El Delito de Violación Sexual de Menores de Edad en el Contexto Familiar - Distrito Fiscal de Lima Norte 2018*. Lima - Perú: Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/55188>
- Trespalcios Gutiérrez, Juan A., Vázquez Casielles Rodolfo y Bello Acebrón Laurentino. (2005). *Investigación de Mercados, Métodos de Recogida y Análisis de la Información Para la Toma de Decisiones en Marketing*. México: Editorial Thomson.
- Velásquez, F. (2003). El delito continuado en el Código Penal Peruano. 1-20. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_16.pdf
- Villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho Penal Básico* (Vol. I). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho penal básico*. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa.

APÉNDICE O ANEXO

APENDICE 1.Matriz de Consistencia

Título: VIOLACIÓN SEXUAL, DELITO CONTINUADO O CONCURSO REAL PERPETRADO POR MISMO AGENTE MENOR DE EDAD Y MAYOR DE EDAD SOBRE LA MISMA VÍCTIMA, HUANCVELICA-2020.

Problema	Objetivos	Hipótesis General	Univariable	Tipo, Nivel, Método y Diseño de Investigación	Población y Muestra	Técnicas de Instrucción de recolección de datos.
<p>Problema General:</p> <p>¿Los hechos de violación sexual perpetrados por el mismo agente menor de edad y mayor de edad sobre la misma víctima, para los fiscales y asistentes, de las fiscalías corporativas penales de</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar si es delito continuado o concurso real homogéneo los hechos de violación sexual perpetrado agente cuando menor mayor de edad sobre la misma víctima, Huancavelica-2020</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>Analizar si constituye delito continuado, el delito de violación sexual perpetrado por el mismo agente menor y</p>	<p>Hipótesis</p> <p>H1: SE CONSIDERA los hechos de violación sexual perpetrados por el mismo agente menor de edad y mayor de edad sobre la misma víctima, para los fiscales y asistentes, de las fiscalías corporativas penales de Huancavelica, es considerado como delito continuado y no como concurso real homogéneo.</p>	<p>Delito continuado o concurso real homogéneo, en la violación sexual perpetrados por mismo agente menor de edad y mayor de edad sobre la misma víctima.</p>	<p>Tipo de Investigación</p> <p>Básico o Pura</p> <p>Nivel de Investigación</p> <p>Descriptivo - Explicativo</p> <p>Método de Investigación</p> <p>Método Científico – Descriptivo</p>	<p>Población</p> <p>Son los Operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica.</p> <p>Muestra</p> <p>(25) Fiscales y asistentes de las Fiscalías penales corporativas de Huancavelica.</p>	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Bibliográficas <input type="checkbox"/> Resumen <input type="checkbox"/> Textuales <input type="checkbox"/> La técnica de observación <p>Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Encuestas

<p>Huancavelica, es considerado como delito continuado o concurso real homogéneo -2020?</p>	<p>mayor de edad, sobre la misma víctima, Huancavelica-2020.</p> <p>Analizar si constituye concurso real homogéneo el delito de violación sexual perpetrado por mismo agente menor y mayor de edad, sobre la misma víctima, Huancavelica-2020.</p> <p>Determinar si la pluralidad de acciones debe considerarse como delito continuado o concurso real homogéneo, en los delitos de violación sexual, Huancavelica-2020.</p>	<p>H0: NO SE CONSIDERA los hechos de violación sexual perpetrados por el mismo agente menor de edad y mayor de edad sobre la misma víctima, para los fiscales y asistentes, de las fiscalías corporativas penales de Huancavelica, no es considerado como delito continuado y si como concurso real homogéneo.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICAS</p> <p>-Constituye delito continuado, el delito de violación sexual perpetrado por el mismo agente menor y mayor de edad, sobre la misma víctima, Huancavelica 2020.</p> <p>-No constituye concurso real homogéneo el delito de violación sexual perpetrado</p>		<p>Diseño de Investigación</p> <p>Descriptivo Simple</p> <p>M O</p> <p>Donde:</p> <p>M: Operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huancavelica</p> <p>O: Observación de las Variables a realizar de la muestra.</p>	<p>Muestreo</p> <p>Es no Probabilístico. Por ello es Intencional y Convencional.</p>	
---	--	--	--	--	---	--

		<p>por el mismo agente menor y mayor de edad, sobre la misma víctima, Huancavelica 2020.</p> <p>-La pluralidad de acciones constituye delito continuado y no concurso real homogéneo, en los delitos de violación sexual en Huancavelica 2020.</p>				
--	--	--	--	--	--	--

Apéndice 2. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIÓN	SUB DIMENSION	INDICADORES	ÍTEMS
<p>Delito continuado y concurso real homogéneo en la violación sexual perpetrados por el mismo agente menor de edad y mayor de edad sobre la misma víctima</p>	<p>Delito continuado (Violación sexual)</p>	<p>Los sujetos en el delito continuado</p> <p>El dolo en el delito continuado</p> <p>El tiempo y espacio en el delito continuado</p>	<p>Sujeto activo y pasivo</p> <p>Dolo unitario</p> <p>Tiempo</p> <p>Espacio</p>	<p>1. ¿Es un requisito que dentro de los delitos continuados sea el mismo agente activo y pasivo, o es variable?</p> <p>2. ¿Los delitos continuados son cometidos con un único dolo, llamados dolo unitario?</p> <p>3. ¿Es determinante el tiempo para llamar a varios hechos que se trata de delitos continuados?</p> <p>4. ¿Es necesario que los hechos ocurran dentro de un corto tiempo para determinar que se trata de delitos continuados?</p>

	<p>Concurso real homogéneo</p> <p>(Violación sexual)</p>		<p>Pluralidad</p> <p>Tiempo y espacio</p> <p>Edad del agente</p> <p>Pluralidad de actos</p> <p>Sumatoria de penas</p>	<p>5. ¿Los hechos deben ocurrir dentro de un mismo espacio para determinar que se trata de delitos continuados?</p> <p>6. ¿Es delito continuado cuando el agente agrede sexualmente a varias víctimas dentro de un mismo tiempo y espacio?</p> <p>7. ¿Es delito continuado cuando el agente agrede sexualmente a una misma víctima dentro de diferentes tiempos y espacios?</p> <p>8. ¿Influye la edad cuando este haya cometido varias agresiones sexuales sobre la misma víctima, para determinar si se trata de delito continuado?</p> <p>9. Cuando el agente comete pluralidad de acciones de violación sexual en diferentes tiempos y lugares ¿Se deben calificar como delitos continuados o como concurso real homogéneo?</p>
--	---	--	---	---

			<p>Única pena</p> <p>Aplicación de pena</p>	<p>10. ¿Dentro del concurso real de delitos se debe imponer una única pena, o varias penas para todos los hechos delictivos cometidos?</p> <p>11. ¿Dentro del concurso real de delitos corresponde sumar las penas de la totalidad de hechos delictivos cometidos para imponer una sanción penal?</p> <p>12. ¿Qué corresponde una única pena para los tantos hechos y delitos cometidos para sancionar en el concurso real de delitos?</p> <p>13. ¿Se debe calificar como concurso real de delitos el hecho cometido por un agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima dentro de diferente tiempo y espacio?</p> <p>14. ¿Se debe calificar como delito continuado, varios hechos cometidos por un mismo agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima dentro de diferente tiempo y espacio?</p>
--	--	--	---	--

APENDICE 3: ENCUESTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ENCUESTA DE TESIS “VIOLACIÓN SEXUAL, DELITO
CONTINUADO O CONCURSO REAL PERPETRADO POR MISMO
AGENTE MENOR DE EDAD Y MAYOR DE EDAD SOBRE LA
MISMA VÍCTIMA, HUANCAVELICA-2020”**

TESISTA: ROXANA QUISPE HUAMÁN

FECHA: _____

Las preguntas en el presente cuestionario, consisten en preguntas cerradas y directas, siendo que las respuestas son (SÍ) y (NO), debiendo el encuestado marcar la alternativa que cree que es la respuesta:

N°	PREGUNTAS	RESPUESTAS	
		SÍ	NO
1	Considera usted, ¿Es un requisito que dentro de los delitos continuados sea el mismo agente activo y pasivo, o es variable?		
2	Considera usted, ¿Los delitos continuados son cometidos con un único dolo, llamados dolo unitario?		
3	Considera usted, ¿Es determinante el tiempo para llamar a varios hechos que se trata de delitos continuados?		

4	Considera usted, ¿Es necesario que los hechos ocurran dentro de un corto tiempo para determinar que se trata de delitos continuados?		
5	Considera usted, ¿Los hechos deben ocurrir dentro de un mismo espacio para determinar que se trata de delitos continuados?		
6	Considera usted, ¿Es delito continuado cuando el agente agrede sexualmente a varias víctimas dentro de un mismo tiempo y espacio?		
7	Considera usted, ¿Es delito continuado cuando el agente agrede sexualmente a una misma víctima dentro de diferentes tiempos y espacios?		
8	Considera usted, ¿Influye la edad cuando este haya cometido varias agresiones sexuales sobre la misma víctima, para determinar si se trata de delito continuado?		
9	Considera usted que, cuando el agente realiza varios actos de violación sexual en diferentes tiempos y lugares ¿se deben calificar como delitos continuados o como concurso real homogéneo? si(delito continuado) no(concurso real homogéneo)		
10	Considera usted, ¿Dentro del concurso real de delitos se debe imponer una única pena, o varias penas como los tantos hechos cometidos?		

11	Considera usted, ¿Dentro del concurso real de delitos corresponde sumar las penas de los tantos hechos y delitos cometidos para sancionar?		
12	Considera usted, ¿Corresponde una única pena para los tantos hechos y delitos cometidos para sancionar?		
13	Considera usted, ¿Se debe calificar como concurso real homogéneo de delitos el hecho cometido por un mismo agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima dentro de diferente tiempo y espacio?		
14	Considera usted, ¿Se debe calificar como delito continuado el hecho cometido por un mismo agente menor y mayor de edad que agrede sexualmente a una misma víctima dentro de diferente tiempo y espacio?		

Apéndice 4: Confiabilidad del instrumento

A partir de las varianzas, el alfa de Cronbach se calcula así:

$$\alpha = \left[\frac{k}{k-1} \right] \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^k S_i^2}{S_t^2} \right],$$

donde

- S_i^2 es la varianza del ítem i ,
- S_t^2 es la varianza de los valores totales observados y
- k es el número de preguntas o ítems.

Y EL RESULTADO ES:

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,723	14

RANGOS	CONFIABILIDAD
0,81 A 1,00	Muy alta
0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy baja

Se aprecia que el valor obtenido es de 0.723, de

elementos, lo cual al ser confrontado con la tabla de confiabilidad se aprecia que es alta la confiabilidad y se puede proceder a ejecutar la investigación.